



REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

19ª REUNIÓN – 9ª SESIÓN ESPECIAL

19 DE NOVIEMBRE DE 2014

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, don **AMADO BOUDOU**,
y del señor presidente provisional del Honorable Senado,
senador don **GERARDO ZAMORA**

Secretarios:

Señor don **JUAN H. ESTRADA** y señor don **JUAN H. ZABALETA**

Prosecretarios:

Señor don **LUIS BORSANI**, señor don **MARIO DANIELE** y señor don **JOSÉ LEPERE**



PRESENTES:

AGUILAR, Eduardo A.
 AGUIRRE DE SORIA, Hilda C.
 ARTAZA, Eugenio J.
 BARRIONUEVO, Walter B.
 BERMEJO, Rolando A.
 BERTONE, Rosana
 BLAS, Inés I.
 BORELLO, Marta T.
 CASTILLO, Oscar A.
 CATALÁN MAGNI, Julio C.
 CIMADEVILLA, Mario J.
 CREXELL, Lucila
 DE ANGELI, Alfredo
 DE LA ROSA, María G.
 DI PERNA, Graciela A.
 ELÍAS DE PEREZ, Silvia B.
 FELLNER, Liliana B.
 FERNÁNDEZ, Aníbal D.
 FIORE VIÑUALES, María C. del Valle
 FUENTES, Marcelo J.
 GARCÍA LARRABURU, Silvina M.
 GARRAMUÑO, Jorge A.
 GIMÉNEZ, Sandra D.
 GIUSTINIANI, Rubén H.
 GODOY, Ruperto E.
 GONZÁLEZ, Pablo G.
 GUASTAVINO, Pedro G. A.
 HIGONET, María de los Ángeles
 IRRAZÁBAL, Juan M.
 ITURREZ DE CAPPELLINI, Ada R. del Valle
 JUEZ, Luis A.
 KUNATH, Sigríd E.
 LABADO, María E.
 LATORRE, Roxana I.
 LEGUIZAMÓN, María L.
 LINARES, Jaime
 LUNA, Mirtha M. T.
 MANSILLA, Sergio F.
 MARINO, Juan C.
 MARTÍNEZ, Alfredo A.

MAYANS, José M. A.
 MENEM, Carlos S.
 MICHETTI, Marta G.
 MONLLAU, Blanca M. del Valle
 MONTENEGRO, Gerardo A.
 MONTERO, Laura G.
 MORALES, Gerardo R.
 MORANDINI, Norma E.
 NEGRE DE ALONSO, Liliana T.
 ODARDA, María M.
 PEREYRA, Guillermo J.
 PÉRSICO, Daniel R.
 PETCOFF NAIDENOFF, Luis C.
 PICHETTO, Miguel A.
 PILATTI VERGARA, María I.
 REUTEMANN, Carlos A.
 RIOFRÍO, Marina R.
 ROJKÉS de ALPEROVICH, Beatriz L.
 ROLDÁN, José M.
 ROMERO, Juan C.
 ROZAS, Ángel
 SANTILLI, Diego
 SANZ, Ernesto R.
 SOLANAS, Fernando E.
 URTUBEY, Rodolfo
 VERNA, Carlos A.
 ZAMORA, Gerardo

AUSENTES, CON AVISO:

BASUALDO, Roberto G.
 CABRAL ARRECHEA, Salvador
 MEABE, Josefina A.

LICENCIA POR ENFERMEDAD:

GUINLE, Marcelo A. H.
 RODRÍGUEZ SAÁ, Adolfo

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 4)
2. Cuestión de privilegio. (S.-4.008/14.) (Pág. 4)
3. Cuestión de privilegio. (S.-4.009/14.) (Pág. 5)
4. Cuestión de privilegio. (S.-4.010/14.) (Pág. 6)
5. Cuestión de privilegio. (S.-4.011/14.) (Pág. 6)
6. Manifestaciones. (Pág. 7)
7. Decreto de citación a sesión especial. (Pág. 10)
8. Homenajes. (Pág. 10)
9. Pedido de licencia. (Pág. 11)

10. Homenaje por el Día de la Militancia. (Pág. 11)

11. Homenajes. (Continuación.) (Pág. 11)

12. Consideración en conjunto de proyectos sobre tablas. (Pág. 11)

XL Jornadas Nacionales y X Congreso Internacional de Derecho Administrativo. (S.-3.381/14.)

Presentación de la muestra de las obras del Renacimiento Italiano “Meraviglie Dalle Marche II”. (S.-3.383/14.)

Conmemoración del natalicio de don Martiniano Chilavert. (S.-3.384/14.)

Congreso Internacional de Ciencias Políticas, San Juan. (S.-3.385/14.)

Homenaje al poeta Armando Tejada Gómez. (S.-3.482/14.)

II Festival Nacional de Cortometrajes “La hora mágica”. (S.-3.479/14.)

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. (S.-3.226/14.)

Día de la Soberanía Nacional. (S.-2.378/14, S.-3.509/14 y S.-3.898/14.)

Fiesta Provincial del Inmigrante, Villa Mercedes, San Luis. (S.-3.672/14.)

Aniversario de la fundación de la localidad de Villa Curí Leuvú, Neuquén. (S.-3.615/14.)

Aniversario de la fundación de Tricao Malal, Neuquén. (S.-3.616/14.)

Aniversario de la fundación de Ramón M. Castro, Neuquén. (S.-3.617/14.)

Aniversario de la fundación de Plottier, Neuquén. (S.-3.618/14.)

Muestra pictórica “Ella”, de Carlos Olmedo. (S.-3.181/14.)

Exposición anual “Expotec”, en Sierra Grande, Río Negro. (S.-3.679/14.)

Libro didáctico *Cacharrófonos*. (S.-3.605/14.)

Trabajo de Santiago Bou Grasso, animador 2D. (S.-2.227/14.)

V Congreso Internacional de Oncología del Interior, Ciudad de Córdoba. (S.-3.681/14.)

Declaraciones de respaldo a la soberanía argentina sobre las islas Malvinas e islas del Atlántico Sur. (S.-3.993/14.)

13 **Modificación del Código Procesal Penal de la Nación.** (O.D. N° 603/14.) (Pág. 13)

14 **Mociones de preferencia.** (Pág. 14)

15 **Modificación del Código Procesal Penal.** (O.D. N° 603/14.) (Continuación.) (Pág. 14)

16 **Apéndice.**

I. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 75)

II. **Asuntos considerados y sanciones del Honorable Senado.** (Pág. 75)

III. **Acta de votación.** (Pág. 190)

IV. **Inserciones.** (Pág. 191)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 13 y 37 del miércoles 19 de noviembre de 2014:

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión preparatoria.

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente. — Invito al señor senador Cimadevilla a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los presentes, la señora senadora Cimadevilla procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO (S.-4.008/14)

Sr. Sanz. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Senador Sanz: tiene la palabra.

Sr. Sanz. — Gracias, presidente.

Voy a plantear una cuestión de privilegio que no es novedosa. Es la metodología que nuestro bloque ha dicho que va a utilizar en cada ocasión en que se realice una sesión del Senado y usted esté a cargo de la Presidencia.

Pero, en este caso, la cuestión de privilegio también tiene que ver con el funcionamiento del propio Senado, vinculado a la Comisión de Asuntos Constitucionales, porque la queja y lo que nos afecta es, precisamente, la no resolución de todas las cuestiones que nosotros hemos ido planteando en el tiempo; ni siquiera se ha llamado a debatir estas cuestiones.

No voy a hacer hincapié ni profundizar en toda la situación judicial suya; lo hemos venido diciendo. Cada semana y cada día que pasa son más las cuestiones que se van acumulando. En estos casos, ya empieza a haber resoluciones de las Cámaras, ya no solamente de los juzgados de primera instancia. Hay una resolución última del 6 de noviembre vinculada a una apelación del

7

**DECRETO DE CITACIÓN A
SESIÓN ESPECIAL**

Sr. Presidente. – Se incorpora en el Diario de Sesiones la nota de varios senadores solicitando esta convocatoria y el respectivo decreto dictado por la Presidencia.¹

8

HOMENAJES

Sr. Presidente. – En la reunión de Labor Parlamentaria celebrada el día de ayer se acordó rendir homenajes. Propongo que sea el homenaje a los senadores –mandato cumplido– José Oscar Figueroa y don Antonio Oscar Nápoli en primer término.

Tiene la palabra el señor secretario.

Sr. Secretario (Estrada). – En la reunión de Labor Parlamentaria se había acordado guardar un minuto de silencio en homenaje a ambos señores senadores.

Sr. Pichetto. – Si vamos a hacer un minuto de silencio, podemos hacerlo extensivo a lo que la senadora Morandini va a pedir.

Sr. Presidente. – Muy bien.

Entonces, tiene la palabra la señora senadora Morandini.

Sra. Morandini. – Gracias, señor presidente.

Quisiera que en esta cámara pudiéramos hacer un homenaje al periodista Pepe Eliashev.

La vida de este periodista se confunde mucho con la vida reciente de nuestro país. Ejerció periodismo en los años dorados –en la libertad de los años 70– y fue al exilio por una amenaza de la Triple A. En el exilio aprendió y ejerció periodismo en libertad y con valor al servicio de lo que pasaba en nuestro país. Cuando en nuestro país había mordaza, él, como tantos otros periodistas que fueron al exilio, pudieron decir lo que acá no se podía decir. Regresó en la democracia y tuvo una vida comprometida con la democratización. Era un periodista que opinaba informando, con precisión en la palabra y, sobre todo, sabiendo que el periodista es empleado del público, nunca un empleado público.

Con la muerte de Pepe Eliashev es muy difícil no pensar también en lo que va significando la muerte de nuestra generación. Tal vez, Pepe Eliashev como Susana Viau, personas comprometidas con la democracia, empezaron a padecer cuando en la democracia –algo que no pudieron entender jamás– fueron censurados. Eso pasó con Eliashev en Radio Nacional. Vamos a sentir una gran falta de esa pluma, de ese pensamiento y, sobre todo, del compromiso con la verdad que tenían las columnas de Pepe Eliashev todos los domingos.

Mi mejor homenaje es recordar que se puede entender que en democracia tenemos que aprender a convivir con la libertad y a respetar lo que el otro dice. No puede haber censura en democracia. Sobre todo, creo que comenzó a morir cuando constató que aquellos que habían sido perseguidos también podían perseguir.

Un homenaje a Pepe, y un abrazo a sus hijos y familia.

Sr. Presidente. – Gracias, senadora.

Tiene la palabra el señor senador Morales.

Sr. Morales. – Señor presidente: adherimos a la petición que acaba de hacer la senadora Morandini y compartimos todos los conceptos que ha planteado.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Romero.

Sr. Romero. – Señor presidente: en nombre del Interbloque Federal, adhiero a los tres homenajes, tanto al de los senadores con quienes compartí esta casa como así también al del periodista Pepe Eliashev, a quien conocí y cuya trayectoria es tan valorada.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Desde el Frente para la Victoria, también adherimos a este homenaje.

Si algo hay que reconocerle a Eliashev es que nunca estuvo al servicio de ninguna dictadura militar; que fue siempre un hombre que pensó dentro del sistema democrático en la Argentina.

Considero que ese es un valor a rescatar y nosotros vamos a adherir también a este homenaje que ha propiciado la senadora Morandini.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador De Angeli.

¹ Ver el Apéndice.

2º Encuentro de Artesanos Ceramistas del Impenetrable – Guardianes del Monte. (S.-3.129/14.)

Distinción recibida por el diseñador industrial Nicolás García Mayor. (S.-3.039/14.)

Programa.Ar, para el impulso de la enseñanza de las Ciencias de la Computación. (S.-2.590/14.)

V Certamen Nacional de Danzas Folklóricas “Tirol abraza el país”. (S.-2.535/14.)

Fallecimiento del abogado y periodista Rodolfo Mattarollo. (S.-2.138/14.)

Tercer Congreso Nacional de Folklore. (S.-1.979/14.)

I Congreso de la Asociación Argentina de Sociología. (S.-1.787/14.)

Libro *Padres de Plaza de Mayo, memorias de una lucha silenciosa*, de Eva Eisenstaedt. (S.-1.752/14.)

Fallecimiento del abogado constitucionalista doctor Alberto González Arzac. (S.-1.735/14.)

IV Festival Provincial del Hachero. (S.-1.539/14.)

Día de los Parques Nacionales Argentinos. (S.-3.260/14, S.-3.483/14 y S.-3.508/14.)

Homenaje al poeta Armando Tejada Gómez. (S.-3.482/14.)

II Festival Nacional de Cortometrajes “La hora mágica”. (S.-3.479/14.)

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. (S.-3.226/14.)

Día de la Soberanía Nacional. (S.-2.378/14, S.-3.509/14 y S.-3.898/14.)

Fiesta Provincial del Inmigrante, Villa Mercedes, San Luis. (S.-3.672/14.)

Aniversario de la fundación de la localidad de Villa Curí Leuvú, Neuquén. (S.-3.615/14.)

Aniversario de la fundación de Tricao Malal, Neuquén. (S.-3.616/14.)

Aniversario de la fundación de Ramón M. Castro, Neuquén. (S.-3.617/14.)

Aniversario de la fundación de Plottier, Neuquén. (S.-3.618/14.)

Muestra pictórica “Ella”, de Carlos Olmedo. (S.-3.181/14)

Exposición anual “Expotec”, en Sierra Grande, Río Negro. (S.-3.679/14.)

Libro didáctico *Cacharrófonos*. (S.-3.605/14.)

Trabajo de Santiago Bou Grasso, animador 2D. (S.-2.227/14.)

V Congreso Internacional de Oncología del Interior, Ciudad de Córdoba. (S.-3.681/14.)

Declaraciones de respaldo a la soberanía argentina sobre las islas Malvinas e islas del Atlántico Sur. (S.-3.993/14.)

Sr. Presidente. – Se ponen a votación.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente. – Quedan aprobados.¹

13

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (O.D. N° 603/14)

Sr. Presidente. – Corresponde, entonces, la consideración del Orden del Día N° 603/14, dictamen en el proyecto de ley por el que se aprueba el Código Procesal Penal de la Nación. Expediente P.E.-363/14 y otros.

Tiene la palabra el senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Le acabo de acercar a la Secretaría los nombres de los oradores. Pedimos a los demás bloques que podamos hacer una lista de oradores...

Sr. Presidente. – Sí, vamos a proponer que se cierre una lista.

Sr. Pichetto. – Respetemos el reglamento en cuanto a los 10 y 20 minutos para hacer uso de la palabra. Esto lo hablamos en Labor Parlamentaria. Nuestro miembro informante es el presidente de la Comisión de Justicia, el senador Guastavino.

Sr. Presidente. – Inicia el debate el senador Guastavino. Mientras tanto, cerraremos una lista de oradores, para que al final de la presentación... Vamos a comenzar el debate, senadora Giménez.

Senador Guastavino, por favor.

¹ Ver el Apéndice.

Sr. Guastavino. – Gracias...

14

MOCIONES DE PREFERENCIA

Sr. Presidente. – Un segundo, senador Guastavino.

Senador Pereyra.

Sr. Pereyra. – Es para hacer un pedido de preferencia para la próxima sesión o subsiguiente, con dictamen de comisión, de cinco proyectos.

Uno corresponde...

Sr. Presidente. – Senador, estamos dentro de una sesión especial. No corresponde el pedido que usted está haciendo.

Vamos a comenzar el debate. Senador Guastavino.

Sr. Pichetto. – Lo hablamos en Labor, presidente.

Sr. Presidente. – Señor secretario.

Sr. Giustiniani. – Está bien.

Sr. Secretario (Estrada). – Si los señores senadores lo consienten, desde luego que el señor senador puede hacer el pedido de preferencia, pero no es lo que contempla el Reglamento.

Sr. Presidente. – Senador Morales, ¿está de acuerdo con el pedido que está haciendo el senador Pereyra?

Sr. Morales. – Totalmente de acuerdo.

Sr. Presidente. – ¿Y el bloque Federal?

Sr. Romero. – De acuerdo.

Sr. Presidente. – Senador Pereyra.

Sr. Pereyra. – Es para hacer un pedido de preferencia para la próxima sesión o subsiguiente, con dictamen de comisión. Se trata de cinco expedientes.

Uno es el expediente S.-1.818/14, sobre la declaración de la localidad de Añelo, en la provincia del Neuquén, como Capital de los Hidrocarburos No Convencionales, que ayer tuvo dictamen de comisión.

Expediente C.D.-115/14, sanción de la Cámara de Diputados por la que se otorga una indemnización a los exagentes de YPF a los cuales no se hubiera incluido en el programa de propiedad participada o no hayan recibido efectivo traspaso a su nombre de las acciones

pertinentes o no se hubiesen acogido al régimen de la ley 25.471 y al decreto 1.077/03.

Expediente C.D.-86/14, proyecto de ley por el que se declara monumento histórico nacional a la Torre Talero, ubicada en la ciudad de Neuquén.

Expediente S.-46/14, proyecto de ley por el que se modifica el artículo 52 de la ley 20.744, incluyendo en él la consignación de la carga horaria del trabajador.

Por último, expediente S.-53/14, proyecto de ley por el que se modifica el artículo 132 de la ley 20.744, incluyendo entre las excepciones las cuotas de préstamos otorgados al trabajador por mutuales constituidas por asociaciones gremiales.

15

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (O.D. N° 603/14) (Continuación)

Sr. Presidente. – Senador Guastavino, por favor, comience con el debate.

Sr. Guastavino. – Creo, sin temor a equivocarme, que estamos arribando al final de un camino con el tratamiento del Código Procesal Penal de la Nación, dejando atrás y abandonando definitivamente un sistema procesal penal inquisitivo que, sin lugar a dudas, por años, viene siendo criticado por su ineficacia, para pasar en definitiva a un Código Procesal Penal acusatorio, que es lo que desde hace muchísimo tiempo se viene pidiendo para la justicia federal.

El tratamiento del Código Procesal Penal y su reforma comenzó en la Comisión de Justicia y Asuntos Penales en septiembre de este año, pero es dable recordar también que el año anterior ya había senadores de mi propia comisión que nos planteaban la necesidad de abordar el debate y discusión de algo tan importante como lo es la modificación integral del Código Procesal Penal.

También debo decir que mucho antes, allá por el año 2012, tuve oportunidad de que con mis asesores y el doctor Julio Federick –que fue el relator del Código Procesal Penal que tiene vigencia en Entre Ríos– comenzáramos a analizar y evaluar las experiencias de nuestras provincias. Es ahí cuando uno se comenzó a convencer de que, efectivamente, debíamos avanzar en ese sentido.

Por ejemplo, en Concepción del Uruguay, una ciudad entrerriana, los casos de robos actualmente tienen sentencia en 15 a 20 días. El promedio de duración de un proceso, desde el delito hasta la condena, es de 6 meses. El 80 % de los internos alojados en las cárceles entrerrianas son condenados, mientras que el 20 % son personas con procesos penales. Esto es en contrapartida de lo que ocurre a nivel nacional, donde de cada diez privados de libertad seis están en situación de proceso y cuatro condenados.

Debo comentar que, desde la puesta en funcionamiento de esta transformación increíble que vimos en Entre Ríos en 2009, el Código Procesal Penal de Entre Ríos ha sufrido más de cien modificaciones, producto de la experiencia que se ha dado en esta provincia —en su implementación—, lo que ha generado centralmente que se corrijan algunas cosas para hacerlo cada día más eficaz. Se comprometió el Poder Legislativo y, por supuesto, el Poder Judicial; también los abogados de los distintos foros y, obviamente, el Ministerio Público.

Así se fue implementando por distintas jurisdicciones hasta que este año se puso en práctica en toda la provincia, con el último departamento que quedaba y que era la capital de la provincia, la ciudad de Paraná. En fin, lo que uno ha logrado en nuestra provincia es una justicia ágil y transparente, donde los jueces trabajan en el lugar del hecho, ven y escuchan a las partes y donde cada error está absolutamente diferenciado.

En realidad, es el modelo que pensaron y tuvieron a la vista nuestros constituyentes en 1994: juicio por jurados, Ministerio Público, participación ciudadana. En definitiva, el ciudadano como control del poder punitivo del Estado, que no es poca cosa, y todo esto hay que decirlo.

Este Código Procesal Penal que estamos tratando y que seguramente vamos a aprobar hoy tiene que ver con lo que es la justicia federal, con hechos que en las provincias tengan que ver con delitos federales. Justamente, esos delitos van a comenzar a ser juzgados con este Código Procesal Penal que vamos a aprobar y que, sin lugar a dudas, va a ser una herramienta central para poder luchar contra todo tipo de delito federal pero, especialmente, contra el crimen organizado y el delito complejo: contra

la trata de personas, el narcotráfico y el lavado del dinero.

No creo que haya ningún sector que defienda al actual código. Y esto lo hemos escuchado a través de más de 40 expositores que participaron del plenario de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda, donde escuchamos a autoridades del Ministerio de Justicia de la Nación, procuradores fiscales de distintas provincias que vinieron a explicarnos cuáles fueron sus experiencias en sus provincias y de qué manera marcaban con éxito el funcionamiento de este nuevo Código Procesal Penal en ellas. También asistieron organismos de derechos humanos, defensores públicos, legisladores provinciales, jueces federales y nacionales, abogados especialistas en Derecho Penal y en Derecho Procesal Penal y profesores de universidades.

Está claro que el actual sistema genera diversas inequidades: por un lado, una profunda insatisfacción en la víctima que tiene que pedir permiso para participar, que carece de posibilidades de ver rápidamente consumada su expectativa de celeridad de una condena rápida. Y este sistema tampoco le da satisfacción al imputado, que muchas veces pasa todo su largo proceso penal detenido y puede llegar a ocurrir que cuando llega la sentencia la pena que se le impone es menor al tiempo que ha transcurrido como producto del largo proceso que ha padecido.

En verdad, todas estas situaciones no conciben con los tratados de derechos humanos que firmó este país, con la Constitución de nuestro país. En la Argentina, todos somos iguales ante la ley, todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Precisamente, este postulado de que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario es la piedra fundamental de nuestro sistema.

Pero tampoco es solamente un tema filosófico. Estas situaciones que describía generan una absoluta decepción en la sociedad, porque no cubren mínimamente las expectativas sociales, produciendo hechos que generan una gran indignación, porque al ser tan largos los procesos —de cuatro, seis, diez, doce años—, muchas veces, el imputado pasa gran parte de ese período —como decía— privado de la libertad, y cuando llega la sentencia, se le comunica que tiene la libertad

porque ya había cumplido la pena. Y así comienza a caminar y sale en libertad: camina por el barrio y los vecinos lo ven. Esto también genera una situación de insatisfacción en la víctima, que ve que aquel que ha cometido un delito ha sido liberado.

¿Cómo puede sentirse la sociedad? ¿Cómo puede sentirse la víctima? ¿Cómo se siente aquel imputado que ha estado detenido mucho tiempo, como producto de un largo proceso? Esa indignación es lógica. Por lo tanto, la celeridad y la oralidad son cuestiones esenciales para mantener la credibilidad de un sistema. El Código Procesal Penal que hoy nos encontramos tratando a través del Orden del Día N° 603 es, desde nuestro punto de vista, la síntesis de los mejores proyectos que se han venido elaborando en los últimos 30 años, desde la recuperación de nuestra democracia.

Este es un sistema que surge como síntesis de los mejores proyectos y recopila las mejores elaboraciones de maestros y profesores que tuvimos el honor de que estuvieran exponiendo en las comisiones, como los doctores Julio Maier y Alberto Binder —que también es una referencia no solo a nivel nacional sino también internacional—, y que también sirvió de inspiración especialmente para el proyecto del Código Procesal Iberoamericano. Muchos de los grandes cambios normativos de los que estamos hablando hoy aquí vienen reflejando también la legislación de las provincias, la experiencia de cada una de nuestras provincias que ya tienen el código de procedimientos con el sistema acusatorio, como Córdoba, Tucumán, Buenos Aires, Chaco, Mendoza, Catamarca, Chubut, La Pampa, Santa Fe, Entre Ríos, Santiago del Estero, Jujuy, Salta, Neuquén, que ilustran el proceso de reforma. En esa misma línea, también está la Ciudad de Buenos Aires.

Como bien sabemos, la persecución de los infractores a la ley es un rol reservado solo al Estado. Esto es porque con el correr de los siglos, el castigo en forma privada mutó al castigo público —es decir, lo que se conoce como la vindicta pública, que tuvo su origen en la antigua Europa—. Así que hoy, el Estado moderno tiene el monopolio de la fuerza, limitada esta por las garantías constitucionales que rigen, justamente, el debido proceso, asegurando naturalmente los derechos constitucionales del imputado y

de la víctima y del conflicto de intereses de los cuales ellos son parte.

Voy a tratar de ser sintético: a lo largo de la historia se han utilizado diferentes sistemas de persecución de los infractores penales: los sistemas inquisitivo, mixto y acusatorio.

El sistema inquisitivo data de la época del derecho romano y se propaga por Europa con la Santa Inquisición hasta alcanzar su apogeo en el siglo XVII, siendo el inquisidor el director de la investigación penal. La actuación de este partía de una denuncia anónima y de ahí detentaba la autoridad en nombre del soberano; el proceso era escrito y secreto; y el juzgado no tenía limitación; en contraposición, las facultades de la defensa eran prácticamente nulas.

El sistema acusatorio nace en la Antigua Grecia. Con la conformación de los Estados modernos vuelve a ser utilizado, estructurándose no solo la concepción del delito, delincuentes y penas sino el procedimiento para sancionar las conductas ilícitas en nombre de la sociedad y a través de un juzgador supremo e incorruptible.

Posteriormente, se aceptó la idea de que las funciones del Estado en este sentido no deben encontrarse encomendadas a una sola persona y, a partir de este análisis, surgió el Poder Judicial, a quien se le encomendó cuidar del equilibrio entre los poderes de los distintos órganos y salvaguardar las garantías individuales. En este contexto general, prosperaron tendencias diversas respecto del reconocimiento o no del derecho de acudir en solicitud de justicia: el ejercicio del derecho de defensa, las prácticas de prueba, así como la determinación del órgano encargado de la investigación de delitos, la emisión de sentencias e imposiciones de penas. El carácter esencial del sistema acusatorio se define como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial.

Cuando uno pregunta o indaga cuándo empezó el sistema inquisitivo en la Argentina, debemos decir que comenzó cuando los españoles establecieron el Virreinato del Perú. Desde entonces comenzó a regir en nuestra región. ¿Y cuándo se estableció en la República? Desde 1810. Algunos creen que el sistema inquisitivo, en realidad, comenzó con el Código de Obarrio en 1888. Ese código lo único que hizo es adaptar el sistema procesal nuestro a lo que ya venía utilizándose en España.

Lo curioso de ese código es que, cuando llegó y se puso en marcha aquí, ya estaba superado porque había sido creado un modelo superior, reemplazado por un moderno código mixto, tal como fue el sancionado por la ley de enjuiciamiento criminal de 1882. Habitualmente, el juez del sumario era el mismo juez de sentencia y la instrucción podía iniciarse por el juez aun de oficio, lo que excluía toda posibilidad de imparcialidad, porque el mismo funcionario recibía la denuncia, la investigaba y juzgaba al imputado.

Podríamos brindar un montón de ejemplos de arbitrariedad, autoritarismo y demás en el funcionamiento de ese código; pero es justo decir que a lo largo de más de cien años de vigencia de ese código ritual se le fueron adosando reformas que atenuaron su grosero corte autoritario.

Ya adentrándonos en nuestra historia reciente, retomada la democracia, comenzó a discutirse en distintos lugares de nuestra Argentina y de nuestra institucionalidad la necesidad de que este Congreso de la Nación dictara un código ritual digno de un Estado de derecho. Así fueron considerados dos sistemas procesales distintos. Por un lado, y tal vez muy avanzado para la época, tuvimos el que elaboró en 1989 Julio Maier, que planteaba el establecimiento de un proceso plenamente acusatorio. Y por otro lado, el proyecto del doctor Levene, quien proponía un sistema similar al de las provincias más avanzadas en materia procesal penal, denominado mixto, que, a la luz del momento histórico del proceso de cambio del rito penal, significaba también una victoria de la racionalidad republicana y así fue aceptado.

Finalmente, quizás para evitar un cambio demasiado abrupto, los legisladores consideraron que lo más conveniente era sancionar lo que se denominó el “Código Levene”, sin que esto dejara de ser un gran avance en la tarea de ajustar el proceso penal a las exigencias de nuestra Constitución. Consecuencia de esto fue la posterior sanción de la ley 24.121, que reorganizó la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional y la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional, fueros de competencia del nuevo procedimiento, creándose un tribunal de alzada para ambos fueros. Esto es la actual Cámara Nacional de Casación Penal. Por su parte, la ley 24.946 le otorga la independencia al Ministerio Público.

Ahora bien, con motivo de la reforma constitucional de 1994 se incorporaron a la Carta Magna distintos tratados internacionales que iniciaron un nuevo camino fundamental en materia de derechos humanos que —debo decir— alcanzó su pico de esplendor con las políticas implementadas por Néstor Kirchner y continuadas por Cristina Fernández de Kirchner a partir de 2003.

El proyecto que hoy estamos considerando viene a dar respuesta, según nuestra perspectiva y nuestra óptica, a estas preguntas que nos hacíamos al comienzo de esta fundamentación en torno a cuál es la causa de la deficiencia del sistema procesal penal actual y cuál es la solución para este problema. Por cierto, lo valioso de esa iniciativa es que las busca en el marco de estos avances que comentábamos en el tema tan fundamental de los derechos humanos. Por lo tanto, esta reforma busca ser respetuosa de las exigencias sociales y de los principios constitucionales modernos, con el fin de permitir resolver conflictos en tiempos razonables, en forma inobjetable, afirmando la confianza ciudadana para que las sentencias sean socialmente aceptadas.

Se ha hecho durante este año —y se viene haciendo— un trabajo muy fuerte sobre el nuevo proyecto de Código Procesal Penal y, sin lugar a dudas, este código presenta principios del modelo acusatorio que son básicos: oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, simplificación y celeridad. Están mencionados en la parte primera del proyecto y están desarrollados a lo largo de todo el código. Fíjense qué opuestos son estos principios a los que sustentaba el sistema inquisitivo.

En primer lugar, el principio de oralidad creo que es uno de los cambios fundamentales de paradigmas porque el sistema acusatorio trata de no tramitar expedientes sino de hacer gestión de casos. Para el sistema de oralidad, su contrapuesto fue justamente y es en la actualidad la escritura en el proceso inquisitivo. Este principio le otorga mayor dinamismo al proceso y permite, además, que se fortalezcan otros principios, como los de publicidad y contradicción.

El principio de publicidad también es un principio de este código que se contrapone con los secretos del sistema inquisitivo. La posibilidad de la publicidad permite satisfacer el derecho a

la información que tienen los ciudadanos y fortalecer el sistema republicano de gobierno, dado que no solo los poderes Ejecutivo y Legislativo tienen que dar a conocer sus actos sino también el Poder Judicial, el cual considero que tenía una deuda con la sociedad al respecto.

También el principio de inmediación es muy importante, justamente con el de contradicción. En ese sentido, este código plantea que todas las cuestiones que las partes deban debatir se deben resolver en una audiencia con el juez presente en igualdad de condiciones. En cambio, en el sistema anterior, el juez disponía todo por oficio.

Otro principio muy importante de este Código Procesal es el de mediación, que permite que el juez esté en contacto permanente con las partes. Este principio se contradice con el principio de delegación, del antiguo sistema inquisitivo...

Sr. Presidente. – Senador: le aviso que se están cumpliendo sus veinte minutos.

Sr. Guastavino. – Sí, ya termino, presidente.

El ciudadano común no podía conocer jamás quién era el juez. En este caso, con este sistema, el juez es una cara visible para que, además, sea él quien tome las decisiones y no sus empleados o funcionarios.

Son dables mencionar sobre esta propuesta de inserción dentro del proceso penal los institutos de la conciliación, criterios de oportunidad, inmediatez, investigación especializada, más protección para las víctimas y el juicio por jurados.

En lo que se refiere a la participación ciudadana, que me parece también un tema central, el proyecto prevé por primera vez en el ámbito federal una cláusula que habilita la realización de juicios por jurados –algo contemplado por los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional–, de conformidad con la ley especial que el Honorable Congreso de la Nación dicte. A su vez, añade el criterio de disponibilidad de la acción. Respecto de los jueces, asigna el control de las garantías del procedimiento y la dirección de las audiencias.

Por otra parte, determina que los representantes del Ministerio Público Fiscal asuman definitivamente la dirección de las investigaciones penales, amplía las facultades procesales de la víctima y brinda herramientas de control

de toda la actuación sin la necesidad de que se constituyan partes querellantes.

En cuanto a las medidas de coerción, el proyecto regula pautas objetivas para establecer los riesgos procesales que habilitan la imposición de la prisión preventiva. Esta medida deberá dictarse conforme las circunstancias del hecho, sus características, la pena de expectativa y la posibilidad de declaración de reincidencia del autor, para evitar así instancias anticipadas e injustificables.

Cabe indicar que el proyecto original mencionaba la conmoción social del hecho como pauta a considerar para la prisión preventiva, lo que fue directamente eliminado. Además, se fija un plazo máximo de un año de duración para la investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal y se promueve el tratamiento de las incidencias del proceso en audiencias orales.

Habla del juicio oral. Se modernizan las reglas de litigio y se obliga al registro audiovisual de las audiencias. En los procesos complejos, se permite la duplicación de los pasos procesales y la autorización judicial para que intervengan investigadores bajo reserva. En cuanto al sistema recursivo, se establece que el trámite y la resolución de las impugnaciones se hagan en audiencia.

Se crea, en el Anexo II, un programa de capacitación de empleados y funcionarios del Ministerio Público que apunta a consolidar un primer fortalecimiento de las estructuras existentes. Se crea la comisión bicameral –estoy apurando el cierre– que tendrá a cargo el monitoreo de la implementación del nuevo Código Procesal Penal.

En definitiva, para ir terminando: creo que estamos ante el final de un camino que hemos recorrido y que, sin lugar a dudas, va a dejar definitivamente atrás un sistema que –como digo– ha sido absolutamente cuestionado y criticado. Comenzará a funcionar un sistema que ha sido probado en la práctica, no solamente en nuestras provincias –como todos sabemos, han sido las provincias las que han aportado un gran trabajo y una gran experiencia– sino en países de Latinoamérica que han avanzado fuertemente en este sistema.

Creo que es un aporte fundamental que le hacemos al Estado y a la sociedad, que podrá

contar con una herramienta para combatir el delito y llevar adelante procesos penales que sean mucho más rápidos, certeros y cuyas sentencias lleguen en tiempo y forma; procesos donde participe la víctima, donde el fiscal investigue, donde la defensa defienda y donde el juez sea quien tome las decisiones.

Pensamos que, de esta forma, sin lugar a dudas, vamos a dar una respuesta fundamental hacia el futuro en cuanto a lo que tiene que ver con el sistema de Justicia.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el senador Cimadevilla.

Sr. Cimadevilla. – Señor presidente: voy a hacer consideraciones de tipo general sobre el proyecto de ley y luego, los senadores Sanz y Morales se referirán a aspectos particulares del Código.

En primer lugar, quisiera señalar los consensos existentes en la comunidad jurídica direccionados hacia los procesos de acusación. Creo que nadie pone en duda que avanzar hacia un código de estas características –que muchas de nuestras provincias han adoptado; entre otras, el Chubut, a la que represento– significa un avance en la tarea investigativa. La inmediatez del juez, el control del juez, la investigación a cargo de los fiscales, la participación que se le da a las víctimas, la mediación, el acortamiento de los plazos, la oralidad del proceso, sin dudas, son aspectos respecto de los cuales estamos de acuerdo con que se avance en este sentido.

Pero así como señalo que existen consensos para avanzar hacia un sistema acusatorio, a nadie escapa tampoco que impera hoy un clima de mucha desconfianza y un cuestionamiento generalizado por quienes pueden llegar a ser los que tengan a su cargo la aplicación de este Código. Me refiero a la procuradora general de la Nación, la doctora Gils Carbó.

Durante todas las audiencias y entrevistas a las que hemos asistido a lo largo del tratamiento de este Código se ha hecho hincapié en el impacto institucional en el desarrollo institucional que va a tener en el país la sanción de un código de esta naturaleza. Pero no por ello podemos dejar de señalar –como recién decía–, dentro de este clima de desconfianza y cuestionamientos hacia la procuradora, algunas previsiones de tipo general de este Código.

Primero, lo estamos tratando; pero tendríamos que haberlo tratado simultáneamente con una ley orgánica del Ministerio Público. Esto hoy no lo estamos haciendo.

En segundo lugar, en el anexo II que acompaña esta ley se crean un sinnúmero de cargos cuando la creación de estos cargos, sin duda, debería haberse hecho al final del proceso de estudio y de investigación de este Código. ¿Cómo podemos saber nosotros hoy, con anticipación, cuántos cargos puede demandar la aplicación de este Código? ¿Cuáles son los trabajos o las investigaciones que se han hecho para que podamos aprobar esta cantidad de cargos, sobre todo, cuando quienes tienen a su cargo la aplicación del mismo no vinieron, tal como nosotros propusimos, a exponer a la comisión? Me refiero a la procuradora Gils Carbó.

Pedimos que ella viniera a la comisión para exponer sobre el Código porque para nosotros era fundamental su testimonio, su opinión, en virtud de que va a ser la jefa de los fiscales, que de ahora en más van a tener un procedimiento exclusivo en la materia de la investigación de los delitos. La procuradora no vino. Se nos dijo que era una decisión política del bloque oficialista que la procuradora no viniera.

Acá, quiero marcar nuestra primera y gran preocupación. Este Código requiere para su aplicación fiscales que sean absolutamente independientes del poder político. Yo creo que si me hubiera tocado estar al frente de la Procuración General de la Corte, ante una instancia legislativa de cambio de sistema como la actual –pasamos a un sistema acusatorio–, hubiera pedido venir a exponer, no hubiera estado esperando que se me invitara para exponer.

Pero lo más grave –y acentúa nuestra preocupación– es que ella resulta proclive a aceptar decisiones políticas del oficialismo. Lo dijo el presidente de la comisión: por una decisión política, no viene. Y, mansamente, la procuradora general de la Nación aceptó tal decisión: no hizo ni un atisbo de querer venir a explicar los alcances de este Código y cómo estaban pesando en su aplicación. Esta es una tremenda preocupación y muchos tememos que, como ha pasado con otro tipo de leyes, esta norma no esté respondiendo a ninguna necesidad que no sea la necesidad política del partido de gobierno.

Fíjese, señor presidente, que además de todo esto, hoy en la Procuración General de la Corte se manejan sin ningún tipo de control. La comisión orgánica que preveía la ley orgánica del Ministerio Público nunca se creó. La normativa que crea la ley de la procuración también ordenaba el control presupuestario por parte de la Auditoría General de la Nación, lo que tampoco se cumplió.

Existe en nosotros una marcada preocupación por la manera en que se seleccionan los fiscales hoy, por la manera en que se sanciona y se promueve a los fiscales hoy. El tribunal encargado de evaluar los exámenes de los candidatos está integrado por cuatro fiscales designados al arbitrio de la procuradora, donde hay un jurista en calidad de invitado cuyo dictamen no tiene absolutamente ningún efecto vinculante para el tribunal. En la figura de la procuradora se concentra todo el poder disciplinario. La procuradora posee el poder exclusivo de considerar la existencia de mérito suficiente o no para sancionar o remover magistrados.

Ante tal panorama, usted entenderá que derivar todas las facultades investigativas de este Código en los fiscales y que tengan una organización piramidal, donde la jefa de todos los fiscales pueda disponer de las sanciones, concursos y remociones de los fiscales, a nosotros nos genera muchísima preocupación.

Fíjese, señor presidente, que este Código –incluso en el artículo 30, concretamente–, cuando habla de la disponibilidad de la acción, es decir, del principio de oportunidad y su prescindencia, permite inferir una prohibición que atenta contra la independencia del Poder Judicial. En el último párrafo del artículo 30 y en relación con el impedimento de prescindencia del ejercicio de la acción penal, si el imputado fuera funcionario público, establece: “Tampoco podrá en relación a la prescindencia del ejercicio de la acción en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público”.

Es decir, estamos dándole facultades legislativas a la procuradora general de la Nación para que se meta y decida sobre el principio de oportunidad y su prescindencia en los procesos de investigación.

Y digo que la desconfianza aparece fundada, señor presidente, porque si uno observa lo que ha hecho la procuradora desde el ingreso a la Procuración hasta ahora, como designar fiscales ad hoc, que no existen en la ley de la Procuración, y con estas designaciones desplazar a los fiscales naturales de las causas, que muchas veces investigaban cuestiones sensibles al poder, y poner en su reemplazo gente de su entera confianza y que le respondía, a nosotros nos genera realmente muchísimo temor. Y muchísimo temor nos genera el anexo II. Porque en lo que hace al avance hacia un sistema acusatorio, reitero, vamos a encontrar coincidencias de todo tipo.

La procuradora general de la Nación, señor presidente, tiene un requerimiento para que se la cite a indagatoria precisamente por este manejo de designación de fiscales, y no va a atemperar el Código, con las limitaciones que se le pretenden poner al artículo 34, la posibilidad de la doctora Gils Carbó para remover y trasladar fiscales.

¿Por qué lo digo? Tengo en mi poder muchas de las resoluciones que ha dictado la procuradora en estos últimos tiempos, en el sentido de reasignar funciones a los fiscales, trasladar fiscales de un lugar a otro y reasignándoles causas, y ninguna de esas atribuciones las hace fundándose en la actual ley de la procuración.

Es decir que más allá de las supuestas limitaciones que le quisiéramos poner, mientras esté vigente la actual ley de la procuración y no se modifique, este organismo va a tener las más amplias facultades para disponer del destino de los fiscales tal como se le antoje; y de hecho así ha ocurrido. Y por esto hay una causa penal y por esto se la está citando a indagatoria.

A eso hay que sumarle la discrecionalidad disciplinaria con la que se maneja. Campagnoli es el ejemplo típico. Investigaba una causa sensible al poder y casi termina echado por una decisión de la procuradora. Pero no pasa lo mismo con otros fiscales.

Así, el fiscal Gonella, un hombre incondicional de la procuradora, nombrado para Formosa, quedó cumpliendo funciones en Buenos Aires, y luego la procuradora, mediante una resolución, lo remitió a Córdoba –vean la discrecionalidad con la que se manejan–, tiene dos pedidos de indagatoria. Y no ha movido un pelo la señora

procuradora para iniciar algún tipo de sumario para ver si existe alguna clase de responsabilidad disciplinaria. Sin embargo, a Campagnoli sí; casi lo echan.

Entonces, señor presidente, avanzar en una herramienta de este tipo sin que, simultáneamente, se avance en una modificación a la ley de la Procuración es muy riesgoso. Nos van a decir, seguramente, que el Código va a entrar en vigencia una vez que se envíen las leyes complementarias.

Pero del Código en análisis ya se pueden inferir algunas de las intencionalidades del poder político en cuanto a que, se me ocurre, muchas de sus disposiciones están puestas para buscar impunidad. No me genera ninguna confianza que la ley de la Procuración que se pueda llegar a enviar busque realmente acotar las facultades disciplinarias de la procuradora, garantizar una actuación independiente de los fiscales y transparentar el sistema de los concursos; es decir, no me garantiza absolutamente nada que la ley que pueda llegar a ser enviada pueda corregir o sacarnos las dudas que tenemos.

Fíjese, señor presidente, que si realmente los objetivos que se persiguen fueran los que se proclamaran, hoy estaríamos discutiendo no solamente la presente norma sino todas las que resultan complementarias para la aplicación del Código en análisis. Y esto no se hace, lo cual se me ocurre que oculta una intención del poder de buscar impunidad mediante la sanción de este proyecto.

Sobre el articulado en particular se podrían hacer algunas observaciones. Pero no las voy a hacer yo sino el senador Sanz y el senador Morales. Sin embargo, en líneas generales, queremos remarcar las dudas que nos genera la aplicación de este Código, que no deja de ser una herramienta. La herramienta en sí no es ni buena ni mala; y no es tan importante como quien maneja esa herramienta. Y la herramienta la va a manejar una mujer que está sospechada de ser una encubridora del poder.

El avanzar en la creación de fiscales o en las disposiciones que menciona el anexo II y no tener la certeza, señor presidente, de cuáles van a ser los lineamientos de una nueva ley de la Procuración nos llevan a no aprobar el Código, pese a la coincidencia que tenemos en cuanto a avanzar a un sistema acusatorio.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Negre de Alonso.

Sra. Negre de Alonso. – Señor presidente: en primer lugar, quiero hacer un reconocimiento porque la verdad es que estamos acostumbrados al ritmo frenético que ha impuesto el oficialismo, en el sentido de sacar dictámenes rápidos, y el presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, así como los integrantes de los distintos bloques de la comisión, al comenzar el actual período legislativo, nos planteamos la modificación del Código Procesal Penal en base a distintos proyectos de diversos senadores y sabiendo que el Poder Ejecutivo iba a enviar su proyecto, coincidiendo en que era necesario pasar de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio. Así fue como se escuchó a distintos sectores y, posteriormente, al llegar la iniciativa del Poder Ejecutivo nos tomamos dos semanas de análisis, algo inusual para lo que suele ser el ritmo del Senado.

Ahora bien. Eso no significa que acompañemos el proyecto en análisis desde el Peronismo Federal. En ese sentido, no lo haremos en virtud de las razones que yo voy a exponer y que señalarán el resto de los miembros del interbloque.

La regulación del sistema penal es uno de los tópicos más importantes de una sociedad. Debe tener una estructura adecuada para que pueda perseguir la desviación delictiva. Y esta estructura adecuada consideramos que es sumamente compleja y debe ir acompañada con la articulación de un Código Penal, la institución policial, el Código Procesal, la ley del Ministerio Público, la organización del Poder Judicial Penal, la del sistema penitenciario y la regulación de la ejecución de la pena.

Hoy abordamos un Código Procesal Penal donde se menciona a distintas instituciones y sujetos cuyos roles no están definidos en el Código o sin una ley que los defina.

Por ejemplo, se habla de jueces de garantía con funciones de revisión o con funciones de juicio y, sin embargo, no se acompaña la ley respectiva. Se habla de integrantes del Ministerio Público y no se acompaña la ley orgánica del Ministerio Público. Se habla de la participación de los ciudadanos en el juicio por jurados y tampoco se acompaña la ley de juicio por jurados. Sí sabemos que se nombra una Comisión Bicameral que avanzará en la redacción de estas

leyes, pero hay determinadas cuestiones que el oficialismo no aceptó erradicar y que impediría que nosotros lo acompañemos.

En primer lugar, debemos decir que en realidad estamos organizando un órgano macrocefálico.

A través de la ley 25.752, de julio de 2003, se le fue pasando la Justicia nacional ordinaria a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Posteriormente, con la ley 26.357, de marzo de 2008, y finalmente con la ley 26.702, se dispuso la tercera transferencia. En el artículo 2º de esta ley se establece expresamente: “Asígnase al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia para investigar y juzgar nuevos delitos de competencia penal ordinaria aplicables en su ámbito territorial, que se establezcan en lo sucesivo en toda ley de la Nación, salvo que expresamente se disponga lo contrario”.

Entonces, a través de este anexo II al que me estoy refiriendo, estamos creando una serie de cargos y designando personal y seguimos aumentando la Justicia ordinaria de la ciudad en vez de directamente transferirle a ella su competencia penal, con sus jueces, con sus empleados, con la intangibilidad de sus remuneraciones, con igual remuneración, con garantía de sus puestos de trabajo, de manera de dejar también de sostener con el presupuesto nacional una jurisdicción que, además, presta servicio de Justicia sólo en su ámbito.

En primer lugar, en este sentido creemos que hay un dispendio inexplicable de recursos y que después de la reforma constitucional no tiene justificación seguir avanzando y nombrando jueces, fiscales y defensores, es decir, engrosando el Poder Judicial nacional, que en realidad lo que tiene que hacer es ir extinguiéndose, si es que vamos a cumplir con la Constitución.

Nosotros nos preguntamos para qué es este proyecto de Código Procesal. ¿Es realmente el espíritu pasar del sistema inquisitivo al sistema acusatorio o hay también otras lógicas?

Podríamos decir que, seguramente, la presidenta querrá quedar como la que logró finalizar el digesto jurídico, unificó el Código Civil y Comercial –después de tantos intentos frustrados–, dictó la legislación que protegió al consumidor y,

en definitiva, está dentro de la lógica que quiera dictar este código.

Ahora bien, si ese es el motivo, no nos explicamos el porqué del anexo II. En este sentido, he pedido expresamente, como también lo han solicitado otros bloques, que se eliminara ese anexo II hasta que no estuviera todo el sistema realmente articulado, es decir, proyectadas y votadas las leyes. Hemos tenido un rotundo “no” por parte del oficialismo, diciendo que además el anexo II, esta creación de cargos, es para capacitar.

Pero en realidad dentro del propio sistema federal –los mismos jueces y fiscales que vinieron lo señalaron–, tenemos una cultura con un sistema absolutamente inquisitivo, que necesita cambiar el pensamiento, cambiar la cultura y capacitarse, para luego empezar a nombrar gente para capacitar, lo cual no tiene sentido.

Por eso yo digo que, en realidad, lo que estamos haciendo es crear una agencia de colocaciones, una agencia de empleo. Porque la verdad, señor presidente, es que si uno se pone a contar cuál es la cantidad de cargos que desde esta agencia de empleos que vamos a votar hoy vamos a crear como un anexo del Código Procesal Penal, llega a la conclusión de que hay 1.886 cargos. Si le sumamos los 132 cargos del Foro del Consumidor, son 2.018 cargos, más estas agencias de auditorías que se votaron con la Ley de Abastecimiento para crear a lo largo y a lo ancho del país, nos hemos transformado ni más ni menos que en un órgano sancionador de agencias de colocación.

Por lo tanto, nos parece que este es un tema que nos aleja muchísimo de la buena intención de pasar a un sistema que, como todos han dicho acá, requiere la Constitución y es una deuda que tenemos para con ella.

Pero como nosotros creemos que tenemos una deuda con la Constitución y que no basta con decir “no”, entonces hemos avanzado en un dictamen en minoría donde no únicamente hemos agregado y complementado muchas cosas de las que se dijeron acá, y algunas tomadas inclusive del Código de Entre Ríos mencionado por el presidente de la comisión, que fueron propuestas a través del doctor Federik. Hemos tomado información también de la procuraduría de la penitenciaría y de otros disertantes que vinieron acá.

Además, hemos hecho un proyecto de leyes marco que deberían estar encuadradas en este dictamen para poder avanzar, entonces sí, ya en forma medianamente completa, hacia el objetivo del sistema acusatorio, pero con la complementariedad que este necesita.

Las leyes no cambian la realidad, pero las procesales ayudan más que otras leyes a su modificación. Entonces, creemos que no podemos discutir sensatamente un proyecto de Código Procesal Penal si no hablamos de los sujetos y no definimos, conceptualizamos y les damos funciones a los sujetos que intervienen; por ejemplo, a los jueces –ya dije, de garantías–, al Ministerio Público y al rol adecuado de las víctimas. Esos son los sujetos que intervienen y este proyecto que presenta el Ejecutivo no los contempla.

Creemos que no se puede discutir un proyecto de Código Procesal Penal cuando, aparentemente –eso es lo que se está diciendo desde el oficialismo, desde la comisión y por parte de uno de los conspicuos miembros de la Corte que ha participado en esta comisión– está a punto de fenecer el Código Penal, para dar luz a una nueva norma, o por lo menos para dar luz a un nuevo debate.

No se puede discutir solamente el proyecto de Código Procesal Penal si no estamos discutiendo el cambio del sistema penitenciario y la ley de ejecución penal.

No podemos discutir un Código Procesal Penal con un sistema acusatorio pleno, si la fiscalía, el Ministerio Público no tienen una policía judicial.

No podemos crear cargos sin estructura. Se crean cargos pero no se sabe dónde se van a desempeñar ni para qué. Pero, además, no se ha hecho un estudio geográfico estadístico para saber cuántos cargos necesita San Luis, cuántos Catamarca, Salta, San Juan y demás. No se ha hecho; a ojo de buen cubero se han puesto y se han creado un montón de cargos.

Esto en suma. También está el tema de los espacios, de la capacitación, pero además de esto, la transferencia tiene que ser un capítulo que termine, al que le demos fin. Creo que este era el momento para darle fin, transfiriéndole a la Ciudad de Buenos Aires la competencia, es decir, sacando la competencia nacional ordina-

ria y dejando sólo el Código para la competencia federal.

¿Qué es lo que creemos que un sistema penal debe tener? Debe tener claridad en la política criminal, claridad en la jerarquía de los bienes que va a proteger, claridad en los objetivos persecutorios, cultura acusatoria plena en los operadores judiciales, jueces imbuidos de la nueva cultura del proceso, la finalidad del sistema penitenciario y los instrumentos necesarios para que la salida del sistema penitenciario y de los convictos con pena cumplida tengan una verdadera reinserción. Nada de esto tiene este código.

Entonces, ¿qué es lo que estamos proponiendo, señor presidente? En primer lugar, estamos proponiendo y auspiciamos la formación de esta Comisión Bicameral; por eso proponemos esto, para que en su momento, si se apoya el dictamen en mayoría, la comisión lo tenga presente. Me refiero, primero, a la ley de organización y competencia de la Justicia federal.

Entonces, esta ley de competencia de la Justicia federal va a ser, de manera exclusiva, lógicamente para la investigación de los delitos federales, delimitando los respectivos distritos y territorios, y la atribución espacial geográfica que la misma tiene, pero además estableciendo mecanismos dentro de la propia ley para que la misma pueda ser actualizada.

En segundo lugar, dentro de esta ley que estamos proponiendo, de organización y competencia de la justicia federal, estamos integrando la Oficina Judicial colocando a cargo de la misma a una persona idónea, universitaria, que tenga experiencia en cuestión de administración o de gestión, que es una de las cuestiones que reclamaron desde la estructura del Poder Judicial; los jueces señalaron que ellos tenían que dedicarse a dictar sentencias y no a administrar y gestionar.

Es decir, una estructura de oficinas de medidas alternativas y sustitutivas que será la que ejecute y operativice la transferencia del personal, los bienes, los recursos, los edificios, etcétera. En síntesis, todo lo necesario para que definitivamente la Justicia nacional ordinaria pase al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es el ámbito constitucional.

La segunda ley que proponemos es la creación de la Policía de Investigación Judicial, que

tiene que depender del Ministerio Público, de la Procuración General de la Nación, pero que tiene que estar integrada por civiles debidamente capacitados con un programa de selección específico donde se exijan posgrados y donde pueda cumplir la función que realmente debe cumplir.

En tercer lugar, estamos proponiendo una ley orgánica de Ministerio Público que estructure el Ministerio Público en acusación y defensa. Al respecto, no sé si advirtieron que de entre los 1.882 cargos que está proponiendo esta agencia de colocación que significa el anexo II, todos los cargos son para la fiscalía y no hay cargos para las defensorías.

Reitero, es todo para la fiscalía y nada para las defensorías, cuando el Ministerio Público es una ley orgánica que integra a las dos áreas. Entonces, priorizamos esto en consonancia con los distritos judiciales federales y además la departamentalización y la especialización de los fiscales. También propiciamos en este proyecto la formación de un consejo de fiscales, como fue reclamado a lo largo de estas audiencias, y proponemos la ley de juicio por jurados

Al respecto, quiero decir que cuando la señora presidenta era la titular de la Comisión de Asuntos Constitucionales, y estaba acá la senadora Ibarra y el senador Yoma, integramos una subcomisión que formó en ese momento la senadora Fernández de Kirchner para elaborar un proyecto de ley de juicio por jurados. O sea que el proyecto está elaborado; el Poder Ejecutivo podría haberlo tomado directamente de ahí. Yo creo que se trabajó más de un año al respecto. Recordarán, los que estuvimos en esa época, que se formó una subcomisión y trabajamos más de un año y se hizo el proyecto que después no se votó. Y obtuvo dictamen, ahora lo recuerdo también.

Después tenemos una ley de implementación. ¿Por qué una ley de implementación? Porque para hacer operativo todo el sistema debemos tener una ley de implementación. Esta norma es la que va a permitir la capacitación del personal, además va a tener que definir las estructuras, va a tener que definir los auxiliares, va a tener que definir los peritos y va a tener que ocuparse de la morgue.

La morgue está todavía reglamentada por el decreto 1.285/58, que, como dijo María José

Sarrabayrouse en su tesis “Poder Judicial y dictadura”, ha estado sujeto a numerosos cuestionamientos. La morgue ha actuado en forma muy ineficaz en situaciones como el caso de la AMIA, el caso de LAPA y el caso de Cromañón. Entonces, eso necesita una ley que se ocupe de operativizar, de darle forma y estructura, y establecer cuáles son las necesidades para ponerla en funcionamiento. Esas son las leyes marco que hemos desarrollado en este proyecto de dictamen.

¿Qué hay respecto de las garantías y los principios? Respecto de las garantías y los principios, con relación al proyecto del oficialismo, hemos conservado algunos pero hemos modificado la reglamentación de otros como, por ejemplo, el “principio de persecución única”.

Al respecto, decidimos acordar la posibilidad de que también la víctima pueda constituirse como querellante. En definitiva, esto receipta la experiencia que la República Argentina ha tenido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. O sea que la víctima pueda garantizar su derecho a la verdad y a la plena reparación teniendo la facultad de revisar las causas penales.

Entonces, en el artículo 318 que dice: “La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo a favor del condenado”; nosotros hemos incorporado “y de la víctima constituida en querellante por los motivos siguientes”. Los motivos son los mismos que establece el artículo 318.

En cuanto al artículo 319, que dice: “Podrán quedar a legitimación para este recurso de revisión”, ahí agregamos como inciso b): “La víctima constituida en querellante”. O sea que le damos legitimación para que se incorpore, que fue uno de los reclamos que escuchamos acá.

En orden al derecho de defensa también hemos agregado algo porque el proyecto de la mayoría establece que el imputado se podrá defender personalmente. Esto lo hemos mantenido pero hemos puesto como exigencia un previo asesoramiento legal sobre las implicancias de su decisión y sobre los alcances y las implicancias del proceso: los derechos y las facultades que se pueden ejercer en las distintas etapas.

También nos hemos dedicado al artículo 24 que se refiere a los pueblos originarios. Al respecto, consideramos que es muy tímido lo

que plantea el oficialismo; está muy desdibujado todo lo que tiende a la protección de los pueblos originarios. Entonces, hemos puesto lo siguiente: diversidad cultural: cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario será obligatoria la presencia del intérprete o traductor en todos los casos bajo pena de nulidad. En la tramitación de la acción como en la valoración de los hechos se deberán tener en cuenta las costumbres del pueblo originario en la materia.

Costumbres que como sabemos algunas son absolutamente distintas. Hemos eliminado todo lo que signifique nacionalidad para no realizar ningún tipo de discriminación con los extranjeros. Además, creemos que ni el Código Penal ni el Código Procesal Penal son en realidad los que garantizan la seguridad.

Quiero citar unas palabras del papa Francisco de su exhortación apostólica que dice: “Hoy en muchas partes se reclama mayor seguridad. Pero hasta que no se reviertan la exclusión y la inequidad dentro de una sociedad y entre los distintos pueblos será imposible erradicar la violencia. Se acusa de la violencia a los pobres y a los pueblos pobres pero, sin igualdad de oportunidades, las diversas formas de agresión y de guerra encontrarán un caldo de cultivo que tarde o temprano provocará su explosión. Cuando la sociedad –local, nacional o mundial– abandona en la periferia una parte de sí misma, no habrá programas políticos ni recursos policiales o de inteligencia que puedan asegurar indefinidamente la tranquilidad”.

Por otra parte, hemos prohibido al fiscal disponer en los delitos de integridad sexual y los delitos de trata de personas. Yo se lo pido especialmente al presidente de la comisión. No está, pero está el senador por Salta, que se ha ocupado de explicar esto.

O sea, está permitido para el fiscal disponer de los delitos de trata de personas respecto de los explotadores. No podemos permitirle al fiscal que pueda disponer de esto. Además, creemos que la disponibilidad tiene que subirse de 3 a 6 años porque en el código los delitos graves son a partir de los 6 años y no a partir de los 3 años.

Finalmente, y con esto voy terminando, permitir a las asociaciones o fundaciones intervenir en los casos de crímenes de lesa humanidad, graves violaciones a los derechos humanos,

delitos contra la administración pública –los delitos de corrupción– cuando esté estatutariamente establecido. Queremos que le den participación al querellante.

Para terminar, quiero decir dos cosas. En primer lugar, la prisión preventiva es una excepcionalidad. No podemos calmar la sed de venganza con la prisión preventiva cuando el sistema está fallando porque no hay sentencias condenatorias. En este Código que presenta el oficialismo, que un pobre no tenga casa es motivo para que le den prisión preventiva, porque acá se ha consignado que no tener vivienda permanente o suficientemente conocida es motivo sobrado para dictarle la prisión preventiva.

Y otro punto que señalo al miembro informante y también a quien ha trabajado en este Código es aquel que dice que no influirá la inexistencia de domicilio fijo cuando sea resultado de las condiciones económicas y sociales del imputado. ¡El pobre, por el hecho de ser pobre, no puede ir preso! Además, hay un error gravísimo: la reincidencia no es para la prisión preventiva, ¡la reincidencia es para las condenas! Entonces, no se puede poner como valoración la reincidencia de este Código.

Y termino diciendo que nosotros hemos acortado los plazos. Hemos agregado que los plazos son absolutamente perentorios; y que cuando el fiscal o el juez no cumplan con los plazos, el procurador general, cuando es fiscal, o el fiscal; cuando es el juez, debe mandar inmediatamente los antecedentes al Consejo de la Magistratura por mal desempeño. Así como los profesionales del derecho deben cumplir los plazos, el sistema judicial y el del Ministerio Público deben cumplir los plazos.

Por todo eso y por lo que dirán mis colegas del Interbloque Federal –voy también a insertar el resto de mi exposición–, votaremos en contra si no se saca el anexo II.

Sr. Presidente. – Senador Juez, tiene el uso de la palabra.

Sr. Juez. – Señor presidente: seré breve porque, para serle estrictamente sincero, durante todo este tiempo había preparado mis fundamentos para acompañar la norma en tratamiento, producto de una vieja aspiración que sostengo como abogado penalista.

Conozco el fuero. Hace muchos años que ejerzo la profesión en esa materia. Y la verdad es que siempre he bregado e intentado que alguna vez pudiéramos discutir con meridiana claridad un sistema acusatorio con todas sus ventajas y todas sus desventajas pero que, claramente, significa un avance interesante, importante en la administración de justicia y en la celeridad del proceso penal. Pero, por otras cuestiones, mi bloque ha tomado una determinación que yo tengo que acompañar, y me veo obligado a hacerla como miembro informante. Y ahí es donde me gustaría detenerme cinco minutos.

¡Qué más quiere que le diga de las bondades del proceso acusatorio! ¿Quién puede cuestionarlo a esta altura del partido? Nosotros, en Córdoba, tenemos un sistema acusatorio desde 1987, con sus virtudes y con sus defectos; Justicia que me ha tocado enfrentar en más de una oportunidad, pero siempre intentando acompañar con algún criterio para ver cómo podíamos modificarla. Me refiero a un sistema acusatorio sobre el que hemos escuchado en todo este tiempo a un montón de expositores hablar de sus bondades.

Para que mañana no se ridiculice nuestra postura, quiero decir que los seis integrantes del bloque somos absolutamente defensores del sistema acusatorio. Creemos que la Argentina debe tener un sistema acusatorio en su Código Procesal Penal. Tenemos un sistema antiquísimo; pero la verdad es que cuando uno discute un código de procedimiento tiene que hacerlo en el contexto de un modo, de una forma, de un tiempo.

Es cierto lo que dijo la senadora preopinante, que en la Comisión de Justicia y Asuntos Penales hubo mucho tiempo de debate, con más de cuarenta y pico de expositores. Ahora bien, yo tengo un respeto intelectual por la procuradora general de la Nación, pero fue la única que no vino. ¡Y qué raro que no podamos tener a la procuradora general de la Nación para discutir una norma que es de su exclusiva y absoluta competencia, porque es quien la va a llevar adelante y la va a implementar!

Esto, sumado a una serie de cuestiones, genera un nivel de incertidumbre que hace que este bloque tenga una duda y un interrogante que sea superior a la voluntad de abrazar el sistema acusatorio. Digo esto porque cuando se discute

una norma de procedimiento de estas características, que va a significar a partir de ahora y de la nueva sanción del sistema acusatorio una nueva modalidad de la actividad procesal penal, surgen un montón de interrogantes, y quienes deberían habernos dado tranquilidad no lo han hecho; al contrario, han generado un marco de sospecha, de sombra, de intranquilidad que hacen que uno note, a pesar de suscribir decididamente a determinada mecánica como la que hoy está en tratamiento, que las dudas no han podido ser disipadas.

Por esas razones, quiero decirle y dejar absolutamente en claro, presidente –seguramente los miembros de esta bancada que luego harán uso de la palabra y el cierre del senador Giustiniani darán mayores motivos–, que esas dudas hoy no nos permiten acompañar esta norma. Y me refiero a esas dudas de cómo se va a implementar, esas dudas del anexo II; esa posibilidad cierta y concreta que el gobierno no ha respondido.

La semana pasada presentamos un proyecto –lo hizo claramente el senador Solanas y lo acompañó toda nuestra bancada– con respecto a una ley de modificación del Ministerio Público, que debería venir en sintonía con esta y acompañarla para dar tranquilidad. Bueno, nada de eso ha sucedido.

Por otra parte, hay un nivel de sospecha en el que estamos todos, y que hace que, lamentablemente, como dice el refrán: “Cuando se quema con leche caliente ve una vaca y llora”. Entonces, uno está con la guardia levantada y tiene un montón de prevenciones. Uno dice: “No vaya a ser cosa que por querer abrazar un sistema acusatorio que venimos defendiendo desde la profesión o desde cada una de las actividades que desarrollamos, que creemos que es conveniente y que es importante, miremos el árbol y evitemos mirar el resto del bosque”. Todos estos interrogantes hasta hoy, hasta la fecha, a pesar de la voluntad del presidente de la comisión, no han podido ser despejados.

Con este criterio, así, bien simple, poco jurídico pero muy práctico, quiero decirle que nuestra bancada lamentablemente no va a acompañar este proyecto en discusión.

Sr. Presidente. – Senador González, tiene el uso de la palabra.

Sr. González. – Señor presidente: siempre que estamos proponiendo el dictado de una norma se sospecha que venimos con algo bajo el poncho. Por más ánimo que hayamos tenido de discutir los temas, por más modificaciones que se le hayan hecho –cuarenta y dos modificaciones–, por más expositores que hayan venido a hablar con total libertad, como debe ser en el ámbito de este Parlamento, y que esas sugerencias fueran receptadas y fueran discutidas, siempre aparece el reduccionismo de decir: “No vamos a sancionar una ley que es muy importante, que la necesitamos, porque estamos sospechando que seguro es una herramienta que si la tienen, que si no la tienen, etcétera”.

Son quienes, a su vez, dicen y vienen a plantear en este recinto que con el *zapping* de la tele –como dijo el senador que recién se fue– lo motivan a hacer alegaciones en este Parlamento. O sea que el *zapping* es más importante que venir a resolver cuestiones que hoy tenemos que resolver con relación a un Código de Procedimiento Penal, que acá se plantea como el huevo y la gallina; es decir, ¿para qué traen el Código de Procedimiento Penal si antes tendrían que haber traído la Ley Orgánica de Ministerios? Si hubiera sido al revés, hubiese sido viceversa. Si hubiéramos modificado el Código Penal primero, hubiesen dicho: “Bueno, ¿cómo se va a implementar?”, etcétera, etcétera, etcétera.

Nosotros pensamos que este Código de Procedimiento Penal tiene que ser discutido ahora, ¡hasta con el *zapping*!, ¡hasta con el *zapping*!, porque nosotros creemos que la sociedad nos está llamando a discutir un Código de Procedimiento ágil, eficiente, que esté a la altura de los tiempos. Hasta con el *zapping* esto se justifica.

Se trata de un Código de Procedimientos que no viene de una discusión corta, que viene desde hace mucho tiempo siendo discutido, más de cinco meses; desde hace muchísimo tiempo. Hasta me animaría a decir que ya en 1983 el expresidente Raúl Alfonsín instruyó a reconocidos juristas de la Argentina para que avancen con un proceso acusatorio. Y esto fue la médula de muchas discusiones que se dieron en la reforma constitucional de 1994 que, a su vez, declaró la autarquía y la autonomía del Ministerio Público Fiscal en el artículo 120. Es decir, tenemos un Ministerio Público Fiscal que la Constitución establece que debe ser autárquico y autónomo.

¡Ojo! La sanción de este Código de Procedimiento Penal nos va a llevar necesariamente a modificar muchas normas, también la ley orgánica vigente. Además, tiene un sistema que creo que está en la resolución 713, que establece el sistema de concurso de antecedentes y oposición para nombrar a los fiscales.

Al respecto, me animaría a decir que es mejor porque no tiene en cuenta otros requisitos que se establecen para los jueces, por ejemplo, la entrevista personal; en el caso de los fiscales no se da, es de antecedentes y oposición. Además, se elevan las ternas al Poder Ejecutivo, que son vinculantes para la procuradora general de la Nación. Es decir que esa terna que se da en ese tribunal la tienen que respetar y elevar al Poder Ejecutivo.

No obstante eso, es un sistema que nosotros decimos que es transparente, que es acorde con la Constitución. Por lo tanto, no tiene nada “bajo el poncho”, no se “piensa feo”, no se trata de “no nos gusta cómo piensan”, etcétera. Hay que tener en cuenta que esta norma viene a solucionar muchos de los problemas que estamos padeciendo en la Argentina.

El tema fue bien explicado por el senador Guastavino; nada más agregaré un par de cosas. Hoy en día, así como está, el Código de Procedimiento Penal es impracticable. Hay un artículo muy interesante, publicado en *La Ley* hace muy poco, del jurista Nicolás D’Albora, que dice: “Si un colega nuestro tuviera que empezar a ejercer en el fuero nacional en función de este Código, la verdad es que no sabría qué hacer, porque una cosa es lo que está escrito en el Código de Procedimiento y otra cosa es lo que sucede en la práctica; inclusive, con fallos y criterios de la Corte”.

Hay muchísimos que dicen que se ha dinamitado el Código de Procedimiento Penal. Hoy está dinamitado el Código de Procedimiento Penal, además de estar perimido, de ser anacrónico, de ser viejo y de ser lento. Y este Código de Procedimiento Penal lento determina problemas para la víctima, y determina problemas también para el imputado. Es decir que determina problemas para todos; recarga de trabajo en poca gente sin solucionar el problema de nadie. Por lo tanto, es muy difícil, en muchos casos, llegar a la justicia.

Se dinamitó el Código de Procedimiento Penal, por ejemplo, con el fallo “Quiroga”. A través del fallo “Quiroga”, la Corte declara la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 248 del Código Procesal Penal, que dice que si el fiscal no requiere, el fiscal de cámara lo aparta del cargo y le da el caso a otro fiscal para que requiera. Fíjense qué contrasentido, qué violación de la autonomía que establece el artículo 120 de la Constitución.

A partir del fallo “Quiroga”, el entonces procurador general de la Nación estableció una resolución en virtud de la cual instruía a todos los fiscales a plantear la constitucionalidad del artículo 248, segundo párrafo; cosa que, desde 2005 a la fecha, aún persiste. Es decir que desde hace nueve años que el fallo “Quiroga” está vigente, en virtud del cual, reitero, mientras el fiscal no requiera la elevación, el juez le pedirá el apartamiento al fiscal de cámara y que designe otro juez que requiera. Es decir que se violan muchísimas de las presunciones que establece el propio Código de Procedimiento Penal.

En cuanto al caso “Santillán”, ¿qué pasa cuando, en el juicio, el fiscal no acusa y sí lo hace el querellante? ¿Qué hace la cámara? Según el artículo 120 de la Constitución, el titular de la acción pública es el fiscal; pero tenemos el caso “Quiroga”, que se ampara en criterios internacionales. Sin embargo, el anclaje jurídico del caso “Santillán” es el artículo 5º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y dice que el tribunal debe fallar. Esto está bien, así debe ser; pero no es lo que dice el Código de Procedimiento Penal. O sea que va a haber tribunales que aplicarán los fallos “Quiroga” y “Santillán”, y va a haber otros que no lo van a aplicar.

Hay otros casos que han traído problemas, tales como “Llerena y Otros s/Abuso de Armas”. Este fallo, que es un precedente de la Corte vigente, echa por tierra muchísimas de las facultades que había pensado este Congreso para los tribunales orales federales. Es decir que hoy los tribunales orales federales no pueden conocer en grado de apelación resoluciones de los jueces federales porque estarían prejuzgando. Está bien que sea así; no debe haber prejuzgamiento.

Pero el Código Procesal Penal está diciendo otra cosa, y la ley fue pensada para otra cosa. En

consecuencia, hoy el problema es que tenemos jueces federales cuyas resoluciones son objeto de agravio de las partes, y el caso se tiene que ir a una Cámara federal que, por ejemplo en mi provincia, está a miles de kilómetros.

Pero cuando nosotros queremos crear una cámara federal en la provincia, recibimos críticas del *zapping* y de los diarios, que dicen que los ponemos en lugares insólitos, que lo hacemos para garantizar la impunidad y demás “sarasasá”, sin que se piense en el tiempo que transcurre entre que se crea una cámara federal y el tiempo que lleva ponerla en funcionamiento. Todas esas cosas están pasando con el Código de Procedimiento Penal ahora.

Tengo poco tiempo y hay muchas cosas para decir. En relación con lo expresado por la senadora Negre de Alonso acerca de la disponibilidad de la acción penal, debo decir que implica dejar de lado el principio de la legalidad procesal. Ahora bien, el criterio de oportunidad, o la conversión de la acción en el caso de la disponibilidad, está pensado para los delitos más leves.

El proyecto dice que el fiscal puede prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, con la consecuente extinción de la acción penal, en los siguientes supuestos: hechos que por su significancia no afectaran gravemente el interés público; si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia y pudiera corresponder multa, inhabilitación o condena condicional; si el imputado hubiere sufrido a consecuencia del hecho daño físico o moral grave.

O sea que se circunscribe ese criterio de oportunidad e, inclusive, la conversión de la acción, a los casos de menor cuantía o de no mucha gravedad.

Sra. Negre de Alonso. – ¿Me permite una interrupción, senador González?

Sr. González. – Sí, cómo no.

Sr. Presidente. – Para una interrupción, tiene la palabra la señora senadora Negre de Alonso.

Sra. Negre de Alonso. – Señor presidente: como es miembro del oficialismo, le aclaro al senador que yo me estaba refiriendo al artículo 30, que dice que no se puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal

si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere con un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivado en razones discriminatorias. A dicho artículo solicitaba que se le agregara: tampoco podrá en los supuestos de hechos relacionados con delitos contra la integridad sexual o trata de personas, cuando los imputados fueren sospechados de investir el rol de explotadores.

Sr. Presidente. – Continúa en el uso de la palabra el señor senador González.

Sr. González. – Señor presidente: seguimos coincidiendo en que el criterio de disponibilidad es para los casos menores. Yo mencioné los tres casos en que no se puede aplicar, y la senadora Negre de Alonso creo que quiere agregar dos más.

A mí no me quedó claro el tema del monto de la pena a que hizo referencia la senadora. Dijo de más de seis años.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la señora senadora Negre de Alonso.

Sra. Negre de Alonso. – Señor presidente: planteé por qué, en vez de ser hasta tres años, no lo subimos hasta seis, ya que en la doctrina y la jurisprudencia penal se considera que a partir de seis años son los delitos graves. Entonces, hasta seis años se podría suspender, salvo las excepciones, que serían el funcionario público –en cuanto al delito de corrupción– y, en este caso, los explotadores, ya que en el delito de trata es un explotador sexual.

Sr. Presidente. – Por favor, senador González, si puede ir completando.

Sr. González. – Señor presidente: no estoy de acuerdo con ampliar el criterio de disponibilidad a seis años. Y se agregarían dos supuestos más a los tres en que no se aplica. Esa sería la propuesta de la senadora Negre de Alonso, que obviamente es opinable; más proviniendo de una senadora a la que respeto muchísimo por sus opiniones jurídicas siempre bien fundadas. Pero me parece que ampliar el criterio de disponibilidad sería mucho.

Voy cerrando. La crítica viene por esto que acabo de decir y, además, se circunscribe a dos o tres cosas más. Tenemos que aprobar un Código Procesal Penal que está respaldado por todo el mundo, con un sistema acusatorio respecto

del cual todos coincidimos en que hace veinte años que deberíamos haber establecido. Cuando en 1991 nace el Código Levene, ya muchos decían que había nacido desactualizado y todo el mundo pontificaba la oralidad de los juicios. Sin embargo, hoy, algunos bloques votarán en contra porque “la espada bajo el poncho”, “el Ministerio Público Fiscal esto y aquello”. Con relación a eso, ya mencioné los esfuerzos que hicimos en las comisiones.

En cuanto al artículo 34, anexo II, tengo opiniones de magistrados que son más exaltadas que muchas de las que escuchamos acá, que es el ámbito donde se deben dar opiniones políticas. Pero se ha dicho y publicado todo siempre pensando en la teoría de anunciar la catástrofe del sistema y que queremos garantizar la impunidad, entre otras cosas; se escribe, se dice y vamos con el *zapping*, etcétera.

Una de esas partes era la facultad de disponer la forma en que se haga la asignación de las nuevas causas de las fiscalías y defensorías creadas, que es la raíz de estas críticas, de la peregrinación por los programas de televisión y de lo que se ha escrito, como hizo este presidente de Asociación de Magistrados, que decía que iban a asignar causas “a la bartola”, entre otras cosas. El dictamen de comisión lo ha modificado. Esto hay que resaltarlo. Se ha modificado. ¿Cómo quedó? “En virtud de la creación de órganos prevista en este anexo, facúltase al procurador general de la Nación y al defensor oficial de la Nación a compensar la distribución de las causas existentes entre las fiscalías y las defensorías ante cada Cámara, desinsaculando mediante un sorteo que garantice la distribución equitativa.

“Las causas que ingresen con posterioridad a la puesta en funcionamiento de los nuevos órganos serán asignadas por sorteo entre todos los órganos del Ministerio Público Fiscal y de la defensa ante cada Cámara.”

¿Qué van a decir? Es más, es una lógica de la práctica de la justicia cuando se divide la competencia. Nos pasa a nosotros, a veces, con los fueros universales. Cuando se dividen las competencias de los juzgados, después la Cámara asigna los expedientes y nadie se tira nafta y se prende fuego a lo bonzo, diciendo que estamos garantizando la impunidad.

Es absolutamente necesaria esta discusión y la aprobación de este Código Procesal de

la Nación. Debemos avanzar y empezar a solucionar problemas que están sucediendo hoy. Hay que capacitar y preparar al Poder Judicial. Hay que trabajar en las demás normas. No se puede hacer todo junto ni de golpe. Y si seguimos discutiendo si va primero una cosa o la otra, no vamos a resolver nada. Así que con estas consideraciones –me quedaron algunas más–, anticipo el voto a favor.

Sr. Presidente. – Senador Sanz, tiene el uso de la palabra.

Sr. Sanz. – Voy a hablar solamente de un artículo, que debe ser uno de los más pequeños en términos de cantidad de palabras. Es el 5º del Código. Y más que de todo el artículo, voy a hablar de una frase, la última. Así que lo mío va a ser muy concreto, muy específico y casi microscópico, si se quiere.

Por supuesto que antes de eso no puedo dejar pasar una frase que recién escuché respecto de que este Código va a ayudar a resolver los problemas que tiene la justicia en la Argentina. No estoy convencido de esto. Pasar al sistema acusatorio es un avance. Se ha discutido, trabajado y opinado mucho en los últimos años y que esto va en esa línea. Por supuesto, está nuestra decisión política, que adelantó el senador Cismadevilla y va a concretar nuestro presidente de bloque, al cierre, respecto de por qué políticamente no estamos dispuestos a acompañar este proyecto.

Este Código no va a resolver los problemas de la justicia argentina, porque los problemas de la justicia argentina no pasan por un código, no pasan por instrumentaciones, no pasan por doctrinas, o por miradas o debates doctrinarios. El problema de la justicia argentina pasa por la dependencia y la cercanía que tiene con el poder. Hablo del poder económico, poder político, poder mediático, o el poder de lo que quieran.

A esta altura, podemos discutir dónde está centralizado el poder en la Argentina. Pero el problema de la justicia es la cercanía con el poder, lo cual la aleja de la independencia. Y cuando esto sucede, estamos en problemas todos.

Voy al artículo 5º, persecución única, porque tengo el tiempo justo. Dice que nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden

reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado. Esta última parte “salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado” es el motivo de mi queja, de mi reproche y de mis propuestas. No más, sino de mi bloque.

¿Qué significa esto? Esta es la famosa garantía del *non bis in idem*, una estructura o columna vertebral del derecho penal desde los comienzos de la historia. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. Esto es casi la columna vertebral, más que del derecho penal, de la democracia liberal. Nosotros somos una democracia liberal, una democracia sustentada en República: división de poderes, garantías de derechos y demás. Esto es darle el carácter de definitivo a las resoluciones judiciales y, en buen romance, significa generar certezas y garantías.

El doctor Borinsky, que fue uno de los tantos que vino a hablar –he sacado algunas frases de algunos de ellos–, bien dijo que esto tiene cobertura constitucional. Por lo tanto, lo discutamos en el Código de Procedimiento o no, tiene garantía constitucional. No podríamos, en un Código de Procedimiento, ir en contra de esa columna vertebral. Pero está claro que las cosas que pongamos allí luego serán interpretadas por la justicia y, si no hacemos las cosas correctamente, esa columna vertebral constitucional empezará a tambalear.

¿De dónde viene constitucionalmente? Del bloque de la reforma del 94, que dio jerarquía constitucional a las convenciones internacionales. En este caso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. A partir de allí se construye el principio del *non bis in idem*.

Ahora, esta es la primera pregunta que uno tiene que hacerse. ¿Esto es un valor absoluto o es un valor relativo? Un valor absoluto significa que no hay discusión ni apertura; nadie puede tocar esta columna. Un valor relativo tiene que ser mirado en la dinámica del avance del derecho y de la interpretación sobre otras cuestiones.

El avance del derecho penal y de la casuística de los Tribunales –lo que se denomina jurisprudencia– lo han tornado en un valor relativo: no es absoluto, es relativo, aunque, por supuesto, bajo un paraguas que es una delgada línea, que

es la excepcionalidad que lógicamente debe regir en este tema.

¿Qué antecedentes tenemos en nuestro país? Muy a vuelo de pájaro, y tratando de no excederme en el tiempo, diré que aquí ha habido antecedentes de que este concepto no es absoluto sino relativo, por lo tanto, la justicia ha desplazado esa columna del *non bis in idem*, de la cosa juzgada, y se ha metido a revisar sentencias. Por ejemplo, el caso de Isabel Martínez de Perón, resuelto en el 77, donde se desestimó una excepción de cosa juzgada interpuesta por su defensa y se declaró la cosa juzgada írrita del sobreseimiento definitivo dictado por un juez instructor. En ese momento, se hallaba en vigor un código de procedimiento en materia penal llamado Código Obarrio, sancionado en 1888.

Después, en 2013, por ejemplo, hubo un fallo que fue muy emblemático: la nulidad por cosa juzgada írrita del sobreseimiento del ex juez Galeano en el tema AMIA, dictado 10 años antes y procesándolo por peculado. Acá fue de aplicación el Código Procesal Penal actualmente vigente, que fue sancionado en el 91.

Después, el caso de secuestro, tortura y asesinato de Pereyra Rossi y Cambiaso, ocurridos en mayo del 83. El juez Carlos Villafuerte Ruzo ordenó, en agosto de 2010, la reapertura de la causa, decretando la nulidad por cosa juzgada írrita del sobreseimiento de Luis Abelardo Patti y otros dos imputados.

También está el caso Mazzeo, Julio, en 2007, donde se decretó la inconstitucionalidad de un decreto –el 89– mediante el cual el Poder Ejecutivo indultó a Santiago Omar Riveros, entre otros, quien fue general del Proceso acusado de delitos de lesa humanidad. En diciembre del 89, se dictó el sobreseimiento definitivo a favor del general Riveros, pero 17 años después, el juez federal actuante declaró la invalidez de dicho decreto y privó de los efectos al sobreseimiento. Estos son los casos más emblemáticos.

Ya en nuestro país esta cuestión se está aplicando. ¿Y cuáles son las herramientas que se utilizan procesalmente? Hay dos. Una es un recurso de revisión, una figura autónoma que está dentro del Código, en el capítulo de los recursos. Es para revisar un fallo pero por cuestiones propias que hacen al derecho penal.

Lo dijo el doctor Albrieu cuando vino. Él decía, por ejemplo, que cuando se dicta una ley penal más benigna, o cuando hay otra sentencia contradictoria sobre el mismo tema... O el caso que se ve a veces en las películas, cuando después de haberse dictado sentencia se ven obligados a reabrir una causa porque aparece una prueba –el ADN, o la confesión, o lo que fuere– que evidentemente la torna en ilegítima. Son casos que están contemplados: recursos de revisión. Hasta diría que es lo normal, lo habitual.

Después, hay otra herramienta, que es la acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Esto es lo que está en debate, que puede generar mucha polémica, y que yo creo que está en el fondo de la cuestión. Después voy a ir a una pequeña consideración política.

¿Qué es la acción de nulidad por cosa juzgada írrita? Cuando se ataca una sentencia, no por un recurso o porque apareció una cosa nueva y demás, sino porque se entiende que esa sentencia tiene vicios: vicios de la voluntad, vicios de procedimiento, vicios de connivencia; vicios que la nulifican, que la tornan anulable; y la justicia tiene el derecho de reabrirlo para verificar si realmente lo que hubo fue un proceso con todas las de la ley, si se llegó al final y se cerró el proceso después de haber seguido todos los procedimientos y sin ningún tipo de vicio. No voy a entrar ahora en los ejemplos.

En el Código de Procedimiento Penal, ¿hace falta regular esto? No. No estoy hablando acá de que uno pretende que esto se regule, no hace falta regularlo. Se aplican, en este caso, las normas generales que hacen a la nulidad de los actos jurídicos. Esta es una norma general, y en el Código también está expresado. Es decir que cualquier nulidad de cualquier acto jurídico se puede aplicar acá procesalmente para pedir la nulidad de una sentencia por cosa juzgada írrita. Entonces, en ese sentido, no debería haber problema.

Ahora, ¿cuál es el problema que nosotros tenemos acá? ¿Por qué estamos discutiendo esto? Porque el diablo metió la cola en el artículo 5°. Porque el agregado del final del artículo 5° establece que las sentencias pueden reabrirse solo para el caso de beneficiar al condenado, con lo cual están legislando sobre algo que no se debe legislar. Es una materia en la cual

no debería haberse colocado ninguna frase, porque al decir que solo se puede revisar una sentencia en favor del condenado, nos introduce en un problema. ¿Por qué sí al condenado y no a la víctima? ¿Quién lo decide? ¿Por qué sí al condenado y no al Ministerio Público o a la sociedad?

Lo dijo Borinsky, lo dijo la doctora Ángela Ledesma, lo dijo Albrieu, lo dijo Piumato. ¡Piumato!, que además de sindicalista es abogado y sabe bastante de estas cosas. Piumato lo dijo con una claridad meridiana, lo tengo anotado. Él dijo: “Acá hay un problema de discriminación legal, de discriminación jurídica”.

Pero me vuelvo a hacer la pregunta: ¿por qué sí a favor del condenado y por qué no a favor de la víctima? ¿Por qué sí a favor del condenado y por qué no a favor del Ministerio Público, de la sociedad, que en definitiva, está representada allí? Porque si el concepto de lo que estamos hablando es que existe la posibilidad, por eso han puesto esa frase, de que haya una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que sea anulable, porque hubo algunos de los componentes de la nulidad, porque hubo violaciones al procedimiento, porque hubo connivencia entre el juez, el fiscal y el imputado, porque hubo vicios de la voluntad que impidieron a las partes ejercer sus funciones, esto tiene que ser igual para todas las partes. La sentencia es nula y es nula para todos. Una sentencia nula no es más nula para uno, menos nula para otro; más favorable la nulidad para Juan o menos favorable para Pedro. Este es un concepto casi elemental. Entonces, la sentencia nula no es menos nula para uno que para otros.

Pido dos minutos más, nuestro bloque tiene nada más que cuatro oradores.

Entonces, ¿cuál es la razón? Detrás de todo esto hay una razón política. El diablo metió la cola y no lo hizo a través de una pluma jurídica, porque una pluma jurídica esto no lo podría haber hecho nunca, como lo dijeron Ledesma, Borinsky, Albrieu, y todos los que vinieron. El diablo metió la cola política. Hay una preocupación en este gobierno y yo lo he vivido en carne propia porque hace como tres años que vengo hablando de cosa juzgada írrita, y la verdad es que cada vez que hablé de cosa juzgada írrita me comí Twitter, de todo. Se ve que cuando aparecen esas reacciones, uno sabe que metió

la sal en la herida, ahí donde más duele. El tema de la cosa juzgada írrita.

En el gobierno hay una preocupación de que éste sea un método para reabrir causas que han sido cerradas en estos últimos años y que tienen que ver con la investigación de graves hechos de corrupción. Lo decimos así, con todas las letras. No andamos con eufemismos. Hay preocupación en el gobierno porque ésta sea una cuestión que reabra causas, luego de que no estén en el poder, que se han cerrado en estos años y que involucran a altos funcionarios investigados por hechos de corrupción.

Y la causa emblemática es la denuncia por enriquecimiento ilícito de Néstor Kirchner. ¿Por qué emblemática? Yo no tengo dudas respecto de esto, pero ahí hay groseras violaciones que tornan a esa cosa juzgada en revisable. El juez fue el doctor Oyarbide. Nunca investigó. No quiso investigar. No le interesa investigar. Para lo único que está sentado en el lugar donde está sentado es para generar impunidad al poder. Ese señor no podría ser juez en ningún país serio del planeta, salvo en la República Argentina. Y el fiscal de la causa, el doctor Eduardo Taiano, el día que tenía que apelar la decisión del sobreseimiento del juez Oyarbide, fue sometido al secuestro de una hija. ¿Se entiende lo que estoy diciendo? Fue sometido al secuestro de uno de sus hijos el día que se le vencía el término para apelar esta sentencia. No sé si en el mundo, en alguna facultad, se podría enseñar con mayor crudeza, con mayor potencia, un caso de violación de la voluntad como este que estoy hablando.

Estas son las cosas que preocupan al poder; entonces, hay que hablarlas con claridad. No estoy hablando de un artículo 5º por ahí perdido. La incorporación del último párrafo del artículo 5º desnuda groseramente cómo funciona el poder en la Argentina. Va a contramano de toda la doctrina, por más que acá se hable de todos los juristas. Es cierto, vinieron todos los juristas, yo participé hace siete años de la comisión en donde se trató el anteproyecto del Código, y este artículo no estaba. Fui miembro de esa comisión junto con el senador Pichetto –los únicos dos que quedamos–, y la ex senadora Ibarra. Esto que apareció ahora nunca se discutió.

Entonces, esto va a contramano de toda la doctrina, apunta directamente a resolver un

problema puntual y, finalmente, termina desluciendo al propio Código. ¿Cómo se sale de este error? Lo importante es que hay que salir de este error. Vamos a votar un proyecto sobre un código, no un delivery para que alguien pueda dormir más tranquilo de noche.

Digo otra cosa, se ponga lo que se ponga, las sentencias van a poder ser revisables. La justicia va a abrir el dique de cualquier cosa que se ponga acá, precisamente, porque las sentencias nulas son sentencias nulas, se diga lo que se diga en un código. Y en eso no va a haber dique. Es como el río Paraná, póngale cualquier dique al río Paraná y lo va a pasar por arriba. El río Paraná va derecho.

Entonces, ¿cómo se sale de ese error? Primero, volviendo a la redacción correcta, sacando el último párrafo. Se lo pregunté a la doctora Ledesma. Hay que sacarlo. En todos los proyectos anteriores no está. O si no, ampliando expresamente –como nosotros lo hemos hecho, porque queremos desafiar al oficialismo– el ámbito de aplicación, como decimos nosotros en nuestro dictamen y como vinieron a decir los abogados de la Procuraduría Penitenciaria.

Si queremos hablar del condenado, también hablemos de los hechos de lesa humanidad, como decimos nosotros en nuestro dictamen, de los hechos de corrupción y demás. Me parece mal, no es una buena respuesta, es una muy mala respuesta; pero si no se quiere eliminar la cláusula, entonces, vamos a ampliar el criterio de la excepcionalidad e incluyamos a todas las causas que queremos meter dentro de la revisión de la sentencia.

¿Por qué tiene que estar afuera el tema de lesa humanidad? ¿Por qué tiene que estar afuera la corrupción? ¿Por qué tiene que estar afuera la trata, como me señala el presidente de mi bloque? No hay razones para que nosotros establezcamos una excepcionalidad solo a favor del condenado, del imputado, y dejemos a las víctimas de trata, de lesa humanidad, a las víctimas de corrupción, que es toda la sociedad, por otra parte.

Entonces, ¿qué va a hacer la jurisprudencia? Lo primero que va a hacer la jurisprudencia es lo que han venido a decir los jueces acá, insisto otra vez: Borinsky, Ledesma, Albrieu, etcétera, van a mirar esto con ojos para sacarlo del medio. Si esto va a ser así, ¿por qué no lo corregimos?

Creo que si no se corrige es porque nos van a dar la razón de que lo que hay acá no es una razón jurídica sino una razón política y no es una razón política de grandeza, sino una razón política mediocre, mezquina y solamente para satisfacer algún interés individual.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra la senadora Di Perna.

Sra. Di Perna. – Señor presidente: en mi caso, quiero comenzar destacando las cuestiones positivas del proyecto. En este sentido, hago hincapié en la importancia del cambio de sistema en el proceso penal.

Esta reforma tiende a modernizar el proceso y abandona las características inquisitivas del actual Código. Se trata de un diseño procesal acusatorio, distinguiendo claramente las funciones del fiscal de obtener la prueba, de acusar y la del juez de decidir y tener el control en el cumplimiento de las garantías. Tiende a algo que es muy deseado por la sociedad actual, que es la celeridad procesal, y a proteger los derechos del conjunto, de las víctimas y su rol dentro del proceso, de los imputados, y a obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable y coherente, como mandan los tratados internacionales.

Otro aspecto positivo es la resolución alternativa de conflictos, donde diversifica el proceso en función de la posición del imputado. Si el imputado quiere conciliar y negociar, habrá una salida alternativa al conflicto. En definitiva, se apunta a la celeridad, a la oralidad y a simplificar los trámites. Me parece que este es uno de los grandes reclamos de la sociedad.

Se dijo en muchas de las exposiciones que se hicieron en la comisión que la principal amenaza para el sistema democrático era el mantenimiento de la figura del juez de instrucción, poder que es inadmisibles a esta altura de la democracia argentina que siga teniendo vigencia. Es el sistema adversarial el que se ajusta a la Constitución Nacional.

También quiero destacar el trabajo en la comisión y la importancia de decenas de expositores de todo el país de relevancia académica y profesional que nos brindaron su experiencia práctica, sus conocimientos, opiniones y críticas. En el caso de mi provincia, la provincia del

Chubut, agradezco a los doctores Miquelarena y Pérez Galimberti por su participación.

Todo ello se vio reflejado en más de cuarenta modificaciones que se hicieron al proyecto original, como por ejemplo, la quita del supuesto conmovión social, entre otras. Aunque fueron muchas esas modificaciones, no fueron las suficientes para nosotros. Es por ello que más adelante plantearé algunas modificaciones que quiero que se inserten en la versión taquigráfica para que queden reflejados los antecedentes en este cuerpo.

Adelanto que acompañaré el dictamen en minoría presentado por el Interbloque Federal y quiero expresar cuál es la razón fundamental en mi caso. Enfáticamente quiero manifestar mi oposición al artículo 8º de este proyecto de ley. Estoy hablando del anexo II y sus implicancias. Por ejemplo, la creación y nombramiento de cientos de cargos sin transparencia e idoneidad. Se los crea sin pasar por examen de ingreso. Da la sensación de que lo que se persigue es que el poder e influencia de la Procuraduría General llegue a cada fiscalía del país. Queremos que se cumpla con la ley de concursos y que nadie más entre al sistema judicial sin dar demostración objetiva de idoneidad.

Tampoco existen las previsiones o estimaciones presupuestarias para implementarlo. Considero que hay que tener mucho cuidado con el tema de los recursos. Hay que plantear el tema económico y aquí no se dice nada. Nadie sabe cuánto costará esta reforma.

Persigo con esto la transparencia de los actos públicos para dar mayor credibilidad al Poder Judicial que hoy se encuentra en jaque frente a la sociedad junto a sospechas de impunidad que gozan los funcionarios públicos. Una sociedad que reclama y pide gritos basta de corrupción.

Además, no quiero dejar de exponer otro cuestionamiento que va en sintonía con mi oposición al artículo 8º, y es que debiéramos haber tratado conjuntamente con esta ley, y no lo hicimos, las leyes de organización de los operadores del sistema: la ley de implementación, la ley de organización de los jueces, la ley del Ministerio Público Fiscal, la ley de la defensa pública, la ley de la policía judicial, la ley de juicio por jurados, propuestas a priori por la comisión bicameral. Todo esto está receptado en el dictamen en minoría de nuestro interbloque.

Volviendo a lo positivo de esta reforma, quiero hacer específicamente algunas referencias al caso Chubut y su experiencia dentro del sistema acusatorio. Mi provincia goza de un sistema acusatorio desde el año 2006. Quiero destacar algunos aspectos en la duración de los procesos y de cuestiones que tienen que ver con las prisiones preventivas y las condenas de cumplimiento efectivo. Desde el 30 de octubre de 2006, que fue la fecha en que entró en vigencia el sistema adversarial en mi provincia, hasta hoy, el Chubut tiene 120 personas privadas de libertad con prisión preventiva contra 2.319 personas que han sido condenadas con condena firme. La proporción es absoluta y diametralmente distinta de lo que sucede en el ámbito federal. Así nos lo contó en la comisión el procurador general del Chubut; también resaltó que la provincia fue presentada como la consagración de un nuevo formato de organización y dinamismo en las investigaciones. Es cierto, pero tiene que ir acompañado de todos los recursos necesarios y de toda la infraestructura necesaria para que esto efectivamente pueda ser así.

Me parece de suma importancia que el rol del servicio de asistencia a la víctima, como sucede en el Chubut, además de la asistencia técnica, tenga un rol distinto, que es tratar de propender a la recuperación física, psíquica y social de la víctima, un tratamiento interdisciplinario e integral.

En definitiva, y para ir finalizando, la forma de acercar la justicia a la gente no es con los discursos; es con los instrumentos eficaces, con una investigación ágil, dinámica y de inmediatez. Y como dijo la doctora María del Carmen Falbo en la comisión, y la cito: “El mejor Código puede ser la peor instrumentación si no hay compromiso, si no hay capacitación, si no hay un cambio cultural profundo en aquellos que van a operar el sistema”. Cualquier código puede ser bueno, pero también puede ser desnaturalizado por quienes lo lleven a la práctica, y son los fiscales en su nuevo rol los que deberán ponerse el overol, ya que se convertirán en actores sociales de muchísimas más tareas fuera que dentro de las salas de audiencias. Y no quiero reducir esta exigencia solo a ellos; es tan importante el cambio de paradigma como el cambio de mentalidad de todos los opera-

dores del sistema judicial: jueces, fiscales, defensores públicos, policías, funcionarios y trabajadores.

También la responsabilidad de nosotros como legisladores para hacer y proponer en el andar de esta reforma las modificaciones que sean necesarias para que el sistema procesal penal federal y nacional logre los objetivos trazados por los principios del sistema acusatorio.

Por todo lo planteado, acompaño el dictamen en minoría presentado por el Interbloque Federal.

Sr. Presidente. – Senadora Giménez: tiene el uso de la palabra.

Sra. Giménez. – Señor presidente: este proceso de búsqueda de consensos permanentes en la actualización de lo que significa la normativa jurídica y la ampliación de derechos y la consagración de obligaciones en este tema particular de lo que significa el Código Procesal Penal de la República Argentina, en lo personal, me gratifica enormemente después de haber atravesado el proceso de intervención en las comisiones pertinentes y habiendo tenido la oportunidad de escuchar al profesor Maier en persona haciendo su argumentación sobre la modificación remitida por el Poder Ejecutivo.

Quiero empezar con tres frases de hombres del derecho que, de alguna manera, simbolizan que este nuevo Código Procesal Penal sigue siendo el tránsito y la oportunidad y, a la vez, la confirmación de nuevas oportunidades futuras, en el entendimiento de la evolución de la misma raza humana en cuanto a sus procesos de convivencia, su adaptación hacia las responsabilidades y su vida común.

Decía Bertolt Brecht que los obstáculos no siempre tienen la línea más corta entre dos puntos, sino una recta sinuosa. Rousseau dice que el hombre tiene naturalmente derecho a todo cuanto le es necesario; bastará tener la fuerza para arrojar a los otros hombres, arrebatándoles el derecho para siempre de volver a él. Y Montesquieu decía que una cosa no es justa por el hecho de ser ley; debe ser ley porque es justa.

En esta instancia de pasar, en este estado democrático, a una etapa mixta acusatoria como la que hoy vamos a acompañar con toda claridad, contundencia, con un debate importantísimo llevado adelante, en el cual hemos participado y

tenido el apoyo de las mayores representaciones de la provincia de Misiones, como el Colegio de Abogados, como la Asociación de Funcionarios y Magistrados, y previendo ya en la provincia de Misiones durante este año la modificación de su Código Procesal, entendemos que estas experiencias que se han plasmado en los últimos 30 años y que se han tomado como parte de este dictamen y que están modificadas en el dictamen de mayoría a través de cada una de las presentaciones que se han hecho parte en esta gran e histórica construcción de un nuevo Código Procesal Penal tiene, justamente, la base de la iniciativa llevada adelante por el Poder Ejecutivo, que recibió la necesidad de la problemática de la seguridad y la implicancia que tiene el Poder Judicial y sus acciones en lo procedimental para llegar en forma oportuna, en forma justa, en forma equilibrada y con toda la garantía del derecho para ambos: para la víctima y para el procesado.

Por ello, en esta actualización que claramente implica este proyecto—como lo han dicho todos los que han pasado de una u otra manera, a favor y en contra de los distintos puntos del mismo proyecto—, todos coinciden en la necesidad de la actualización, en el fortalecimiento del proceso acusatorio, en el proceso de la creación de la comisión bicameral para el seguimiento de la implementación de este modelo a nivel nacional. Esto va a implicar, justamente en la implementación del sistema oral, la necesidad de la capacitación urgente y rápida de los recursos humanos en todos los niveles, sobre todo, en las regiones más periféricas de nuestro país e, insisto, donde más delitos federales se cometen, como el contrabando agravado, el narcotráfico, la trata de personas, como sucede en los juzgados federales de mi provincia.

En ese sentido, creo que está profundamente adaptado este sistema acusatorio para llevar adelante nada más y nada menos que las funciones de garantía que exige un juez dispuesto a oír a las partes, sin tener conocimiento previo, ajustándose a derecho y dándoles a todas las personas involucradas en el proceso la oportunidad de recibir la mejor administración de justicia.

Hice esta intervención porque me considero honrada en los vistos de este dictamen que estamos tratando, porque se ha considerado un proyecto de mi autoría en la reforma del Código Procesal Penal de la Nación que tiene que ver

con las personas víctimas de violencia familiar, al igual que los de otros colegas senadores. En este caso, también quiero nombrar al senador nacional por Misiones y compañero mío Cabral Arrechea, por sus aportes y modificaciones al actual Código Procesal Penal de la Nación.

Para terminar, simplemente, quiero reflejar una frase de Nietzsche: “Solo aquel que construye el futuro tiene derecho a juzgar el pasado”. Muchísimas gracias.

Sr. Presidente. – Muchas gracias, senadora Giménez.

Senador Fernández: tiene el uso de la palabra.

Sr. Fernández. – Muchísimas gracias, presidente.

Cuando uno va apreciando lo que se va diciendo en este debate, y escuchaba en primer lugar al senador Cimadevilla y he escuchado a algunos senadores preopinantes referirse al proyecto en tratamiento con una suerte de prejuizamiento sin definir exactamente a dónde estamos yendo, a uno se le hace necesario tener que ir hacia un punto donde las cosas se pongan en el lugar y tomen el color que tienen que tomar. La realidad es que estamos hablando de un cambio que es trascendental: lo han hecho 17 provincias argentinas y nosotros nos vemos convencidos—creo que con retraso—de producir ese cambio definitivo en la justicia federal y en la justicia nacional para darle este formato, el nuevo formato, y migrar paulatinamente del procedimiento actual a un modelo acusatorio adversarial estructurado sobre la base del sistema de audiencias.

La realidad es que prácticamente la mayoría de los países de América e, insisto, 17 provincias argentinas nos están marcando el rumbo y ya han tenido experiencias en su instalación y en el sistema. Nosotros hemos aprendido de estas cosas, pero ninguna cosa es un producto elaborado, enlatado que le sirve exactamente al que está enfrente. Estamos hablando de productos muy de fondo, de definiciones estratégico-políticas, de cosas que nos importan a todos y que vamos a tener que mirarlas, y con muchas ganas, entre todos. Porque tanto el Ministerio Público Fiscal como el Ministerio Público para la Defensa van a tener que hacer ingentes esfuerzos en la selección y en la preparación de su personal.

Yo observaba hoy a la senadora Negre: para bajarle el precio al proyecto hablaba del dispendio; los operadores, la forma de designación, tanta gente que hay, qué se va a hacer, etcétera. La realidad es que pareciera ser que viven en un Tupperware, porque este sistema es muy conocido en todos lados: se sabe cómo se trabajó en todos lados, cuál es la respuesta que se ha tenido y cómo se ha hecho para llegar más o menos a un producto que tuviera las características del formato del propio. Dice Moreno Palacios: “no conozco prenda que no se parezca al dueño”.

El planteo que nosotros le vamos a mostrar a la provincia de Buenos Aires, cuando me tocó votarlo siendo senador de la provincia de Buenos Aires, es el que asumí una vez de las varias reformas que se le encontró para ir dándole salida, o mejor performance, o mejor formato a una propuesta política común entre todas las fuerzas que tenían por vocación tener un sistema acusatorio como el que hoy funciona en esa provincia y que, dentro de muy poco tiempo, si las cosas son hechas como corresponde, funcionará —y cuando digo “poco tiempo” no son cuatro días; serán tres o cuatro años— y estará instalado en todo nuestro país, desde afuera hacia adentro, con las características que ha asumido no solamente en nuestras provincias, sino también en algunos países vecinos como Chile, por ejemplo.

Esas nuevas funciones del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público para la Defensa implican ampliar la base de personal de las fiscalías y de las defensorías. ¿Por qué razón? Se cambia absolutamente el sistema, no está yendo más a un formato inquisitorio, que ya lo han explicado por los cuatro costados y no voy a detenerme en esa situación, pero va de suyo que esa referencia a la Edad Media, donde hablamos del inquisidor que es el que se hace responsable de él, la teórica persecución penal es mentira. Esa persecución penal no existe en la cabeza de una sola persona y, mucho menos, una investigación profunda, sino que está transferida en algunos de los casos a los fiscales por ese sistema mixto, cuando les convenía; y cuando no les convenía, no. Y en algunos casos, hubo algunos que directamente no lo cedían nunca porque eso parecía ser que morigeraba el poder del inquisidor y, en todo caso, la situación se hacía mucho más complicada.

En definitiva, lo que estamos haciendo es retomar la idea original de que el derecho procesal penal es el más cercano al hombre de carne y hueso, el que se parece más a él, y por eso, en ese marco de ampliar las bases, es donde nosotros vamos a encontrar un sostenimiento de la idea, un ordenamiento de nuestra propia idea. Y esta reforma es mucho más que un cambio normativo. No es solamente una ley, que cambiamos; se van a casa y mañana se van a encontrar con una cosa nueva, novedosísima, extraordinaria, que funciona espectacular; porque las definiciones son eso. ¡Mentira! Estamos hablando de una de las leyes. Hay que seguir con las otras.

Entonces, los planteos que hacen tanto el senador Cimadevilla como la senadora Negre de Alonso, la verdad es que terminan siendo hasta pueriles, sin mucho fundamento, sin formación política y sin vocación de acercarse a la transformación, porque es el camino que hay que seguir para producir esos cambios de fondo.

Claro que hay que adecuar las prácticas y las lógicas. Lo que veníamos haciendo hasta este momento, con un juez y un juzgado alrededor suyo determinado para tomar cierto tipo de acciones, no tiene nada que hacer con un fiscal, que es el que tendrá realmente la persecución penal y que, además, en función de la dimensión de esa persecución penal, seguramente podrá tener más fiscales que colaboren con él, o en forma temática, o con otro tipo de especialidades, de peritos o de elementos que hagan que esa investigación prospere; y que en función de las audiencias —como acabo de decir— se le otorgue el nuevo formato y se avance con cierta rapidez, como está establecido en este código, que nos dice que en un año tendríamos que tener concluido ese proceso. Y en el marco de la conclusión del proceso, entre 5 y 30 días, luego llamarlo a juicio oral y público para definir y condenar a los responsables de cualquiera de las acciones que se estén analizando en este punto. Pero en cualquiera de las formas, hablamos de un juzgamiento ágil y eficiente. Y lo que necesitamos para eso es garantizar la correcta implementación.

Y si nosotros hablamos de correcta implementación, ¿cómo me dicen entonces el senador Cimadevilla y la senadora Negre de Alonso que lo que estamos haciendo es insuficiente y que hicimos un proyecto de código que se

queda solo porque no tiene ninguna de todas las cosas que se necesitan para que se haga?

Si el Poder Ejecutivo hubiese enviado un paquete de medidas en el cual estuviera el Código Procesal, más la modificación de una y de otra ley, entonces, lo que se diría es que el apuro —primera gran definición que se saca como conclusión o factor común de una discusión de este tipo en este recinto— avasalla a los otros poderes porque no los deja ni siquiera participar de ese tipo de discusiones. Pero como no se hace de esa manera y se plantea formalmente la necesidad de que haya una modificación del Código y, en ese marco, autorizar las vacantes, resulta que las vacantes van a tener características determinadas. Porque como estamos hablando del insumo, hablando en términos de capital de personal bastante exigente, usted lo que va a estar haciendo con los mismos que están formando parte de su actual estrategia es una designación distinta, porque van a ser ellos los que van a llevar a la práctica esa investigación y no va a ser en el mismo cargo en el que lo están haciendo, con lo cual esta explicación huelga.

Me parece que nos metemos en un tema innecesario; “berreteamos” la discusión; llevamos el tema a la mínima expresión; le bajamos el precio; y le ponemos “feo, sucio y malo” para que la discusión, entonces, se corra de lugar y tengamos que decir: “Otra vez el Poder Ejecutivo viene con ideas sin sentido y no nos aporta absolutamente nada. Mejor no hubiéramos hecho nada, porque hoy es miércoles y hubiéramos dormido la siesta y las cosas hubieran salido de otra manera, en vez de estar debatiendo un Código Procesal Penal para esta Nación. No sé para qué lo estamos haciendo”. Ya que estamos enojados, nos enojamos con todos.

El artículo 7° del proyecto en tratamiento crea una comisión bicameral de monitoreo e implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Es toda una definición lo que dice el artículo 7°. ¿Qué es lo que va a hacer esta comisión? Evaluar y proponer. Durante la implementación tiene un período determinado, que no es corto —seguramente, analizando los tiempos de la historia, es un punto nada más—, pues el tiempo de la ejecución y puesta en funcionamiento llevará tres o cuatro años. No sé cuánto tiempo nos llevará hacerlo. Pero serán los proyectos de adecuación de la legislación

vigente los que serán reyes en esta primera discusión que se va a dar.

Y ahí aparece la contestación, en donde las discusiones que nos acaban de ofrecer el senador Cimadevilla y la senadora Negre de Alonso se terminaron al empezar. Murieron antes de nacer. No hay discusiones para dar en ese tema, porque se hace chato e innecesario. Entonces, empezamos a hablar en serio, porque estamos hablando de cosas que le importan a todos los argentinos y a nuestro país como una Nación, que lo es. Es un hecho de enorme magnitud, en el que la oposición y los medios no han reparado y valorado. Me refiero a este artículo 7°. Ninguno quiere reparar ni valorar esto. Como si dijéramos “esto no está”, o que no se ha hecho nada de esto, porque no quieren conocerlo ni saber lo que está pasando.

Y la verdad que no se puede valorar ni poner en marcha así una acción de esta característica, que es un esfuerzo muy grande y una maquinaria costosa. Cambiar la cabeza de muchos operadores actuales del sistema es difícil y requiere de todos nosotros. ¿Y qué es lo que a esta presidenta, que nos tiene acostumbrados a pensamientos extraños, se le ocurrió? Crear una Comisión Bicameral para que opine. Mire qué mal que estaremos, que la presidenta opina de esta manera. ¡Qué errores que estamos cometiendo!

Son múltiples las reformas en nuestro continente, presidente. Nosotros queremos ser uno de esos que, en términos de política nacional y federal, en este caso, nos ocupamos del tema, como ya lo hicieron diecisiete provincias.

En pocos países se ha advertido que el Poder Ejecutivo haya buscado que la conclusión de las definiciones estratégicas en cabeza de todos los poderes se esté dirimiendo en el plazo que lo vamos a dirimir nosotros, lo cual pretendemos poner en ejecución para poder tener a esos poderes formando parte de la transformación. Es una decisión trascendental.

¿Qué vamos a hacer, entonces? Releva e impulsar la reforma legislativa, como dijera la presidenta el 21 de octubre, cuando diera a conocimiento lo que estaba enviando a este Honorable Congreso, y dar la máxima participación a los sectores políticos para garantizar, en definitiva, que el Código Procesal que va a salir hoy cuando apretemos el botón verde en

esta pantalla sea lo máximo en la participación de los sectores políticos, que goce de todo el reconocimiento del sector político, porque de esa manera, la sociedad se dará cuenta de que le sirve a ella y de que esto está pensado para que le sirva a ella, porque todos metimos la cuchara para definir cómo se hacía este tipo de pucheros que estamos discutiendo entre todos. Y también elimina toda sospecha infundada en torno a cualquier intención distorsiva.

Cuando llegó el proyecto, cuando se hablaba de temas como la conmoción social y se prendían fuego los ranchos porque era una aberración de los gobiernos totalitarios, la verdad es que a ninguno de nosotros nos gustó eso el primer día. Y planteamos qué necesidad tenía. ¿Nos aporta algo? No. Y si lo sacamos, ¿nos quita algo? No. “Entonces, saquémoslo”, dijimos. No da mucho para pensar. No tenía mucho sentido andar haciendo advertencias, pero todos sabíamos que este tema se había terminado y no había ninguna participación extorsiva.

Lo mismo sucedió con el artículo 34. Hoy nos hacemos todos los valientes, pero lo que hacen con el artículo 34 no es muy importante. Lo sacaron de antemano. Fue lo primero que vinieron a blandir como el gran error: ¡le dan toda la manija a la descocada de la procuradora general de la Nación! Como el objetivo no era ese y como entendíamos que la redacción daba a una enorme confusión, cuando nos sentamos a discutirlo en el Ministerio de Justicia, planteamos: si no es el objetivo, ¿por qué no nos abocamos a una buena redacción que le garantice a cualquiera, al hijo de vecino que agarre esto y lo mire con un poco de detenimiento, que se dé cuenta de que el objetivo que estamos persiguiendo es el que estamos persiguiendo?

Entonces, de ahí salió esa discusión y a mí se me ocurrió el tema de desinsacarlo, para que quede gráfico que a la hora del sorteo no se repitan dos en la misma bolsa, con lo cual salimos todos, vamos de vuelta; salimos todos, vamos de vuelta; salimos todos, vamos de vuelta. Y esto garantiza que al final de la carrera, haya una diferencia absolutamente nimia, pero en definitiva, una repartija —en el mejor sentido de la palabra— en términos de garantizar que las causas estén en manos de los que realmente las deben tener y que el análisis corra por cuenta del

que tiene la responsabilidad de la investigación. Y no habrá nadie que meta la mano en esto. Entonces, vuelvo a insistir en este tema: elimina toda sospecha infundada en torno a cualquier intención extorsiva que se quiera blandir.

Es necesario hacer alguna reforma al Código Penal, aunque más no sea circunstancialmente, porque los títulos XI y XII del Libro Primero del Código Penal hablan, específicamente, del ejercicio de las acciones y de la suspensión del proceso a prueba. Tenemos necesidad de hacer correcciones para que esto se adecue, en tanto y en cuanto no se sancione un nuevo Código Penal. Asimismo, estudiar una ley de organización de Justicia nacional y federal.

Cuáles son las competencias penales por delito federal o nacional: la reglamentación de oficinas judiciales de gestión, ya lo dijimos. Ya no estarán más los jueces firmando cosas de soluciones administrativas de su personal y ocupándose de lo que no tienen que hacer. El juez va a estar abocado al pensamiento de sus causas, de las causas en las que va a intervenir para resolver en su condición de juez de garantía cada uno de los elementos que se funden. Entonces, vuelvo a insistir en la reglamentación de oficinas judiciales de gestión administrativa del nuevo proceso penal, en la adecuación de las estructuras judiciales nacionales y federales existentes, y en aprobar leyes de organización.

Vuelvo a repetir por enésima vez en que acá se terminan las grandes dudas elevadas por el senador Cimadevilla y por la senadora Negre de Alonso indicando quién asumirá el rol en este nuevo procedimiento penal, cómo son los roles, cómo se cumple el funcionamiento de este tema...

Sr. Presidente. – Se está por agotar su tiempo, señor senador...

Sr. Fernández. – Ya termino, presidente.

Este Código está hecho para perdurar en el tiempo, como sucedió con el actual. Se busca que uno conozca cómo funciona. Será necesario que vuelva a este Congreso seguramente para algunas correcciones. La Comisión Bicameral, la excelente y brillante idea de la Comisión Bicameral instaurada por el artículo 7° de la ley, va a tener que revisar a lo mejor sus propias decisiones porque el andar nos va a mostrar que a lo mejor hace ruido en algún lugar del

carro. Esas cosas habrá que ir corrigiéndolas, seguramente.

Asignará funciones de garantía, juicio, revisión y ejecución. Regulará las nuevas funciones de los magistrados. Ese es un tema importante porque, cuando nosotros decimos algo tan simple como regular la nueva función de los magistrados, estamos hablando de cambiar la cabeza de muchos años de algunos de ellos, cosa que no va a ser tan fácil. Hay un aspecto por proponerse y por transformar; pero lo cierto es que en algunas provincias ciertos avances después han tenido retrocesos en el marco de fuertes discusiones por parte de este tipo de esquemas burocráticos, si se quiere decir de alguna manera; esquemas burocráticos que buscan defender ese poder que han tenido y que tratan de morigerar el corte que se le va haciendo en un cambio trascendental como el que estamos proponiendo nosotros, en este caso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público: qué tipo de persecución penal queremos.

La Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad: armonizar las normas para audiencias y para participación de la víctima durante la ejecución de la pena. Es fundamental definir la estrategia en ese sentido.

Y si le han hecho denuncias penales a la procuradora que los vuelve locos –les habría gustado traerla para someterla al flagelo y a ese tipo de situaciones– sepan que esas denuncias que le han hecho hoy las estamos poniendo como corresponde, con un criterio.

Perdón por la autorreferencia, pero siendo ministro del Interior he tenido una unidad de investigación, la UFIDRO, específicamente para combatir el narcotráfico. Así se hace en el mundo moderno. Ya lo hacíamos hace muchos años con el procurador Righi, y lo han hecho aquellos a los que les tocó compartir términos ejecutivos con la actual procuradora.

Volvemos a las investigaciones temáticas y a explotar las capacidades de cualquiera de las funciones que nos ofrecen realmente el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público para la Defensa.

En cuanto a optimizar los valiosos recursos humanos y fortalecer los recursos técnicos diré que ya están en muchos casos. Hay que optimizarlos, hay que darles una nueva tarea, hay

que redesignarlos, por eso las vacantes. No es que estamos trayendo 1.200 tipos nuevos que estaban en la calle y va a haber cola de gente haciendo eso, con el frasquito de orina y todo ese tipo de cosas. No va a existir eso. Va a ser una cosa mucho más simple porque la gente está. Hay que darles una nueva tarea. Hay que aprender a pensar, a capacitarse, a desarrollarse en un nuevo sistema. Creemos que el formato nos lo indica.

¡Claro que la tarea legislativa que va a venir es enorme y desafiante! Bueno: de eso estamos hablando. Entiendo yo, porque creo conocerlos tanto al senador Cimadevilla como a la senadora Negre de Alonso, que lo que ellos querían es que hoy discutiéramos todo junto. Por ahí se habrían enojado igual con otro criterio, pero la realidad es que van a tener el momento oportuno para discutir todas estas cosas porque no queda otro remedio que usar la discusión de la bicameral impuesta por el artículo 7º de la ley para esta visión. Cómo se amplía: se arma el proyecto, se discute entre asesores, llegaremos a un formato, a dictamen, vamos a la cancha y volveremos a este recinto a debatir lo que prosperó de esa Comisión Bicameral establecida por el artículo 7º.

No tengo dudas de que estamos ante la transformación legislativa más importante y avanzada de los últimos cien años: no tengo ninguna duda. ¿Por qué le tenemos miedo a este tipo de situación? ¿Para qué queremos transformar esto en un cuco? Hay un funcionario, que es el cuco y nos hace daño; nos puede robar el fiscal, que come chicle y no come caramelos.

¡Es medio chiquitita la discusión! Hay discusiones mucho más grandes. Realmente, requiere de una investigación mucho más fuerte y potente producida desde el lugar donde corresponde, que es la casa de las leyes. Desde acá lo tenemos que hacer imbuidos de la responsabilidad que nos fue conferida por la voluntad popular, pensando por hombres y mujeres de a pie que todos los días reclaman justicia. ¿Y sabe qué? Anoche, en un programa de televisión, me preguntaban por un tema y yo les contaba que Albert Camus decía que, cuando se veían las reflexiones de *La guillotina*, de Dickens, la pena de muerte no inhibe al hombre que está lanzado al delito. Eso está absolutamente recontra probado: tan probado está que en esas reflexiones de *La guillotina* Dickens cuenta que, mientras en París se

estaba a punto de ejecutar en la guillotina a un punja –como diríamos nosotros, en lunfardo-, a un carterista, los otros pungas o carteristas robaban a los morbosos que estaban esperando que lo ejecutaran.

Entonces, si nosotros tenemos discusiones de estas características en el pensar de lo que puede suceder en los futuros años para transformar lo que realmente nos importa a todos los argentinos, pensemos realmente que estamos en la transformación legislativa más importante de los últimos cien años y que lo que se viene en lo otro será lo que vemos nosotros, de las mismas características que lo que sucede en este momento. Seguramente, como dice Camus, la pena de muerte no va a inhibir al hombre que está a punto de cometer un delito: no lo va a inhibir; pero esto sí cambia la historia porque lo que pone arriba del tapete es que a aquellos que antes se podían amparar ante una buena decisión leguleya de un afamado, reconocido “sacapresos”, que se ponía vivo en el uso de las chicanas y de las jugarretas de estas características, y que sacaba ventaja a esas cosas, no le queda más remedio que trabajar en el juego de las audiencias que les está planteando el sistema del que hablamos en este momento. De hecho, va a tener que hacer su trabajo todas las veces que se presente con el responsable del Ministerio Público Fiscal y con el responsable, eventualmente, del Ministerio Público para la Defensa, adelante del juez. Ahí se dilucidará todo. Es cortito el tranco. Ahí hay que definir con pensamiento esbozado en términos del derecho, de lo que se está defendiendo y de lo que no se quiere defender. En ese marco se va a ir conduciendo un proceso que seguramente tendrá. Porque aunque sea un proceso absolutamente oral algunos elementos ordenados en un juicio –puede ser una pericia, la declaración de un testigo que no puede estar presente y que no puede declarar por teleconferencia-, alguna de esas acciones las va a ir teniendo; pero va tomando formato. Puede tardar un año; puede ser mucho tiempo menos, como ha sucedido en la provincia del Neuquén, donde se ha condenado un homicidio en 24 horas o una violación en menos de 30 días, con once años de *quantum* de pena para el responsable, con el asentimiento por parte de la víctima; o dos años y medio, en 17 horas, por la tenencia de un arma de guerra.

Se puede hacer cuando se está pensando en serio porque se habilita un determinado juego en el que el fiscal puede trabajar seriamente y está presente la víctima, que siempre fue el olvidado. Pareciera ser que uno tiene que trabajar con factores humanos absolutamente ligados a las tres bandas, nunca en el mano a mano. A veces no puedan opinar respecto de lo que está sucediendo en el día a día.

Creo que estamos haciendo un muy buen esfuerzo. Creo que estamos poniendo en valor un proyecto de Código Procesal Penal que se requirió hace muchísimos años. Y llama la atención que las principales fuerzas políticas de este país miren el “chiquitaje”; quieran discutir la política en este país por el agujero de la cerradura en vez de abrir la puerta y entrar a discutir las cosas grandes que se están requiriendo a este Congreso de la Nación desde hace mucho tiempo.

Y hoy tenemos este debate histórico –¡miren qué importante!–: el de discutir un Código Procesal Penal para esta Nación como nos merecemos. Y creemos que estamos en el mejor camino ofrecido por el Poder Ejecutivo, señor presidente.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el senador Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Señor presidente: voy a hacer algunas reflexiones que me parecen importantes.

De ninguna manera estamos discutiendo o planteando cuestiones de “chiquitaje”: muy por el contrario. Nosotros podemos acompañar la idea fuerza de avanzar con una reforma del Código y de ir de un sistema inquisitivo a uno acusatorio. Así lo planteamos en diferentes proyectos y en diferentes etapas de nuestra historia, como el Código que en su oportunidad fue elevado por el doctor Alfonsín.

Nos parece muy bien esta idea de un juez que se plante como tercero neutral, como juez de garantías y un fiscal con amplias facultades. Inclusive, la ampliación de derechos a las víctimas para que puedan participar en el propio proceso penal.

En el marco de estas cosas, que no son “chiquitajes”, puedo celebrar la decisión del oficialismo de, prácticamente, dejar de lado ese criterio de la conmoción social para el dictado

de la prisión preventiva. Pero fue la intención inicial.

En el primer día del debate del plenario de comisiones, cuando me tocó hacer uso de la palabra, justamente, hice hincapié en que la conmoción social fue utilizada en el fascismo italiano para privar de la libertad en desmedro del interés general. El mismo criterio que utilizó Jorge Rafael Videla con la ley 21.306, posteriormente derogada por la ley 23.050.

Nadie ha intentado dar un debate poco serio o tomar esto como un “chiquitaje” sino que hay cosas que nos parecen bien que sean receptadas porque, en verdad, tienen una línea que nos preocupa.

Pero, independientemente de las buenas intenciones, no sé si estamos ante una ley que pueda marcar un antes y un después en materia penal o en derechos de la víctima, en verdad, tratamos la reforma de un Código que únicamente compete a la justicia federal y que se aplica en los juzgados federales del interior del país y del ámbito de la Ciudad Autónoma.

Hay cosas que, más allá de las buenas intenciones, sí preocupan.

Voy a circunscribir estos minutos a la situación de los extranjeros. Creo que el artículo 5º y el tema de la doctrina de cosa juzgada irrita fue muy bien expuesta por el señor senador Sanz. Me refiero a cuando hablamos de que detrás de estas buenas intenciones siempre hay sospechas de protección o mantos de impunidad.

Con respecto al tema de los extranjeros, la verdad es que hay una redacción ambigua y preocupante y que, de alguna manera, trata de simplificar las cosas para viabilizar la expulsión de los extranjeros pasando por alto las instancias previstas en la Ley de Migraciones, sobre todo, para los extranjeros en situación irregular.

Me referiré a la redacción del artículo 35, que se refiere a la suspensión del proceso a prueba. Leeré la parte pertinente, que dice que, en caso de tratarse de una persona extranjera, podrá aplicarse la suspensión del proceso a prueba cuando haya sido sorprendido en flagrancia la comisión de un delito conforme al 184 –penas privativas no inferior a tres años. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar. Y

la expulsión dispuesta conlleva, sin excepción, la prohibición del reingreso al país por cinco o quince años.

En la última parte del artículo se dice que los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país. Es decir, si bien en la primera parte se elimina la situación del concepto del extranjero en situación irregular, el último agregado del extranjero en situación regular, que podrá solicitar la aplicación de la *probation*, que son las reglas de conducta, evidentemente, nos conduce, sin decirlo, a tratar de diferenciar y simplificar la expulsión de extranjeros en situación irregular, aunque vulnerando el derecho de defensa que prevé la propia Ley de Migraciones.

¿Y por qué digo esto? La *probation*, o la suspensión del juicio a prueba, es la factibilidad que le otorga el juez al imputado para que se haga cargo del daño en la medida de lo posible, sin asumir el reconocimiento de su responsabilidad social. Es decir, son reglas de conducta que el imputado debe cumplir.

Ahora bien, si lo que se buscó es abrir la puerta para una expulsión ágil y simplificada, por fuera de la Ley de Migraciones, en este caso, se cometió un error porque lo que debiera tratarse es la modificación de la Ley de Migraciones. Acá no se trata la modificación de la Ley de Migraciones sino que lo que se busca con esa redacción es la expulsión de aquellos extranjeros en situación irregular pasando por alto el procedimiento que prevé la Ley de Migraciones. ¿Y cuál es el procedimiento que prevé dicha ley? Cuando hay un extranjero en situación irregular, la Dirección de Migraciones interviene, el extranjero tiene la posibilidad de defenderse y si la Dirección de Migraciones considera que se dan los requisitos para viabilizar la expulsión, pues bien, el juez decide la expulsión.

El extranjero en situación irregular, conforme está redactado el artículo 35, puede ser directamente expulsado, para el caso de los delitos con penas privativas de la libertad inferior a tres años, sin someterse al procedimiento administrativo y garantizar el derecho de defensa.

Hay solamente dos salidas, fundamentalmente, para el extranjero en situación irregular: la *probation* o la expulsión. Ello está estipulado en la última parte. Por eso, esta idea de expulsar de manera simplificada la verdad es un grosero

error. En primer lugar, deberíamos estar tratando la modificación de la Ley de Migraciones. En segundo lugar, escuché a Sergio Berni, como lo escucharon todos, cuando dijo que allí iba el proyecto al Congreso. Además, cuando amaneció la ciudad con ese hecho de siete colombianos, indicó que allí iba el proyecto y que esperaba que lo tratara para que se agilizaran las cosas.

Creo que está instalado de manera muy potente el hecho de estigmatizar y tratar de simplificar las cosas al asociar la inmigración con el delito. La verdad es que la cosa no es así: se trata de algo complejo.

En primer lugar, se avanza en una instancia de xenofobia por más que el gobierno no lo intente. Es una forma de decir que donde hay extranjeros se comete un delito. En segundo término, se trata de un marco muy estrecho ya que hablamos de un marco de penas privativas de la libertad inferiores a tres años y únicamente para delitos federales. Implica también un profundo desconocimiento de la realidad del país y de la realidad de las fronteras, el tráfico de personas y cómo se dan ciertas cosas.

Me parece que se busca la intención de que si hay un delito, corresponde la expulsión, pasando por alto la Ley de Migraciones. Y repito que la Ley de Migraciones, para el caso de extranjeros en situación irregular, tiene un procedimiento que se debe cumplir. Si es irregular y si están dadas las condiciones, el juez va a resolver; pero, en este caso, no hace falta. Si un extranjero en situación irregular comete un delito que tiene previsto penas privativas de la libertad de tres años directamente para la suspensión del juicio a prueba se puede tomar esta decisión.

Entonces, quería referirme a estas cosas en este contexto de los diez minutos.

Quisiera decir que hay toda una instancia en la Ley de Migraciones que se aplica para todos los extranjeros, tanto regulares como irregulares, previsto en el artículo 29 y relativas a las situaciones que les impiden permanecer en el país. El artículo 64 se aplica exclusivamente a los extranjeros en situación irregular y, en este caso, aquí se da el choque con la modificación legislativa. Es decir, entre la modificación del artículo 35 del proyecto en consideración y el artículo 64 de la Ley de Migraciones.

Lo cierto y concreto es que, más allá de que la intención es simplificar los mecanismos de expulsión, pasando por alto la Ley de Migraciones –no tengo dudas de ello–, me parece que no es una buena decisión política.

Creo que nuestra Constitución, el Preámbulo y la parte dogmática de ella hacen alusión a los habitantes y, al referirse a ellas, hace referencia a que las personas, sin ser necesariamente naturales, viven, permanente o transitoriamente, en el país. En función de los criterios plasmados en la Constitución, lo que se ha hecho es profundizar o simplificar las cosas para expulsar a los extranjeros en situación irregular tratando de instalar –reitero– la idea de asociar inmigración con delito. Esto, perdiendo de vista que el delito tiene otras características y que el problema de la inseguridad en la Argentina es mucho más profundo. Se trata de una cuestión multicausal que viene del flagelo del narcotráfico y de la destrucción del propio tejido social. Además, a veces la frontera es un colador y se hace muy poco para que deje de serlo.

Yo dejo asentada la posición de nuestro bloque: fundamentalmente por qué nosotros no compartimos este artículo.

Repito que me parece que no se tendría que haber optado por introducir este artículo así como está redactado sino por modificar la Ley de Migraciones; nada más, señor presidente.

Sr. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Zamora.

Sr. Zamora. – Gracias, presidente.

Actualizar la normativa que va a determinar el modo en que se juzgan las conductas que el Código Penal tipifica a modo de sanción, que constituyen hechos delictivos, tiene una gran trascendencia e importancia; sobre todo porque esta discusión se da en este momento, luego de que en estos años el país ha logrado recuperar y consolidar el Estado de derecho.

Por supuesto que la trascendencia del Derecho Penal, tanto en la expresión sustantiva como en la de forma, se encuentra estrechamente vinculada a los derechos humanos siendo el Código Procesal el que establece el marco para que quien sea imputado de un delito tenga la posibilidad de la debida defensa, para que quien haya sido víctima de un delito tenga la posibilidad de participar en el proceso y, tam-

bién, compatibilizar todo esto para que el Estado pueda cumplir con su rol de mantener el orden y garantizar la paz social.

En este sentido, el modelo del sistema que se encuentra en consideración es un avance y una sentida necesidad porque el modelo de corte inquisitivo mixto que viene rigiendo hasta la fecha no ha cumplido con algunas de las cuestiones fundamentales que tienen que ver con las convenciones internacionales. Una de ellas es la figura del juez imparcial que exige dicha normativa, sobre todo en la etapa de instrucción. Actualmente el juez no sólo es el director del proceso sino también el que impone líneas investigativas, constituyéndose de alguna manera en juez y en parte.

La trascendental modificación propuesta en este proyecto que enviara en su momento el Poder Ejecutivo y que ha sido enriquecida en comisión –voy a detallar alguna de las cuestiones que han enriquecido en comisión al proyecto– significa avanzar. Y en esto no ha habido ninguna objeción porque todos los senadores de todos los sectores han hablado sobre la importancia de pasar al sistema acusatorio adversarial.

Esto va de la mano de que el Ministerio Público Fiscal es quien queda como titular de la acción penal y, por ende, ejerce el rol de parte acusadora en el proceso, devuelve a la judicatura la condición de imparcial que siempre debió tener cumpliendo, en definitiva, el rol de controlar que se respeten tanto las garantías constitucionales y convencionales de todos los sujetos que componen el litigio. Además, de tomar las decisiones jurisdiccionales despojado de toda sospecha de conflicto de intereses.

Ahora bien, a partir de la reforma del año 1994 es innegable que la Nación Argentina ha pasado de ser un Estado de derecho legal a un Estado de derecho constitucional y convencional; y, en este sentido, la Constitución deja de ser una mera expresión semántica para convertirse en principios y valores operativos que, junto con los tratados internacionales de derechos humanos –obviamente, ratificados por el Congreso– que integran la Ley Suprema, pone al Estado a cumplir determinados roles: uno, por supuesto, es el de la potestad soberana del pueblo en el sistema representativo delegando en los jueces, elegidos éstos mediante los meca-

nismos constitucionales; y la acción de impartir justicia, sin perjuicio de lo que expresa la propia Constitución en el sentido de la participación ciudadana. En relación a esto los artículos 23 y 249 establecen las bases para el dictado de una ley de juicios por jurado.

Otro principio es el de publicidad. En definitiva, la trascendencia del principio de publicidad va de la mano de la transparencia –que es otro de los principios– y obviamente no se limita a la etapa del juicio como en el actual Código sino a toda la etapa del proceso. De esta manera, las decisiones jurisdiccionales que son tomadas en audiencias públicas con la presencia del juez y las partes a través de la oralidad, de la contradicción, de la inmediatez y de la simplicidad, hacen que el juez no pueda suplir la actividad de las partes, que no pueda incluir cuestiones que no incorporan las partes al proceso. Por lo tanto, este principio de juez imparcial totalmente descontaminado, que se anuncia de las cuestiones que son sometidas a su decisión por el aporte de las partes, genera esta cuestión de transparencia, que es una de las cuestiones importantes en las cuales avanza este nuevo sistema acusatorio.

Desaparece el formato del papel. Los expedientes dejan de ser tales para pasar a ser legajos.

Se libera el juez de función administrativa. Se genera la oficina judicial.

Quiero aquí entrar en lo que ha sido la experiencia de muchas provincias argentinas con códigos de primera generación, como muy bien ha manifestado el miembro informante. Tenemos los de Entre Ríos, Buenos Aires, Chubut, Catamarca y Jujuy en el norte; pero Santiago del Estero, que ha tenido un proceso muy similar al de Entre Ríos, ha sido la primera provincia del Noroeste argentino que ha implementado el sistema acusatorio adversarial. Por supuesto, lo ha hecho no sin tener que hacer varias leyes y varias modificaciones.

A partir del año 2010, cuando creamos el nuevo Código, surgió la posibilidad de generar unas oficinas para despojar al juez de la función administrativa. Hemos avanzado también en las OMAS, que son las oficinas de medidas alternativas para atender a la víctima y algunas cuestiones colaterales que tienen que ver específicamente con la cuestión penal.

La verdad es que eso nos llena de satisfacción porque Santiago del Estero es la primera provincia que las tiene. Rosario las ha empezado a implementar y únicamente en México se está implementando este instituto que, junto con las oficinas judiciales, liberan al juez de toda función y permiten que se dedique a juzgar con total libertad y tiempo, que es una de las cuestiones que tiene que ver con este cambio de procedimiento. En este Código están las OMAS.

Es importante destacar también que para llegar al sistema acusatorio adversarial en varias provincias han trabajado los tres Poderes del Estado, los Colegios de Abogados, las universidades en cada provincia, y el Inacipe. Debo destacar a juristas y abogados que han trabajado, como el doctor Tobías Podestá, el doctor Alberto Binder –lo hizo no solamente en Santiago del Estero, Entre Ríos y muchos otros lados sino también en la etapa inicial de este debate previo al Ejecutivo– y la doctora Ángela Ledesma, entre otros, que han ido apoyando y trabajando para que este proceso de pasar del sistema inquisitivo mixto al sistema acusatorio adversarial, que va ocurriendo en varias provincias, cumpla sus objetivos.

Por último, la experiencia, lo empírico, es muy importante. Por eso lo quería destacar.

Las estadísticas que hemos llevado en Santiago del Estero desde 2011 hasta la fecha en tres jurisdicciones de seis, han implicado que algunas signifiquen, por ejemplo, que la jurisdicción de Frías –una localidad bastante chica– haya tenido en el último año tres veces más conclusiones judiciales –es decir, sentencias y juicios concluidos– que las tres cámaras de juicio oral, que tienen toda la jurisdicción del código anterior. Porque obviamente, como va a ocurrir en la Nación, convive el código anterior con el código nuevo hasta que las causas vayan concluyendo.

Para no irme del tiempo, creo que es importante este Estado de derecho. La Nación, a través de la democracia, ha ido generando mecanismos para garantizar el pleno y efectivo resguardo del debido proceso tanto para los imputados como para los que se han visto lesionados en su derecho por la comisión de un delito. Ahora, la Nación se embarca en los lineamientos de una herramienta esencial para un Poder Judicial democrático. Son las expresiones que la presi-

denta manifestó cuando elevó esto al Congreso de la Nación.

Estas y muchas cosas más que se han expresado. Creo que no merecen más que la aprobación. Por eso es el voto afirmativo: para que podamos tener una ley de forma en materia penal a fin de poder cumplir con las convenciones internacionales; para que el país nunca más sea condenado por excesos en los plazos; para que tengamos más transparencia; para que la oralidad permita una mejor defensa y la participación de la víctima; y, por supuesto, para que el Estado de derecho se enmarque dentro de las distintas convenciones de los derechos humanos.

Sintéticamente, ese es el motivo del voto afirmativo.

Sr. Presidente. – Muchas gracias, senador Zamora.

Tiene la palabra el senador Linares.

Sr. Linares. – Gracias, presidente.

Como los que ya lo han hecho, voy a tomar parte del debate que estamos llevando adelante.

En primer lugar, quiero decir que estamos tratando un proyecto de ley cuyo artículo 1° del Anexo I trata el corazón de la iniciativa.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente provisional del Honorable Senado, senador don Gerardo Zamora.

Sr. Linares. – Si este proyecto de ley que estamos tratando hubiera consistido en el artículo 1° y uno o dos más –hasta el 7°, diría–, uno podría pensar que tiene enorme cantidad de coincidencias en cuanto al cambio de paradigma; y hasta podríamos acompañarlo en general, con algunas particularidades que algunos han señalado aquí. Tal el caso del senador Petcoff Naidenoff con el tema de los extranjeros, o del senador Sanz con el artículo 5°. Pero, en definitiva, todos estamos contestes en que este código es necesario y que cambia para los delitos de orden federal con una manera nueva de llevar adelante dichas cuestiones. La oralidad y el cambio del sistema inquisitivo al acusatorio son lo más destacado.

La realidad es que hay diecisiete provincias que ya tienen, en distinto grado de instrumentación, este tipo de código. Esto no ha resuelto el tema de la seguridad ni mucho menos. Me parece que ha mejorado, en ciertos temas, algo

de la premura en resolver algunos juicios. En la provincia de Buenos Aires, que fue tal vez una de las primeras que puso en marcha el funcionamiento, recién estamos en una etapa en la que se ha creado el año pasado la Policía judicial, que sería parte también de la reforma necesaria, y ahora los tribunales orales. De manera que, como bien se ha dicho acá por miembros de la oposición y del oficialismo, es un proceso largo que se inicia con esto.

Lo que nosotros no entendemos es por qué, en este contexto general, no ordenamos el debate en tres etapas. Una sería la del Código Penal, que no sabemos por qué ha quedado parado después de semejante trabajo, de semejante trascendencia. Parece ser que cuando aparecieron algunos para criticar ciertos temas lo metieron en un cajón y como que hubiera habido una...

Sr. Fernández. – ¿Me permite una interrupción?

Sr. Presidente (Zamora). – Senador Linares: el senador Fernández le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

Sr. Linares. – Sí, presidente.

Sr. Presidente (Zamora). – Para una interrupción, tiene la palabra el senador Fernández.

Sr. Fernández. – Solamente para abonar a su planteo quiero manifestarle que el Código Penal no está en un cajón: se ha elevado a las universidades.

Como lo que se ponía en tela de juicio era que se hubieran morigerado penas, que entonces esto no tuviera que ver con lo que se dice en el Estatuto de Roma, está siendo sometido al análisis de la academia de modo que el filtro más potente que podamos tener en este país, que podrían ser las universidades, aporten eventualmente ante alguna de las figuras de conductas reprochadas determinadas modificaciones –si es que hubiera que hacerlas– para que el día que definitivamente el Poder Ejecutivo lo eleve a consideración de este Congreso ya no haya cosas por discutir.

Como apareció algún papanatas blandiendo este tipo de cosas como si fuesen importantes o como si supiera de qué estaba hablando...

Sr. Giustiniani. – ¿Un papanatas hizo todo eso? (*Risas.*)

Sr. Fernández. – Yo me hago cargo, estimado senador Giustiniani, de mis palabras.

Un papanatas comenzó haciendo ese conflicto. Hoy ya no existe más ese papanatas: no le cree nadie; pero es bueno y saludable para este país que la academia también vea este tipo de decisiones. La idea es que no haya quedado nada por revisar, y que todo esté dentro del marco y del mismo paraguas que el Estatuto de Roma.

Quería comentar esto como para complementar lo dicho por el senador Linares.

Sr. Presidente (Zamora). – Continúa en uso de la palabra el senador Linares.

Sr. Linares. – Le agradezco al senador. La verdad, no tenía ese dato, que es importante.

Hay tres elementos que son centrales en la reforma de fondo de la Justicia federal. Una es el nuevo Código Penal –que aquí se ha mencionado recién–, con alguna demora mientras vuelve la consulta. Otro elemento es el Código de Procedimiento Penal y la reforma de la ley del Ministerio Público en función de la necesidad de que los fiscales, que adquieren un nuevo rol, tengan una caracterización distinta. Tanto es así que hoy ha habido declaraciones del viceministro de Justicia, Álvarez, diciendo que pronto van a mandar esta ley de reforma del Ministerio Público.

Como el Ministerio Público –me parece– da un margen nuevo, que sería para los nuevos fiscales de los que estamos hablando aquí, nosotros hubiéramos preferido empezar tratando ese tema. No sé cuál es la urgencia para tratar hoy, o en estos días, tan apurados, el código sabiendo que acá hubo algunas modificaciones; además, no tuvimos ni una semana para analizar las cuarenta y dos modificaciones que se hicieron. Vinieron con el despacho y no hubo tiempo de analizarlas. Por eso digo que quiero separar lo que es el código de otros temas.

Nosotros hubiéramos querido acompañar esto. Si esto hubiera sido, como dije, el artículo 1º, o hasta el 7º, seguramente habríamos acompañado en general y puesto alguna objeción de fondo porque el Código es importante.

Lo que no nos parece adecuado es la velocidad con la que se pretende plantear la necesidad de esta capacitación nueva cuando todavía no está este nuevo marco que es necesario que venga como proyecto de ley.

En ese sentido, hemos presentado un proyecto de ley de reforma del Ministerio Público. Está

planteado en el artículo 8º del proyecto de ley que estamos tratando, vinculado a la necesidad de la capacitación y a la reforma.

En este aspecto, nosotros no estamos de acuerdo. Creemos que este es un artículo innecesario. Si lo hubiésemos sacado seguramente habría habido casi unanimidad en el apoyo en general a este proyecto de reforma del Código; pero en estas condiciones, donde se puede nombrar alrededor de 1.580 funcionarios a partir del proceso de corto plazo que todavía sin la ley del marco regulatorio del nuevo sistema del Ministerio Público se daría con lo que hay actualmente, no nos parece que este apuro sea imprescindible ni absolutamente imposible de postergar. Ello, sin la aprobación previa del marco jurídico de fondo –Código Penal– y la nueva ley del Ministerio Público.

Por eso no estamos en condiciones de acompañar esto. Ante las críticas que hay, no queremos sintetizar esto diciendo que, por un funcionario circunstancial, no vamos a apoyar; estamos diciendo que sin un marco nuevo de Ministerio Público es innecesario apurarse.

Al respecto, preferiríamos que hubiera sido de otra manera porque tenemos una intención propositiva sobre el Código pero de ninguna manera podemos aceptar, sin un marco superior, que sea hoy o mañana, cualquiera que le toque la Procuración, la encargada en estas comisiones de seleccionar los 1.580 cargos de esta manera. Así que no estamos en condiciones de acompañar.

Por otra parte, ha habido gran cantidad de comisiones bicamerales, como acá se plantea en el artículo 7º, las que no han tenido convocatoria, en las que no ha habido avances alrededor de ellas. Son comisiones que figuran en las leyes como importantes pero que después no se convocan. De manera que no es una garantía que el artículo 7º nos garantice un mejor funcionamiento de esta ley por sí solo.

En estas condiciones no vamos a acompañar porque hay suficientes antecedentes como para tratar de ordenar esto en forma distinta. Y hubiéramos preferido otro tratamiento sin tanto apuro, con más búsqueda de consenso, y separar el nombramiento de funcionarios de la capacitación de funcionarios, que eso puede esperar porque es un proceso más largo y no tiene ningún sentido la urgencia. Me parece que

se debería haber separado en la ley lo que es el Código del artículo 8°. En esas condiciones, hubiera sido otro el tratamiento en esta sesión; nada más.

Sr. Presidente (Zamora). – Tiene la palabra el señor senador Castillo.

Sr. Castillo. – Señor presidente: solamente voy a ser muy cortito y breve a los efectos de precisar el voto y casi al revés de como dice mi antecesor, a pesar de que llego a las mismas conclusiones pero no por cuestiones que hacen a la temática legislativa ni a la técnica legislativa.

Después del Código de Córdoba, prácticamente las provincias hemos seguido el sistema acusatorio y a mí me tocó ser gobernador de la provincia de Catamarca cuando se sancionó el Código Procesal Penal acusatorio, que incluso está marcado en la exposición de motivos de este proyecto de ley. De manera que entraría en una flagrante contradicción si me pusiera a hacer un cambio doctrinario en este tema, el cual tampoco estoy en condiciones de hacer.

Después de once años de aplicación de nuestro Código en la provincia, no es como para que nos cortemos las venas ni nos rasguemos las vestiduras por los cambios, sobre todo cuando vemos ese artículo 9°, que allá también es similar, donde se le da el monopolio, obviamente, a los fiscales. En muchos casos hemos visto cómo a veces los jueces se sienten en la incapacidad de la persecución o de aportar las pruebas cuando ve que un fiscal mira para otro lado o no le da el celo al proceso y el mismo termina feneciendo por fruto de esos temas, sabiendo que de otra manera, si se pudieran hacer aportes a la causa, su resolución sería probablemente otra.

Reitero: no es un tema en el que sean tan fuertes en sí los cambios pero uno no puede dejar de ver el contexto. Yo no voy a la técnica sino al contexto, a veces la creación de un ejército de fiscales, como es lo que acá se faculta, es muy importante incluso en el proceso político en el cual estamos viviendo. Normalmente, cuando estamos en el oficialismo, nos gusta tener jueces contemplativos y temporizadores pero cuando somos oposición nos encantaría tener algunos acusadores muy molestos, cosa que podría ocurrir con este tipo de cambio.

El contexto lo digo por lo siguiente: primero, se planteó la cuestión de la democratización de

la Justicia, un proyecto que avanzó bastante, algunos decíamos que tenía como destino cambiar los ejes del Consejo de la Magistratura y otras cuestiones, pero que fue terminado por una exposición de la Corte. Este mismo gobierno también intentó el cambio del Código Penal, que acá se acaba de justificar por alguna expresión que se dijo de “papanatas”. Sin embargo, más que por “papanatas” fue porque, en el contexto actual, gran parte de la sociedad no estaba de acuerdo con un Código garanto-abolicionista. Es decir, Lorenzetti se irá probablemente con su código pero parece que Zaffaroni no se podrá ir con el suyo. Y en esta cuestión del Código Procesal, también me parece que le es aplicable a Zaffaroni esta cuestión, más las otras que acá se han planteado, cuestiones de quiénes están y cómo está.

Por eso, lo mío es simplemente una cuestión casi política de contexto y de momento. Obviamente es criticable pero estamos en un contexto en donde hubo estos dos intentos y, como no funcionaron, ahora vamos por el tercero, que sería este. Entonces, mi voto va a ser negativo por la fuerza de los precedentes y diciendo lo que dice el tango: a mis 60 años de edad ya no puedo amar sin presentir. (*Risas*)

Sr. Presidente (Zamora). – Tiene la palabra el señor senador Barrionuevo.

Sr. Barrionuevo. – Señor presidente: nos aprestamos a sancionar una ley realmente trascendente para la Argentina que tiene varios marcos referenciales y el primer marco referencial es el peronismo. El peronismo es el huracán que irrumpiera en la historia argentina en 1945, que se llamó Juan Domingo Perón, y que se ha caracterizado por no atarnos al tibio concepto de que “la política es el arte de lo posible”, sino que siempre hemos creído que la política transforma la realidad. Y los gobiernos peronistas en la Argentina se han caracterizado por hacer profundas modificaciones legislativas en todos los órdenes, es cuestión de bucear en los boletines oficiales. ¡Siempre fue así! Siempre hemos cambiado la historia usando muchas herramientas, entre otras cambiando las leyes.

En ese marco general, en la etapa que empiezan Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, no se apartó de ese camino porque también ha sido una época de profundas transformaciones legislativas. En esta etapa, si

podríamos buscar alguna expresión que pueda resumir la orientación de ese cambio legislativo, muchos seguramente coincidimos en que podría ser de “ampliación de derechos”. Este Código también se inserta en ese concepto global de la ampliación de derechos. Y el tercer marco referencial es que es una consecuencia de la vocación legisferante que siempre tienen las provincias argentinas. Es un orgullo también poder decir que el Estado nacional lo está haciendo, como decía el senador Fernández, quizá tarde. Nosotros hemos actuado antes.

Personalmente, tengo el orgullo de haber propuesto en la Legislatura de mi provincia, siendo gobernador, el Código implementando el sistema acusatorio, siguiendo el camino trazado por aquel entonces por no menos de media docena de provincias argentinas. Ese es el tercer marco referencial que le da trascendencia a lo que vamos a sancionar.

En cada una de esas etapas históricas hemos avanzado modificando sustancialmente las estructuras legislativas haciendo caso omiso de las oposiciones accesorias.

Jamás hemos perdido de vista los objetivos principales que siempre el peronismo ha tenido, que es transformar la realidad buscando lo mejor para el pueblo; en este caso, buscando mejorar el servicio de Justicia.

El nuevo Código que vamos a sancionar no significa que automáticamente se vayan a reducir las estadísticas. No se busca eso. Lo que busca, lo que pretende el sistema acusatorio –no tan solo aquí, sino en el mundo– es que las garantías constitucionales que protegen al ciudadano realmente se cumplan y se respeten.

Ese es el objetivo superior que impregna esta legislación tan importante que vamos a sancionar hoy.

Sr. Presidente (Zamora). – Tiene la palabra el senador Artaza.

Sr. Artaza. – Señor presidente: hoy estamos tratando este cambio de Código Procesal Penal.

En ese sentido, hay tres proyectos, uno del senador Guastavino, otro del senador Sanz y uno de mi autoría, que veníamos trabajándolos desde hace mucho tiempo con el INECIP, con Alberto Binder. Ya anteriormente, en 1986, se trabajó tanto con Nino como con Maier en el proyecto que llegó a la Legislatura y que,

lamentablemente, no pudo ser aprobado en aquella oportunidad.

Como decía, trabajamos con Alberto Binder en esta modificación del Código Procesal Penal, pues creemos que es una cuestión de fondo; uno de los cambios más importantes que se van a dar en la Justicia en los últimos años.

Entendemos que, sin dudas, pasar del sistema burocrático e inquisitorio de expedientes acumulados a un sistema oral –al sistema acusatorio donde trabajen los fiscales con las pruebas, los abogados defiendan y que el juez tenga la última determinación– es un cambio importantísimo; un instrumento legal que damos al Estado argentino para la agilización de todas las causas y para combatir, sobre todo, la delincuencia y el narcotráfico. En eso tenemos coincidencias de fondo. Tan así es que nuestro bloque ha presentado también los proyectos pertinentes.

Consideramos que es un cambio importantísimo que ya se viene dando en diferentes distritos de la Argentina. No podía quedarse atrás la Nación; no podía esperar más el cambio del Código Procesal Penal. Entiendo que es un paso en la agilidad para que la gente no sienta impunidad, que se acumulan los expedientes y que las causas no avanzan, porque la justicia tardía, finalmente, no es justicia; quince o veinte años para resolver este tipo de causas, señor presidente, no es justicia.

En la cuestión de fondo, obviamente, nosotros coincidimos. Sin embargo, hemos insistido porque todos los especialistas que vinieron y todos los proyectos que han sido presentados hablan del juicio por jurados –sobre todo, el del Poder Ejecutivo, que en ocho ocasiones habla del juicio por jurados– y de que sería naturalmente lo ideal para acompañar este proceso de reforma de la Justicia. En efecto, nosotros incorporamos el juicio por jurados en el dictamen de la Unión Cívica Radical, a la vez con una reforma del Ministerio Público.

Entendemos, señor presidente, que la participación ciudadana en el juicio por jurados también se puede tratar acá. Sería un avance importantísimo la participación de la ciudadanía en la transparencia. Hoy, cuando vemos que la gente reclama mayor agilidad en la Justicia, a mi entender, el juicio por jurados estaría directamente vinculado con la seguridad ciudadana. La rapidez de los procedimientos también aleja

cualquier retroceso hacia esos pensamientos retrógrados de la justicia por mano propia o a esa sensación de puerta giratoria que padecen las víctimas y los vecinos que no son víctimas pero que sienten que en cualquier momento pueden serlo. No quiero decir que esto sea toda la solución para los conflictos de inseguridad ciudadana que hoy padecemos, pero creo que es una parte esencial de la política de seguridad. Además, estimo necesario expresar con claridad mi punto de vista sobre las cuestiones puestas hoy en debate referidas al juicio por jurados, con el cual nosotros insistimos y lo hemos incorporado al dictamen de la Unión Cívica Radical.

La independencia de la Justicia. Me permito afirmar que la independencia judicial necesita de un Poder Judicial fuerte, es decir, que el Poder Judicial tenga poder. En otras palabras, la base del poder político de la administración de justicia son los mecanismos de consenso y legitimación para que la Justicia sea requerida y sostenida por la ciudadanía. La Justicia tendrá ese poder cuando trate como iguales al ciudadano de a pie y al poderoso. En ese trato igualitario está la base de su poder y de su independencia.

Luego, los sistemas inquisitivos, como el vigente, son los sistemas contruidos desde la delegación del monarca o Dios hacia abajo. Esa Justicia es delegada desde el poder. Frente a este esquema, nosotros anteponeamos el modelo de juicio por jurados, que significa un mecanismo de construcción de poder desde abajo hacia arriba, señor presidente; desde la gente hacia la gente; desde el pueblo para el pueblo; desde el conflicto para el conflicto y no desde el poder para el poder.

Es ese el fundamento de la introducción del juicio por jurados en el sistema penal y, en ese sentido, pensado por los constituyentes al momento de dictar la Constitución de 1853; por ejemplo, relación propia y distinta de la que otros poderes tienen. Es tan medular el concepto de los constituyentes, tan claro, que exige de comentarios. En él radica la importancia crucial de la sanción del nuevo Código, con la inclusión de la ley de juicio por jurados consagrada constitucionalmente e incumplida desde 1853 y desde la reforma de 1994. Pasemos de la justicia del poder para el poder, a la justicia del conflicto para el conflicto; de la justicia delegada del poderoso para el poderoso, a la justicia de la

gente para la gente. Así de simple y complejo para aquellos que nunca quieren cumplir con su condición de iguales.

Quiero destacar y resaltar, señor presidente, que ya hay otros distritos que tienen el juicio por jurados, además del cambio de Código Procesal Penal. Y estos distritos han hecho un gran avance. Con el cambio del Código Procesal Penal, pasar al sistema oral y al juicio por jurados es ingresar al siglo XXI.

Si se me permite, voy a leer de manera muy sintética lo siguiente. Se pueden identificar los siguientes aspectos políticos vinculados con el Código Procesal Penal de la Nación y con la ley de juicio por jurados que incorporamos en el dictamen del radicalismo: cumplir con la Constitución Nacional, primero; brindar legitimidad democrática al Poder Judicial; aportar transparencia a los juicios penales; inspirar mayor confianza en la ciudadanía; permitir juicios de mayor calidad institucional en función de la imparcialidad e independencia del juzgador; facilitar la fácil comprensión de la ley penal de los actos del juicio, tanto para el acusado como para los ciudadanos en general; lograr un efecto de alto impacto social porque la Justicia resulta ejemplificadora y es decidida por un juzgado de iguales, por ejemplo, de doce personas del mismo distrito, señor presidente.

Creo que esto hubiera sido una gran señal para complementar este cambio del Código Procesal Penal, que naturalmente nos lleva al juicio por jurados. Es por eso que lo hemos incorporado. Hay un proyecto de ley de mi autoría sobre el juicio por jurados en la Argentina y, por supuesto, lo ha hecho propio nuestro bloque, el radicalismo, y lo presentamos en este dictamen.

Quiero hacer un reconocimiento de deber moral, político y militante, y señalar que fue durante el gobierno del doctor Raúl Alfonsín, en 1986, que se inició el trabajo de formulación del nuevo Código Procesal Penal, incluyendo el juicio por jurados. Incluso, llegó a enviarse al Poder Legislativo iniciativas de similares características doctrinarias y procesales. Los doctores Carlos Nino, Julio Maier y Alberto Binder trabajaron en la comisión redactora. Lamentablemente, horas difíciles y dramáticas hicieron que no pudieran ser tratados estos proyectos.

No pretendo entrar solamente en esta historia, sino también destacar la visión estratégica del doctor Raúl Alfonsín para comprender y construir la República, y su voluntad de hierro en el sostenimiento del sistema democrático a través de la justicia independiente. Por lo tanto, vaya desde este Senado mi homenaje y el del radicalismo.

Finalmente, venimos trabajando desde hace tiempo con el INECIP –con el doctor Alberto Binder– y, también, con la Asociación de Juicio por Jurados, y nos hubiera gustado que hubiese consenso en sacar con mucho mayor acuerdo de las fuerzas políticas esta modificación al Código Procesal Penal, lo cual, en el fondo, es muy trascendente.

Hemos aportado nuestras ideas y opiniones, y lo seguiremos haciendo seguramente cuando tratemos el articulado. Pero voy a acompañar el dictamen de la Unión Cívica Radical porque incluye, además, el juicio por jurados y la reforma del Ministerio Público. Pero nos hubiera gustado acompañarlo con todo el trabajo y el aporte que hemos hecho permanentemente en la comisión. Sin embargo, las objeciones ya fueron formuladas por uno de los autores de los proyectos, el senador Sanz, y las puntualizará nuestro jefe de bloque.

Por lo tanto, acompañaré al bloque de la Unión Cívica Radical en su dictamen. Y hago votos para que, en el futuro, podamos tener en la Argentina el juicio por jurados. Y hago votos también para que, en el transcurso de esta sesión, las objeciones que hará nuestro bloque sean tomadas en cuenta por el oficialismo para lograr el consenso, en general al menos, y acompañar esta norma. Pero ratifico que acompañaré el dictamen de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Zamora). – Tiene la palabra el señor senador Urtubey.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: en primer lugar, quiero destacar que este proyecto llega a este recinto después de un extensísimo debate. Es poca mi experiencia en esta Cámara, pero creo que ha sido un debate muy intenso y muy amplio, y en el que hemos escuchado voces no solamente de expertos juristas –recién, el senador Artaza hizo referencia a los doctores Binder y Maier–, sino también de operadores del sistema judicial de las provincias, quienes tienen la experiencia en la aplicación de este

sistema. Ha sido en el fragor de estas exposiciones cuando le hemos introducido creo que el número de cambios más significativo a un proyecto del Poder Ejecutivo.

Quiero aprovechar esta oportunidad, porque ya ha habido una expresión general de los fundamentos del proyecto. Quiero aprovechar para referirme, puntualmente, a algunas de las más serias objeciones que se le han hecho a este proyecto, de boca de los senadores Sanz y Petcoff Naidenoff, en dos temas centrales: el artículo 5º –que para mí no era un tema central, pero dada la trascendencia que le ha dado el doctor Sanz, vamos a referirnos a él–, y el artículo 35, en cuanto a la suspensión del juicio a prueba para extranjeros.

Tiene razón el senador Sanz cuando dice que hay que distinguir muy bien lo que es una acción de nulidad de lo que es una acción de revisión; son dos cosas totalmente distintas. La revisión de condenas –así se llamó originariamente– está en todos los códigos del mundo desde hace unos quinientos años y con cualquier sistema. La revisión de condenas está siempre presente, como por ejemplo en la Justicia norteamericana. Ustedes habrán visto muchas situaciones en las que condenados a muerte introducen la revisión de condena; hay muchas películas, mucha literatura sobre el tema. La revisión de condena –tradicionalmente, en el derecho penal humanista– siempre ha sido un último recurso a favor del condenado que siempre ha estado presente.

O sea que, respecto de la revisión de condenas, argumentar por qué es para condenados y por qué no es para no condenados no tiene ningún sentido; por lo menos, en la tradición de la historia del recurso de revisión de condenas. Entonces, el recurso de revisión de condenas está en este proyecto creo que por una larguísima tradición oral.

Otro asunto muy distinto es la acción de nulidad de una sentencia o de cualquier acto procesal. ¿Cuál es la diferencia entre ambos casos? Que en la revisión de condena siempre hay una cosa juzgada válida. Yo reviso una condena porque hay una ley posterior más benigna o un hecho nuevo, y reviso una condena que no está atacada de nulidad; la reviso, simplemente, porque hay un hecho posterior nuevo; no puedo acusar de nada al juez anterior. Reitero, hay un

hecho nuevo; hay una ley nueva que le modificó la pena, por ejemplo, al robo con armas y si tengo un condenado por este delito le tengo que modificar la pena y hacer su reducción proporcional.

Otra situación sería el caso de que haya aparecido una nueva prueba, como un análisis de ADN. Por ejemplo, hay un condenado por violación, se le tomó el registro genético al semen ubicado en la víctima, en un acto posterior se detiene a una persona, se hace un examen genético y coincide con el ADN registrado en la causa anterior. Entonces, ese es un hecho nuevo que motiva una revisión de la condena de violación.

Éstos son los casos de revisión de condena, que no tienen absolutamente nada que ver con los casos de nulidad de sentencia. La nulidad de sentencias ha pasado en el caso AMIA y en las causas de la Ley de Punto Final. En las causas de punto final, lo que se decretó fue la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, tanto en este Congreso como en la Corte Suprema, y en función de esa nulidad, cayeron todos los actos consecuentes que habían determinado, en los casos de los juicios por crímenes de lesa humanidad, sobreseimientos de militares genocidas. Y en los casos de la AMIA, cayeron o pueden caer en actos de condena o de sobreseimientos, como en el de Galeano. Es decir, una cosa es la nulidad y otra muy distinta es la revisión de condena. Y tiene razón el senador Sanz en que la nulidad no tiene por qué estar en el Código, ya que obedece a los principios generales del derecho.

Todo acto de nulidad implica que, sancionada la nulidad, el acto perderá sus efectos, se retrotraerá la situación a su estado anterior y perderá todos sus efectos. ¿Qué quiere decir en buen romance? Que en una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria –en la nulidad no importa que sea condenatoria o absolutoria–, como se trata de un acto nulo, se considerará como no existente y perderá todos sus efectos. ¿Cuáles son sus efectos? Puede haber sido un embargo, puede haber sido un sobreseimiento, puede haber sido cualquier medida de seguridad. Y, por supuesto, va a caer la condición de cosa juzgada, pero no porque sea una excepción a la cosa juzgada sino porque ésa fue una sentencia nula de nulidad absoluta y, por lo tanto,

no puede producir ningún efecto, ni los propios ni siquiera la cosa juzgada.

Sra. Negre de Alonso. – ¿Me permite una interrupción, senador Urtubey?

Sr. Urtubey. – Sí, cómo no.

Sr. Presidente (Zamora). – Para una interrupción, tiene la palabra la señora senadora Negre de Alonso.

Sra. Negre de Alonso. – Señor presidente: como el senador Urtubey ha participado de este proyecto, está hablando del artículo 5º y yo comparto con él el tema de la revisión, insisto en que hay antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se han reabierto causas en la Argentina a pedido de las víctimas. Entonces, le vuelvo a pedir que incorporemos a la víctima también y no únicamente al condenado.

Sr. Presidente (Zamora). – Continúa en el uso de la palabra el señor senador Urtubey.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: creo que son dos instituciones distintas. La revisión es para el condenado. Siempre ha sido tradicionalmente así, nunca ha habido revisión para la víctima. La apertura de causas por víctimas en procesos irregulares por fallos de la Corte Interamericana tiene que ver con nulidad de procesos por violación de garantías del debido proceso, que es muy distinto. Decretada la nulidad por parte de un organismo internacional, lógicamente, haya condena –en el caso de la víctima–, haya sobreseimiento o haya impunidad, porque fue un proceso que culminó sin una condena a una autoridad policial, en este caso se reabre la causa.

No hay que mezclar nulidad con revisión de condena. Cuando hay nulidad, esta puede implicar la reapertura de una causa de cualquier naturaleza, con condena o con absolución en beneficio del condenado o de la víctima. Es absolutamente indiferente, porque lo que se decreta es la inexistencia o la nulidad de esa sentencia. Después se verá si era absolutoria o condenatoria. Es absolutamente indiferente qué tipo de sentencia es cuando se trata de nulidad.

Por eso creo que la cuestión de la nulidad de la sentencia cubre absolutamente todos los resquemores que plantea el senador Sanz en este debate. No tiene absolutamente nada que ver con la revisión y tampoco pudo ser incluida

en el artículo, justamente, por las razones que él mismo da. Porque la nulidad obedece a los principios generales del derecho.

Nadie dice que no se puede articular la nulidad de una sentencia y nadie dice que la consecuencia de la nulidad sea la pérdida de sus efectos. Pero muy distinto es que sea una excepción a la cosa juzgada. La nulidad de una sentencia no es la excepción a la cosa juzgada, porque allí no hubo cosa juzgada, ya que la sentencia era nula.

Para aclarar las suspicacias alrededor de este artículo, creo que no hay ningún impedimento para promover acciones de nulidad en cualquier causa, porque esto obedece a las leyes generales de la nulidad. No hay ninguna norma que lo prohíba y está absolutamente contemplado en el orden jurídico.

La revisión, naturalmente, ha sido siempre revisión de condena. Esto obedece a una tradición larguísima de cualquier ordenamiento penal humanista. Siempre la condena, como es una privación de la libertad, ha previsto la posibilidad de un recurso in extremis en algunos casos, y en otros no, porque tiene que ver con una persona privada de su libertad.

Tratado este punto, en el caso de los derechos humanos quedaba clarísima la situación. La reapertura de todos los procesos interrumpidos artificialmente por sobreseimientos dictados por leyes nulas de nulidad absoluta, como eran las de Obediencia Debida y Punto Final, fue realizada justamente porque se decretó la nulidad de las leyes mencionadas y, consecuentemente, la de todos los actos que estaban fundados en ellas. Por eso se reanudaron las causas de derechos humanos. No fue por procesos de revisión de sentencia. Que quede muy claro, porque son situaciones absolutamente diferentes.

En el caso de los extranjeros –artículo 35 de nuestro proyecto o dictamen de mayoría–, como ustedes podrán notar, se ha hecho una modificación que no es menor. El proyecto original se refería a extranjeros irregulares a los cuales se daba la posibilidad de solicitar, voluntariamente y asistidos por su defensa técnica, la suspensión del proceso que contra ellos se incoaba por un delito en flagrancia y evitar la condena retornando a su país de origen.

A poco de escuchar a muchísimos expositores que vinieron a las reuniones de comisión, con razón se dijo –acá lo mencionó también el colega Petcoff Naidenoff– que el extranjero irregular tenía su propio régimen en la Ley de Migraciones, cuyo artículo 29 establece las causas por las cuales una persona no puede ingresar o permanecer en el país. Y también tenía los artículos 61 y 64 de esa misma norma, que establecían un procedimiento administrativo para la expulsión, que empezaba primero con una oportunidad de regularización y, después, no habiéndose producido ella, un acto administrativo consentido y firme, debidamente revisado en sede judicial, que finalizaba con la expulsión. Evidentemente había una superposición. No podía regularse el extranjero irregular en este Código si estaba establecido un mecanismo para ello en la Ley de Migraciones. Entonces, se sacó la palabra “irregular” y se dejó otra situación donde dice simplemente “extranjero”. No se refiere al extranjero irregular y voy a explicar por qué.

El extranjero irregular va regulado por la Ley de Migraciones. El extranjero al que se refiere esta norma es aquel que no es irregular porque no tuvo un impedimento para ingresar en el país o permanecer en él. El impedimento recién va a nacer cuando cometa el delito y sea pescado in fraganti. No tuvo un impedimento para ingresar o permanecer en el país, porque no le comprendían ninguna de las situaciones previstas en el artículo 29 del ordenamiento migratorio. Y tampoco es un extranjero regular. Recordemos que el extranjero regular es aquel que ha obtenido la residencia provisoria o definitiva en la Argentina y tiene su DNI marrón –aunque ahora creo que es de otro color–, con el número que comienza en aproximadamente 97 millones.

Por lo tanto, hay tres supuestos fácticos. El extranjero regular puede pedir probation y se le puede dar una regla de conducta en el país, contemplado ello en el último párrafo del artículo 35. Esto es coherente, porque ese señor ha solicitado la residencia, la ha obtenido, ha demostrado medios de vida lícitos y, seguramente, tiene una familia en la Argentina. Y el hecho de que ocasionalmente incurra en una situación delictual, de la cual obviamente nadie está exento y en la que no tiene nada que ver la condición de extranjero o nacional, hace que

este ordenamiento penal, coherente con la misión humanista que tiene la Ley de Migraciones, le dé la posibilidad de evitar una condena que lo pondría en una situación irregular aquí y, lo que es más grave, también en su propio país. Ese extranjero que entró y cometió un delito tiene la posibilidad de evitar una condena regresando a su país de origen y quizás, en el futuro, ingresar como corresponde.

Hay tres situaciones fácticas para el extranjero. El extranjero regular puede pedir la probación como cualquier persona y obtener, incluso, una regla de conducta que lo obligue a estar en el país, que es someterse al cuidado de un patronato, fijar domicilio y, eventualmente, hacer tareas comunitarias. El extranjero irregular es el que no tiene posibilidades de estar legalmente en el país. Tiene el procedimiento previsto en los artículos 61 y 64 de la Ley de Migraciones. Y al extranjero que comete un delito sin ser irregular se le da una chance voluntaria –son beneficios no obligatorios, por lo cual me parece que la palabra no debiera ser “expulsión”– de egresar del país a los efectos de evitar una sentencia condenatoria.

Por lo tanto, a ese extranjero que uno presume que al no tener residencia no tiene una situación de vinculación afectiva con el país, se le da la posibilidad voluntaria –repito–, facultativa, de ausentarse del país y evitar una condena. Todos quienes hemos transitado el mundo del derecho, el mundo judicial, el de la abogacía, sabemos lo que significa, sobre todo para aquellos sectores vulnerables, tanto acá como en cualquier país del mundo, ya sea de origen o de migración, esa situación.

Finalmente, quiero destacar otro aspecto muy importante que ha introducido la reforma –me refiero a la que hemos hecho acá–, que es la cuestión del juicio por flagrancia.

Varios expositores –recuerdo a Federik– plantearon la existencia de un juicio por flagrancia. Y nosotros vimos la posibilidad de incluirlo, vinculándolo con el procedimiento del acuerdo de juicio directo.

Para no inventar un nuevo procedimiento y complicar la mecánica del Código, propusimos que el acuerdo de juicio directo que permite al fiscal y al defensor, cuando formalizan la investigación preparatoria, pasar directamente a juicio oral, saltando los seis meses o el año

de plazo, se aplique a todos los juicios por flagrancia. Así que todos los delitos que tengan una pena mínima que no supere los 3 años y sean cometidos en flagrancia, van a ser juzgados de este modo absolutamente sumarísimo, que es un detalle no menor y ha sido uno de los aportes más importantes en esta tarea de las comisiones.

Sr. Presidente (Zamora). – Tiene la palabra el señor senador Verna.

Sr. Verna. – Gracias, señor presidente.

Para explicar el sentido de mi voto, voy a señalar que, siendo gobernador de La Pampa, impulsé el cambio de procedimiento penal de la provincia pasando del sistema inquisitivo a acusatorio, por lo cual, por una razón de coherencia, voy a votar afirmativamente.

La Pampa formó parte de las provincias que modificaron el Código y que se consideran de segunda generación. Las primeras que lo modificaron fueron Tucumán y Córdoba, en 1991; Buenos Aires, en 1997; Mendoza y el Chaco, en 1999. Lo hicieron logrando solamente remover la figura del juez de instrucción por el del fiscal investigador, pero había poca atención al proceso de implementación.

Esto llevó a que en 2000 algunas provincias, al menos, en la zona nuestra, encabezadas por el Chubut, iniciaran las reformas de segunda generación, a las cuales adherimos con el proyecto que elevamos a la Cámara, que se aprobó en 2006 y que entró en vigencia en 2011. ¿En qué cambiaba? El nuevo modelo hacía foco en fortalecer la oralidad en todas las etapas previas al juicio e incorporaba herramientas nuevas como la oficina judicial o las oficinas de gestión de audiencia.

Este Código forma parte de lo que se consideran los códigos de tercera generación que, en el caso de las provincias cercanas a la nuestra, lo ha hecho en primer lugar el Neuquén y lo está debatiendo Río Negro, corrigiendo algunas de las falencias que había en los procesos, fundamentalmente, al simplificar y dinamizar las audiencias de la etapa intermedia.

¿Qué es lo que quiero señalar? Que en vista de la experiencia que tenemos en la provincia, no puedo dejar de impulsar la aprobación de este proyecto. Pero sí quiero señalar que hay que implementar un cambio cultural que requiere tiempo.

En el caso de mi provincia, la ley fue votada en 2006 y el Código se puso en funcionamiento en 2011 como consecuencia de la capacitación que hubo del Poder Judicial, del cambio cultural que hubo que implementar y de la resistencia que hubo que vencer en algunos sectores de ese poder que se oponían al cambio de sistema. Finalmente, está en funcionamiento y los resultados son positivos.

¿Si la ley que envió el Poder Ejecutivo era perfectible? Sí, era perfectible. La prueba está en que se le hicieron cuarenta modificaciones o más. ¿Si este proyecto es perfectible? También es perfectible. Coincido en que hay que tomar una decisión en la implementación del juicio por jurado. Creo que hay que avanzar en la modificación de la ley orgánica del Poder Judicial, en la modificación de la ley del Ministerio Público Fiscal y de Defensa, pero el oficialismo lo ha dicho con claridad: esos debates no los quiere dar todos juntos, los va a dar por separado pero en el sentido de implementar un sistema acusatorio que, en mi concepto, es mejor que el que regía. Razón por la cual y para ser coherente con la tarea que cumplí como gobernador de mi provincia, voy a votar afirmativamente.

Sr. Presidente (Zamora). – Gracias, senador.

Tiene la palabra la señora senadora Michetti.

Sra. Michetti. – Señor presidente: estamos otra vez ante un debate estratégico de temas que probablemente tengan que ver con las próximas generaciones que, como decía recién el senador preopinante, afecten la cultura de nuestra sociedad.

Y creo que, lamentablemente, una vez más en temas de esta trascendencia, nos encontramos con una actitud del Poder Ejecutivo nacional y de la bancada justicialista de utilizar esto para fines que no son tan trascendentes sino más vale particulares y coyunturales.

Esto nos viene pasando con varios de los temas importantes que tenemos que tratar en el Senado, en el Congreso, y que por lo general se banalizan al tomarse como herramientas para cuestiones de objetivos más chiquitos y de resultados más mezquinos desde el punto de vista político.

Es obvio que la necesidad de avanzar en temas de materia de procedimiento penal, abandonando el sistema inquisitivo por un

sistema acusatorio, era una cuestión bastante consensuada. De hecho, todos hemos hablado y el PRO también tiene sus proyectos respecto de este tema en la Cámara de Diputados. La diputada Patricia Bullrich, como presidenta de la Comisión de Legislación Penal, y los diputados Pinedo y Tonelli desde el bloque del PRO están avanzando en esta temática con la misma orientación.

Pero creo que el camino para tratar esta cuestión de fondo que teníamos por delante era un camino un poco más profundo, más largo probablemente y con mayor participación que la que hemos tenido en semejante materia, como la de cambiar desde un punto de vista estructural, de raíz cultural, el modo del procedimiento penal.

Lamentablemente, esto que podía significar un gran avance en la forma en que juzgamos los delitos en el país termina, por los motivos que más adelante voy a explicar, siendo disuelto por un proyecto que lo único que prevé que se haga efectivo inmediatamente es el nombramiento a las apuradas de fiscales y funcionarios judiciales y deja muchas dudas sobre qué harán con las causas en curso, sobre todo aquellas en donde se investigan temas delicados en materia política.

No se sabe cuándo ni cómo entrará en vigencia, otro de los temas importantes. No modifica la Ley de Ministerio Público Fiscal ni la ley orgánica del Poder Judicial para permitir un funcionamiento de ambos acorde a lo que necesitamos para un nuevo sistema procesal. No dota a los fiscales de las herramientas necesarias, también decía el senador preopinante. Esto requiere de herramientas, de tiempo, de adaptación para avanzar ágilmente en la investigación. Y se olvida de la última parte del proceso, que es la ejecución de la pena y qué pasa con los condenados y la resocialización.

Otro tema que para nosotros es trascendente, como senadores elegidos por la Ciudad de Buenos Aires, es que avasalla la autonomía de la ciudad, legislando sobre materia que la Constitución Nacional hace veinte años ya le delegó a la ciudad. Y carece de un debate real y profundo digno de una política de Estado, como debe ser esta cuestión.

Ahora voy a hablar de algunos puntos en especial; uno que tiene que ver, por ejemplo, con la cuestión del nombramiento de los fiscales. El Anexo II del proyecto de ley crea mil setecientos

cincuenta cargos entre fiscalías y defensorías en todos los niveles y en todo el país.

Uno, inocentemente, podría creer que esto es porque ya se han dado las condiciones, los estudios de impacto, se tiene en claro en qué consistirá cada etapa de la implementación del proyecto y, entonces, hemos definido que esta es la cantidad de cargos y los distintos estamentos que tenemos que cubrir. Pero no, todas estas decisiones fueron diferidas para que lo haga una comisión especial que aún no ha sido formada.

En cambio, el artículo 35 de este Anexo II faculta al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría General de la Nación para nombrar a todas estas personas de forma inmediata, incluso, antes de contar con las partidas presupuestarias; tanto que muchas veces, cuando uno presenta un proyecto que tiene que ver con algún programa, alguna idea de política pública, el gran tema del oficialismo siempre es “bueno, pero cuéntenme de dónde salen los recursos, cómo vamos a hacer para sostener el proyecto en el tiempo”. En este caso, tampoco hay un estudio de esta cuestión ni siquiera una propuesta o algo sobre la mesa.

Entonces, no sabemos cuándo entra en vigencia el Código, qué necesitaremos para implementarlo, no tenemos las partidas presupuestarias claras. Pero, sin embargo, se nombrarán mil setecientos cincuenta funcionarios no bien se sancione esta ley. Me parece que esto no es otra cosa que lo que venimos viendo en varios de los proyectos de ley que se presentan en el Senado, cuyo objetivo es llenar al Estado de funcionarios más afines al gobierno actual una vez que se está por terminar el mandato.

El otro tema es la redistribución de las causas. Es un aspecto que considero de sospechosa finalidad el plantear el artículo 34 del Anexo II, en donde otorga al Ministerio Público Fiscal la facultad de redistribuir causas que hoy están asignadas a los actuales fiscales, bajo el argumento de descomprimir algunas de estas fiscalías con las nuevas que se crean. A esta altura y viendo cómo se ha dado el tratamiento de esta cuestión, me permito dudar sobre qué causas y qué fiscales se redistribuirán, o sea, si se redistribuirán los expedientes apartándolos de la investigación y entregándoselos a los nuevos fiscales, que tampoco sabemos cómo van

a ser nombrados porque no tenemos la Ley de Ministerio Público Fiscal sobre la mesa.

Aunque se incorporara una reforma relativa al modo del sorteo, la verdad es que no me deja muy tranquila este aspecto, ya que no solo debemos seguir garantizando la imparcialidad del fiscal y el juez en la investigación de las causas en trámite, sino que también nos interesa que todos los expedientes pendientes no se acumulen en pocos funcionarios y que terminen también archivándose por falta de mérito o por prescripción.

Otro de los aspectos es la entrada en vigencia, que lo mencioné anteriormente. Una cuestión básica de todo proyecto de ley es la fecha de entrada en vigencia, porque de esa forma sabemos cuándo los beneficios que supuestamente la ley va a otorgar a los ciudadanos van a estar presentes. Este proyecto no solo no determina cuándo entrarán en vigencia sino que delega este asunto a una ley posterior, es decir, se tendrá que hacer en un futuro y cuyo proyecto no se encuentra aún ni siquiera ingresado en la Mesa de Entrada ni tiene fecha estimada de presentación.

Por el contrario, por este proyecto se delega la entrada en vigencia a la ley de implementación que diseñe una comisión bicameral, que podrá tomar decisiones vitales para la implementación del nuevo Código, situación que no podemos convalidar con nuestro voto, obviamente, y además, una comisión bicameral en la que no tenemos toda representación política, con lo cual la situación es más grave. En definitiva, estamos legislando para algo que quizá nunca entre en vigencia o para que cuando a algún gobierno se le ocurra, le ponga la fecha que quiera, tal como quieren hacerlo ahora cambiando la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

Esto es, a todas luces, una falta de respeto a la institucionalidad de nuestro país y a los ciudadanos, pues además no estamos jugando con leyes menores sino, repito, se trata de temas trascendentes como los códigos. No estamos hablando de leyes chiquitas y acotadas a una cuestión menor o simple.

Por otro lado, este proyecto de ley no modifica la Ley de Ministerio Público Fiscal ni la ley orgánica del Poder Judicial. Al no estar definida la forma ni el tiempo de entrada en vigencia de este Código, quiero centrarme en otra enorme

carencia que se produce con su sanción, sin tener una reforma de la Ley de Ministerio Público Fiscal que garantice la transparencia, independencia, selección por idoneidad y libertad de los fiscales para investigar.

Una transformación del sistema como la que debería producirse requiere adecuaciones de todas las estructuras del sistema jurídico involucradas en la persecución del delito penal, que es lo que decía el senador Verna. Se necesita capacitación, concientización, sensibilización, o sea, un tramo de trabajo para que esto realmente se haga carne. En este caso en particular, debería en primer lugar estudiar el estado actual de los recursos humanos y técnicos del Ministerio Público Fiscal y de la Justicia penal, para poder recién ahí establecer los cambios que se necesiten en forma eficiente.

Seguramente, los nuevos cambios requieran más personal y recursos en el Ministerio Público Fiscal, pero paralelamente dejará más funcionarios judiciales disponibles a ser redistribuidos de acuerdo con sus competencias. Este proyecto no contempla ninguna de estas situaciones.

Un cambio sustancial como el que se pretende llevar adelante requiere fortalecer la independencia del Ministerio Público Fiscal del poder político de turno, lo cual vemos que va en sentido contrario: no solo actúa favorablemente al poder político sino que va a nombrar una dotación de nuevos fiscales para fortalecer su dependencia.

No dota a los fiscales de las herramientas necesarias. Sin lugar a dudas, abandonar el sistema inquisitivo por un sistema de corte acusatorio es un enorme progreso –lo dijimos al comienzo y todos estábamos de acuerdo con esta cuestión– y debería poner en manos de los fiscales la posibilidad de instar la acción y dar a los jueces el rol exclusivamente de juzgar. Sin embargo, aquí también nos quedamos a medias tintas, porque este proyecto hace intervenir a los jueces en muchas decisiones que podrían estar en manos de los fiscales.

Pero, a su vez, la discusión de este Código era una excelente oportunidad para dar a los fiscales herramientas contundentes, claras y transparentes para la lucha contra los delitos federales, que son, por su propia naturaleza, complejos y requieren investigaciones muy profundas y exhaustivas, con lo cual, los recursos pasan a

ser un tema trascendente y prioritario. Pero la redacción del Código se realizó pensando más en los delitos ordinarios –que, justamente, como senadora de la Ciudad de Buenos Aires repito que no podemos aceptar–, diseñando así una herramienta que será insuficiente para abordar de manera integral delitos como corrupción, trata de personas y narcotráfico.

Ejecución de la pena y servicio penitenciario, que también había nombrado. Este proyecto ignora por completo la última parte de todo proceso penal, que es la ejecución de la pena. ¿Qué pasa una vez que el delincuente es condenado? Es allí donde se produce una gran cantidad de arbitrariedades, tanto de gente que sale antes de cumplir la condena como lo que pasa dentro de las cárceles, que terminan siendo escuelas de delito y no de resocialización.

No podemos abordar el problema de fondo si nos olvidamos también de este aspecto fundamental. Esto lo hemos conversado incluso con jueces y especialistas en temas penitenciarios, que nos dicen que el Código Procesal Penal, obviamente, es un avance en el sentido de que es el pase del sistema inquisitivo a uno acusatorio. Pero esto va a tener consecuencias desde el punto de vista del sistema penitenciario que no se están tratando y que van a ser un problema anexo, adicional.

También está el tema de que avasalla la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Quiero dejar claro que no podemos avalar un proyecto de ley que sigue encuadrando en el mismo código los delitos federales que competen a la Nación y los delitos penales ordinarios que corresponden a las jurisdicciones; lo dijo la senadora Negre de Alonso.

Un senador por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede pasar por alto que este proyecto, así como está planteado, violenta lo previsto de manera expresa en el artículo 6º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, ya que la sanción del Código Procesal Penal de la Nación involucra nada menos que la restricción de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente de la Nación, don Amado Boudou.

Sra. Michetti. – En el proceso de transferencia de facultades del gobierno nacional al gobierno de la ciudad, previsto en el artículo

129 de la Constitución Nacional, se permite la subsistencia de funciones y órganos que continúan a cargo del gobierno nacional, pero con la necesaria progresividad y gradualidad en las transferencias, tal como lo establece la ley 24.588, conocida como Ley Cafiero.

Lo que resulta inconcebible es que se dicte un código nuevo, en una materia tan importante como la procesal penal, ignorando por completo un mandato constitucional que tiene veinte años. Por esto, lo que los habitantes y vecinos de la Ciudad de Buenos Aires precisamos es que la Nación cumpla con esa deuda pendiente de transferencia de la Justicia ordinaria de manera definitiva e integral a la ciudad con su respectivo presupuesto, con sus recursos, lo cual incluye los delitos penales de su competencia, en virtud del mandato constitucional, como se dijera desde 1994. Mucho más aún, cuando la materia procesal es claramente una competencia de las jurisdicciones locales.

Por ello, este proyecto que estamos discutiendo debería tratarse de un código de procedimientos federal, que abordara exclusivamente la persecución de los delitos federales. La ciudad debe poseer igualdad de derechos con respecto a la administración de la Justicia, tal como lo establece la Constitución Nacional para las provincias.

Y, por su parte, el resto de las provincias y también la Ciudad de Buenos Aires necesitamos que este Congreso Nacional elabore un código pensando exclusivamente en la problemática compleja de los delitos federales, ya que aun si no se concretara la transferencia en este mismo acto de la sanción del Código, en nada obsta a que se aplicara para los delitos ordinarios cometidos en la ciudad el Código Procesal Penal que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya tiene y que es un código que incluso ha sido citado en el mensaje del Poder Ejecutivo.

El Código de la Ciudad de Buenos Aires ha instaurado desde sus inicios un sistema acusatorio con amplias facultades en manos de los fiscales, con preeminencia de la oralidad en el proceso, que otorga espacios de participación a la víctima directa del delito y contemplativo de la doctrina y jurisprudencia vigentes en los más altos tribunales nacionales e internacionales. En síntesis, el Congreso debe legislar solo para los delitos federales. Lo que hoy se está haciendo

aquí es violar el artículo 129 de la Constitución Nacional y avasallar una vez más la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

Para hacerlo breve, ya hice referencia al tema de que definitivamente una materia como la que estamos tratando, referida a los procedimientos penales, debería tener un debate, como los temas que hemos tratado en los últimos tiempos —como Ley de Hidrocarburos—, que realmente requieren un debate que por lo menos tenga un poco más de tiempo y mayor participación.

En una nota que se publicó en estos días en el diario *La Nación* Roberto Gargarella, que es un reconocido constitucionalista, dice que existe un debate de ficción en el Congreso, resaltando que la aprobación de leyes clave, sin dar lugar a los aportes de la oposición y de especialistas externos, viola la letra de la Constitución y debilita la legitimidad democrática de las normas.

Así que, en definitiva, por estas cuestiones, fundamentalmente hago hincapié en lo que tiene que ver con que una vez más vemos una materia trascendente, estratégica, que afecta a generaciones actuales y futuras, que debe ser tratada con una hondura y una profundidad importantes, la vemos tratada o considerada de un modo que sea paraguas para objetivos que son mucho más mezquinos, mucho más chiquitos, que tienen que ver con la política de un sector o del espacio de la política argentina y no con la totalidad.

Definitivamente, estas son las cosas que tenemos que evitar, y por estas cuestiones no vamos a acompañar el proyecto de ley. Muchas gracias.

Sr. Presidente. – Gracias, senadora Michetti.

Tiene la palabra el senador Giustiniani.

Sr. Giustiniani. – Gracias, presidente.

Como lo hicieran nuestro miembro informante senador Juez y el senador Linares, adelantamos nuestro no acompañamiento al proyecto de ley en tratamiento del Código Procesal Penal. Ellos dieron las argumentaciones políticas y técnicas concretas respecto al análisis que hemos realizado de este Código.

Yo voy a hacer algunas consideraciones previas. En realidad, me sorprendió la presidenta de la Nación cuando hace menos de treinta días, por televisión, anunció el envío al Congreso de la Nación de un proyecto de Código Procesal Penal. En verdad, no me sorprendió tanto el

tema porque, como se dijo acá, hacía tiempo que se venía trabajando sobre esto con el presidente de la comisión senador Guastavino y con los proyectos que se habían presentado respecto de la necesidad de un nuevo Código Procesal Penal. Sí me sorprendió el énfasis que puso la presidenta instalando dos temas mediáticamente en esa presentación que, a partir de ahí, fueron los que ocuparon el debate público en todos los medios de comunicación, a favor y en contra del gobierno: la cuestión de la conmoción social y la expulsión de los extranjeros.

Y digo que me sorprendió que la presidenta, que siempre defiende su pertenencia a un gobierno nacional y popular, instalara de la manera que lo hizo esos dos temas. Yo sé que al kirchnerismo en general le molesta que lo corran por izquierda. Pero, evidentemente, acá había molestado mucho que lo habían corrido por derecha con el debate del Código Penal, y lo que se dijo elegantemente que se pasó al debate de las universidades y demás fue patear a la tribuna el debate del Código Penal que había sido trabajado por una comisión donde todos los partidos habíamos puesto representación.

Lamentablemente, lo que produjo en la sociedad ese debate hizo que todo se corriera a la derecha del margen del televisor. Es lamentable, porque sabemos que en esos días se hicieron encuestas en los distintos medios de comunicación: expulsión de extranjeros, el 98 por ciento está de acuerdo en que se los eche. ¡Pum! Sabemos de todo ese debate, cuando se da de manera demagógica, cuando no se da de manera seria y responsable, y cuando en temas de esta naturaleza se borra con el codo lo que se escribió con la mano, desgraciadamente.

Se dio marcha atrás con la conmoción social, claro, cuando se planteó y hablaron los especialistas; pero, además, con todo lo grosero que significaba tomar un instituto del fascismo y de la dictadura militar de Videla, que era la conmoción social. Por suerte, se cambió y saludamos que se haya cambiado.

Pero me parece que es como que este debate empezó mal. Y, lamentablemente, el artículo 35, que es el del secretario de Seguridad, quedó; ese quedó.

No alcanzó la contundencia que se dio en el tema de la conmoción social, con lo que se dio en el artículo 35. Estuvo el CELS, el doctor

Pablo Ceriani, donde con contundencia –yo pido que se incorpore a mi exposición el documento que presentó él–, quien señaló la suma gravedad que tenía el artículo 35 y donde habló de diez puntos. Y pido permiso para leer los diez puntos: “Primero, la inconstitucionalidad, debido a la afectación de derechos, garantías y principios protegidos en la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos de igual jerarquía; segundo, falta de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; tercero, contradicción con los principios del proyecto del Código Procesal Penal; cuarto, reforma de una ley de fondo a través de un código de forma –porque a pesar de los grandes esfuerzos, con la solvencia a que nos tiene acostumbrados el senador Urtubey, de ninguna manera pueden fundamentar esto que es una contradicción–; quinto, desigualdad jurisdiccional de una política federal; sexto, desnaturalización y ampliación regresiva del instituto de la suspensión del proceso a prueba; séptimo, ineficacia de efectos contraproducentes en materia de política criminal, desprotección de las víctimas; octavo, estigmatización de la población migrante –de esto hablamos al principio sobre la presentación del proyecto por televisión ese día–; noveno, criminalización de la migración irregular y uso del derecho penal para el control migratorio; décimo, regresividad de una política migratoria modelo a nivel mundial”. Este es el documento. Cada uno de estos diez puntos está desarrollado y pido que se incorpore a mi exposición.

Por ello, me parece que el debate empezó mal. Yo reconozco el trabajo de la comisión y el esfuerzo que hizo el presidente en cuanto a la participación de especialistas en el debate y las 42 modificaciones.

Ahora bien, acá me quiero detener un poco: considero que este es un tema central, metodológico, no menor. Creo que la presidenta anunció esto el 19 de octubre; o sea que no pasaron treinta días y estamos hoy votando un Código Procesal Penal. O sea, este Código que nos envió el Poder Ejecutivo –porque había otros proyectos que se venían discutiendo– en menos de treinta días –repito, en menos de treinta días– tuvimos que estudiarlo, analizarlo, discutirlo, escuchar a los especialistas, y en el medio entró la ley de telecomunicaciones que vamos a votar la semana que viene. Este tema

metodológico no es menor porque, en primer lugar, no se puede abordar en treinta días un tema de esta naturaleza. En segundo lugar, la semana pasada, cosa que se repitió hoy con la ley de telecomunicaciones, cuando se firmó el dictamen no conocíamos –la oposición– lo que se firmaba. Nos informaron en ese momento las 42 modificaciones y pase a la firma. Hoy pasó con la ley de telecomunicaciones: nos informaron in voce las modificaciones y pase a la firma. Sabemos que estuvo el jefe de Gabinete ayer acá, con el bloque oficialista, y me parece perfecto.

Ahora, evidentemente, y este es el tema central que quiero plantear, hay un desinterés, porque quienes llevamos muchos años de legislador sabemos que cuando se está trabajando un proyecto de ley siempre existe, aunque el oficialismo tenga los votos necesarios, la voluntad de que la norma sea sancionada con el máximo apoyo posible. Pero creo que hoy existe un total desinterés del oficialismo en que la oposición la acompañe con los votos. Es exactamente lo mismo que ocurrió con el Código Civil. Me parece que hay un evidente desinterés de acompañamiento. Es más, hasta daría la impresión de que a veces, para trazar la raya entre ustedes y nosotros, se busca que la oposición no tenga más alternativa que votar en contra.

En efecto, cuando uno analiza técnicamente el proyecto en tratamiento, uno se plantea cómo no pudimos llegar a un acuerdo. Porque todos estamos de acuerdo en el sistema acusatorio. En nuestras provincias se aplica este sistema. Y no es la revolución judicial. Todos queremos un servicio de justicia más transparente y más rápido para la gente. Es lo que reclama la sociedad. Sabemos que con esta norma no va a cambiar todo del día a la noche, pero el sistema acusatorio va en un sentido correcto. Entonces, ¿por qué la responsabilidad que tienen ustedes por el hecho de ser la mayoría no la aplican en este sentido? Yo creo que no les interesa. Tienen los votos y los bajan al recinto. Es legal. Pero quiero llamar la atención de que esta práctica en los últimos tiempos se está acelerando. Esto no pasaba. No pasó siempre.

Por eso, nosotros desde la oposición queremos plantear esta situación, porque me parece que es fundamental. Me refiero al tema del método, de los modos. Y en este sentido, quiero

también abonar más el debate, con una experiencia personal.

Durante los años que llevo como legislador, siempre me resistí a ir a la Justicia. Me pareció que no era la función del legislador ir a la Justicia. Lo nuestro es hacer política, recorrer la provincia, representar a la gente que tenemos que representar –para eso nos han votado–, y presentar leyes con relación a nuestros proyectos y nuestras ideas. Ahora, el caso de YPF con Chevron, y el caso de YPF, me violenta personalmente en estos aspectos metodológicos que estamos hablando. Porque resulta que a pesar de todo el debate que tuvimos sobre YPF, en el que dijimos que significaba la recuperación de la mayoría de las acciones y que era una ley fundamental para la Nación Argentina, cuando le pedí por nota al señor Galuccio una copia del acuerdo de dicha empresa con Chevron, me contestó que YPF es una empresa privada. O sea que nos toman el pelo. Porque parece que todo lo que se dijo en el debate que se produjo acerca de la empresa estatal y lo que vemos en la propaganda de la televisión del Fútbol para Todos, con la bandera argentina y el hecho de la recuperación energética para la República, no es así. Y resulta que a pesar de la ley que votamos sobre YPF se trata de una empresa privada.

Me parece que nadie se puede creer tan astuto, ni nadie puede pensar que es tan tonto. Me parece que acá estamos ante una cuestión que consiste en violar las reglas de juego. Porque la única regla de juego que evidentemente está presente es la de la mayoría. O sea, tengo los votos, los bajo al recinto y listo. Pero no convencen. Y creo que estamos en ese problema hoy.

Quizás sea el tema del 40 y del 60. Está bien. O sea, tengo el 40 %, hago las cosas, ya los politólogos preguntan y como gano en primera vuelta con el 40, no me preocupa el 60. Pero en definitiva, en cada una de estas cosas, me parece fundamental llevar una clarificación a la sociedad. Y hubiera sido muy bueno que esta noche, en este recinto, todos pudiéramos votar un Código Procesal Penal con un mismo mensaje a la sociedad, señalando que este es un camino que hoy se inicia para tener una justicia más rápida y más transparente; una verdadera justicia donde la víctima tenga participación y donde tengamos un sistema oral.

Perdón, señor presidente: me está pidiendo una interrupción el senador Solanas.

Sr. Presidente. – Senador Solanas.

Sr. Solanas. – Señor presidente: yo voy a agregar a lo que viene diciendo mi compañero, el senador Giustiniani, que lo más sorprendente de esta reforma, que por supuesto al acabar con el anacronismo de la figura del juez de instrucción y el sistema inquisitorial constituye un paso avanzado, es que el corazón del proyecto –y de nuestro cuestionamiento– tiene que ver con algo que ya fue señalado seguramente en algunos de los discursos anteriores, o sea, con el párrafo final del artículo 5º, al marcar como excepcionalidad el hecho de poder abrir la condena de un victimario y no la de la víctima. La verdad es que esto es curioso. Pero no es curioso, porque ya es una tradición argentina que en épocas de cambio, en los prolegómenos de un cambio gubernamental, la principal preocupación del oficialismo es cómo cuidarse las espaldas y cómo garantizar el pacto de impunidad de los delitos cometidos en la función pública contra el patrimonio.

En ese sentido, creo que un dato excepcional fue aquella aceptación de los pliegos de un reciente senador electo en 2005, o sea, de los pliegos del senador Carlos Menem, a quien hoy vimos aquí seguramente para asegurar el número. Dichos pliegos fueron aceptados, a pesar de que llevaba en su mochila seguramente diez a doce causas penales en curso. Y quien le aceptó los pliegos fue la ex presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales de este cuerpo, o sea, la ex senadora Cristina Fernández de Kirchner.

Yo creo que, con esta modificación y con este final del artículo 5º, lo que se está garantizando de vuelta es esta comedia o esta tragedia que se repite en cada fin de ciclo, que es garantizar la transversal de “mafiosidad” que hoy atraviesan todas las instituciones públicas, también con complicidad de los sectores privados, por supuesto. Este es un daño notorio para la República Argentina. Y la verdad, lo que nos debe preocupar, por supuesto, es cómo asegurar la independencia del Poder Judicial frente al poder reinante, del oficialismo y los poderes económicos.

Nosotros, hace pocos días, presentamos en una audiencia pública realizada en esta casa,

con la presencia del ex juez Salvador María Lozada, con el ex fiscal de investigaciones administrativas don Manuel Garrido, varios senadores –mis colegas– y don Julio Piumato el proyecto de reforma del Ministerio Público, para asegurar realmente la independencia de dicho ministerio, con un procurador que no dure más de seis años y que sea elegido por una terna, con fiscales que sean elegidos también por terna, con concursos donde participen el Colegio de Abogados y la Federación de Abogados de la República Argentina y donde se establece una evaluación del trabajo de los fiscales todos los años. En fin, se trata de asegurar, realmente, esa independencia en un país tan saqueado como la Argentina, con una cartelización de las licitaciones que realmente constituye un modelo de mafiosidad.

Por ello es imprescindible asegurar un Ministerio Público verdaderamente independiente y, por supuesto, voy a recordar que es imprescindible la ley de imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra el patrimonio público. Nosotros fuimos los primeros en presentar un proyecto, en diciembre de 2012. Es notable que toda esta reforma se realice antes de haber discutido muy bien la reforma del Ministerio Público. Nada más.

Sr. Presidente. – Continúa en el uso de la palabra el senador Giustiniani.

Sr. Giustiniani. – Señor presidente: para cumplir con el tiempo estipulado y reafirmando los conceptos que dijimos al principio, tanto por el senador Juez, como por el senador Linares y, ahora, el senador Solanas, lamentamos que, a pesar de estar de acuerdo con un sistema acusatorio, que se está llevando adelante en varias provincias argentinas, vamos a votar en contra del presente proyecto de ley. Gracias.

Sr. Presidente. – Gracias, senador Giustiniani.

Senador Romero: tiene la palabra.

Sr. Romero. – Gracias, señor presidente.

Para evitar reiterar las objeciones y los fundamentos que nos llevan a votar en contra este proyecto del Poder Ejecutivo, en tratamiento, adhiero a las palabras que expresara nuestro miembro informante, la senadora por San Luis. Pero quiero señalar algunos casos, en particular, del articulado y de la presentación política que

se hizo de este proyecto exprés –algo a lo que nos tiene acostumbrados el Poder Ejecutivo– sin posibilidad de corregirlo, o de aportar otras ideas. Esto ya es una práctica de esta última década. Es muy poco lo que se puede cambiar y lo que se cambia es por propia decisión del oficialismo.

Hay que decir que ni el doctor Levene, ni el doctor Obarrio, anteriormente, tuvieron tanto calor político para un tratamiento tan acelerado. El primer Código fue presentado en 1888. Y el de Levene en 1890. El primer Código, de Obarrio, se trató seis años después; se presentó en 1882 y se aprobó seis años después. El de Levene se presentó en el 90, se aprobó en el 91 y comenzó a regir en el 92.

Esta premura y la falta de atención de las opiniones distintas se nota, sobre todo, en la remisión, donde se deja olvidado un anterior Código Procesal Penal tipo, cuyo autor fue el cordobés Clariá Olmedo. No sólo existió el del doctor Maier, como se menciona.

Es cierto que este sistema es más moderno, pero también hay que decir que los sistemas no son buenos ni malos en sí, sino que los hacen las personas, los hacemos los hombres. Este sistema ha sido traído de la cultura sajona y un poco más de frialdad tiene que chocar con nuestras pasiones, con nuestra cultura, con la sensación que hay, a veces, de la pasión política puesta en la función, en la falta de independencia del Poder Judicial, en las presiones de que son objeto los fiscales, de todo tipo, los jueces, el linchamiento público que se hace de muchos casos. Inclusive, se habla ahora, en algunos lugares, de juicio por jurado y, si bien es cierto que está previsto en la Constitución, es de difícilísima aplicación.

También se menciona el Código de la provincia de Salta como un hecho consumado. Fue sancionado en 2011, ya está en vigencia, pero sus normas de implementación están incompletas. Falta crear varios órganos judiciales, del Ministerio Público, en la capital, en el interior, cubrir nuevos cargos, para que se aplique como es debido. Esto en cuanto a lo estructural. Ni hablar –ya lo voy a mencionar– por la forma en que está homologado, de que sea un órgano independiente. Vuelvo atrás. En esto también nos equivocamos. En cuanto a la autonomía del Ministerio Público como extrapoder, nosotros

ya lo pusimos y creo que equivocadamente. Yo participé en la reforma constitucional de mi provincia, en 1986, y creo que nos equivocamos. La discusión era si el Poder Judicial, a ese órgano menor, que tenía adentro, que era el Ministerio Público, no le daba presupuesto, autonomía. Y hemos inventado un extra poder. La Nación hizo lo mismo en la Constitución del 94. Y hoy creo que eso fue un error porque, aunque seguimos teniendo tres poderes, hoy, habría un cuarto, el extra poder, que sería el Ministerio Público, nada más que este termina dependiendo del Poder Ejecutivo. Eso es lo que yo, por lo menos, veo en mi provincia. En el orden nacional, veo una influencia muy grande de decisiones, de lineamientos políticos del Poder Ejecutivo, que no nos dan la garantía de la autonomía y la independencia.

Es cierto que si no le damos a un sistema el bagaje de infraestructura, no llegamos muy lejos. En el sistema federal va a fracasar en forma similar a cómo yo veo que fracasa en mi provincia. Por ejemplo, en Salta, el tribunal oral federal tiene veintiún años. Fue creado en 1993. Y en 2014 el tribunal oral sigue siendo el mismo tribunal oral para miles de causas más. Entonces, para la tarea que quisiéramos darles a los fiscales, al juez de instrucción, etcétera, en el futuro, si no los dotamos de infraestructura, vamos a seguir con un sistema colapsado, que no da respuestas. La estructura judicial es lo que no crece, aunque es cierto que acá se prevé la creación de cargos, pero cargos sin estructura. Se está pensando en autorizar 1.886 cargos, que se van a nombrar, o designar, antes de tener la ley orgánica, que la misma ley pide. Y acá va a pasar lo mismo, con estas designaciones, que es lo que yo veo en mi provincia: la colonización de la justicia, que no hace más que un intento de garantizar impunidad o de garantizar esa selectividad de qué causas se van a tratar o qué causas no. Si a eso le agregamos el fuero en defensa del consumidor, hay más de 2.000 cargos para crear. Y esto me parece que es realmente uno de los motivos para aprobar apresuradamente esta ley. Ya sabemos que cuando se crean cargos judiciales hay demora en el sistema por la cantidad de cargos vacantes que hay y que no son cubiertos.

Respecto de un tema que se ha mencionado mucho, el tema de los extranjeros, el artículo 35, inciso c), entra en contradicción con la Ley de

Migraciones. No estamos modificando la Ley de Migraciones, que dice otra cosa respecto de los extranjeros. Se violan los principios de las convenciones internacionales. Es inconstitucional. La Ley de Migraciones argentina admite la expulsión de extranjeros, pero tiene que ser declarada ilegal su estadía. Acá, solamente se habla de extranjeros, no está la discriminación que se mencionó aquí.

—Varios señores senadores ingresan en el recinto.

Sr. Romero. — El silencio se debía, entonces, a que estaban afuera. No digo que me escuchen, pero voy a terminar más rápido si hacemos silencio. Gracias.

Sr. Presidente. — Por favor.

Sr. Romero. — La ley de política migratoria argentina de 2004 prevé lo contrario.

Entonces, ¿cómo se va a aplicar esto? ¿El juez aplicará el Código en contraposición a la Ley de Migraciones y chocando con los tratados?

La Ley de Migraciones habla del condenado judicialmente el que puede ser expulsado. En cambio, ahora se alude a cualquier extranjero. Entonces, no está claro si es alguien que violó su condición de turista o alguien con residencia transitoria o permanente.

Nos genera dudas la premura con que se trata la presente iniciativa.

Obviamente que en ningún caso se habla de la derogación de la Ley de Migraciones.

Por otro lado, coincido con la senadora por San Luis en lo que hace al artículo 24 del dictamen en minoría, que prevé tener en cuenta la diversidad cultural. A los extranjeros se les prevé la provisión de traductores, cosa que no se da en el caso de las personas pertenecientes a los pueblos originarios que, a veces, cuando se encuentran ante la justicia tienen un impedimento de comprensión, no solo de las leyes sino también desde el punto de vista de la visión cultural. No digo que haya que torcer el Código por una supuesta visión cultural, pero de todos modos ayudaría si hubiera un apoyo en la traducción.

Otro tema cuestionable, que tiene más que ver con el sistema inquisitivo que con el sistema acusatorio, es que el juez no tenga acceso al legajo. Se prohíbe el acceso al juez, que es quien

debe resolver. Pero el mismo Código menciona que lo que es natural para una persona es el juez. No habla del fiscal natural. La misma iniciativa alude al juez natural respecto al imputado. Es decir, no habla del fiscal natural. Pero si el juez, que es el que debe abocarse naturalmente, en un momento del proceso tiene prohibido el acceso al expediente, se estaría incurriendo en un error.

Tampoco creo en otro aspecto que menciona el proyecto, en el sentido de que se van a acelerar los casos o los juicios. Creo que es parte de la buena intención, pero no se va a dar en la realidad. Esto lo puedo corroborar en mi provincia, donde no se agilizaron ninguna de las causas.

El tema de los sorteos no es una garantía. Ya vimos que los sorteos siempre caían en el juzgado del doctor Oyarbide. La verdad es que no sé cómo se hacían. Ese hombre tiene un azar espectacular, así como los que van a ser juzgados por él. Y si es funcionario, mejor. No me parece bien tener una justicia donde se tiene la sensación de que se van a acomodar los mandatos de los fiscales y se van a elegir las causas.

En mi provincia, el procurador general, que prácticamente depende del gobernador, puede dirigir las causas y dar instrucciones a los fiscales. Y esto me parece grave porque lo que sucede en mi provincia es que nunca he visto un “pase al archivo” tan grande de las causas que corresponden a los funcionarios. En cambio, las que prosperan son las denuncias contra los funcionarios del anterior gobierno, entre los cuales, yo también me encuentro como víctima de este sistema acusatorio. Pero por suerte los jueces todavía conservan esa condición de árbitros y no permiten los atropellos que se quieren cometer desde un Ministerio Público colonizado.

Entonces, el azar no me parece correcto.

Tampoco estoy de acuerdo con el artículo 31 sobre los criterios de oportunidad. No creo que el Ministerio Público deba tener la libertad de decidir qué delitos perseguir y qué delitos no perseguir. Eso es hacer política criminal. Debe cumplir con la ley y no tener esa capacidad de discriminación para dirigir la política judicial.

Así como en el caso del Código Civil se quita la responsabilidad de los funcionarios, acá nos obligan con la decisión de los fiscales a confiar en la auto restricción de un poder. La verdad es

que este sistema extra poder de los Ministerios Públicos que, tanto en mi provincia como en el orden nacional, terminan dependiendo del poder político de turno, no nos da la sensación de autonomía e independencia que todos quisiéramos.

Esa es la principal objeción para votar negativamente el proyecto en consideración por parte del Interbloque Federal.

Sr. Presidente. – Pido una interrupción y hacer un alto mientras esperamos al señor senador Morales.

Mientras tanto, propongo que se pongan en votación las propuestas hechas por el señor senador Pereyra. Se trata de las preferencias con dictamen. Pero no hay quórum.

Entre tanto, hagamos un cuarto intermedio, en lo posible, en las bancas.

–Son las 18 y 43.

–A las 18 y 45:

Sr. Presidente. – Reanudamos la sesión.

Tiene la palabra el senador Morales.

Sr. Morales. – Gracias, presidente.

Quiero ratificar lo que ha planteado nuestro miembro informante y también los argumentos vertidos por los senadores Ernesto Sanz, Luis Petcoff Naidenoff y Nito Artaza.

Ellos se vinculan con nuestro rechazo al proyecto en consideración; un proyecto muy importante. Compartimos la lógica y la filosofía del cambio que, como se ha dicho, no descubre nada. En realidad, es un cambio del sistema inquisitivo al acusatorio, que ya está funcionando en la mayoría de las provincias argentinas. El Código Procesal Penal de la Nación debía adecuarse a ello, especialmente, en los términos de lo que impone la Constitución reformada en 1994.

En consecuencia, compartimos la lógica. Sin embargo, el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo desnuda algunas cuestiones que hemos planteado a lo largo de todo el debate.

En primer lugar, se reeditaban algunas normas que eran propias de la dictadura, tal el caso de la conmoción social. Ello fue modificado en el debate por el bloque del Frente para la Victoria. Luego de diversos planteos, ese tema fue modificado en el dictamen en consideración. Sin embargo, reitero que estaba previsto en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

Por otro lado, estaba el tema del decomiso anticipado, que también se salía de la lógica en función de un debate dado acá. Se establecía la figura del decomiso anticipado no solamente para el delito del lavado de dinero sino también para el narcotráfico y la trata. En ese caso, se había incorporado el artículo 41 quinquies mediante una redacción que no era muy clara y que establecía la figura del delito de terrorismo. Luego del debate donde se dijo que gremios u organizaciones sociales pudieran ser tipificados como actos de terrorismo, nos parecía que era una vía directa para lograr el decomiso anticipado frente a algún tipo de hecho de esta categoría, que no puede ser catalogado como hecho de terrorismo. Ese es un debate que en su oportunidad ya se había dado en aquella reforma. Pero este tema también se modificó, y hay un texto que repone el debate que nosotros ya hicimos y que está para sancionarse en la Cámara de Diputados.

Otro de los temas que diría que han sido importantes –porque hay muchos temas más, toda vez que se trata de una reforma del Código Procesal Penal– tiene que ver con el artículo 34 del anexo II. Y sobre este punto nosotros queremos decir que una de las razones centrales que ameritan nuestro voto en disidencia, además de algunas cuestiones que hemos planteado, como la del artículo 5° que ha desarrollado muy bien el senador Sanz y otras que yo voy a plantear, es esta otra parte de la lógica con que viene el proyecto del gobierno y que se mantiene en el dictamen, que es el anexo II, el cual tiene normas operativas que, como han planteado algunos miembros del Senado, tienen que ver con la tarea que se le encomienda a la comisión bicameral en el texto de la ley.

El artículo 7° del proyecto del Poder Ejecutivo, y que mantiene el dictamen en mayoría, dice que se crea en el ámbito del Honorable Congreso la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación con el fin de evaluar, controlar y proponer, durante el período que demande, la implementación prevista en el artículo 3°. El artículo 3° dice que el Código aprobado entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes. Es decir, toda una cuestión de

una tarea que hay que realizar: el tema de la capacitación, la estructura orgánica, el tema de la modificación de la ley actual del Ministerio Público Fiscal, algo que han dicho todos los expositores. Todos los que vinieron acá: procuradores, jueces, han compartido que este cambio filosófico del modelo inquisitivo al acusatorio tiene que ir de la mano de una reforma de la ley del Ministerio Público Fiscal. Esto es lo que tiene que ir en el anexo II, y esto es lo que nosotros hemos planteando en la última reunión. Dijimos que el anexo II, tal como está planteado en el dictamen en mayoría, lo que hace es crear cargos, y contiene un artículo 34 que, si bien modificó, establece disposiciones que son operativas, como por ejemplo cómo se van a distribuir las causas viejas y nuevas, y allí el Ejecutivo le daba la facultad a la procuradora general de la Nación para repartir, distribuir y llevar a los fiscales que quiera las causas, tanto las existentes como las nuevas. Eso se modificó; se estableció un criterio —que también muchos expositores habían planteado— de que sea por sorteo y que elimine la arbitrariedad. Es verdad que eliminan la arbitrariedad que contenía el proyecto del Poder Ejecutivo, pero dejan un anexo que es para la tarea de la Bicameral, que tiene que definir los tiempos.

Una reforma de este tipo requiere un cambio cultural, como se ha planteado acá; es salir de un viejo modelo inquisitivo y llevarlo a un modelo en donde el Ministerio Público Fiscal tiene un rol central, y eso requiere capacitación, formación, cambios de mentalidad, cambios en aspectos administrativos. Como se ha dicho, los jueces, que tienen tantos secretarios y tantas estructuras, pasan a tener que vaciar sus estructuras porque el rol que les toca es otro. El rol central lo tienen, pero antes de crear los cargos de secretario y prosecretario hay que ver cómo queda la reestructuración, porque va a haber cargos que les van a sobrar. Esa es una tarea de la reestructuración de la estructura orgánica de todo el Poder Judicial que va a tener que verse a la luz del cambio central que se plantea.

Por eso, nosotros no entendemos por qué siguen insistiendo en el anexo II. Como se ha dicho acá, es como la bolsa de trabajo para que designen fiscales. Pero, ¿para qué? Si nosotros todavía no tenemos el funcionamiento de la bicameral, que es la que tiene que ser operativa.

En el anexo II nosotros planteamos otra cosa, planteamos lo que acá han dicho todos, que es la modificación de la ley del Ministerio Público Fiscal, y en ese sentido también nos hacemos eco de muchos planteos que se han hecho acá por parte de los panelistas, que tienen que ver con un sistema de funcionamiento del Ministerio Público Fiscal que sea transparente, que si bien es unipersonal —como plantea nuestra Constitución—, esto no obsta a que pueda funcionar una comisión de selección de magistrados, de disciplina y de revisión financiera, como nosotros estamos planteando en la reforma de la ley del Ministerio Público Fiscal.

Para el Ministerio Público Fiscal y para el Ministerio Público de la Defensa nosotros ponemos dos comisiones, que en el caso del Ministerio Público Fiscal estará integrada por la procuradora, quien va a presidirla, y estará integrada por siete miembros, cuatro de los cuales serán fiscales generales ante las cámaras de apelaciones y sus integrantes serán elegidos por sus pares procurando la representación de cada una de las regiones del país, y dos abogados de la matrícula federal con no menos de 25 años en la profesión, quienes serán designados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Obviamente que para el caso del Ministerio Público de la Defensa la procuradora también va a administrar el presupuesto que le sea asignado, pero va a tener que estar sujeta al control de esta comisión que, como digo, es de selección, de disciplina y de revisión financiera. Y a esa comisión va a reportar todo, porque la otra modificación que hacemos es que no sea la procuradora quien tenga que elevar las ternas al Poder Ejecutivo para que éste envíe los pliegos de acuerdo al Senado, sino que lo haga esta comisión, con participación de la procuradora, pero a través de un mecanismo colegiado en donde participen de concursos, de la selección, y también del jury de enjuiciamiento. Nosotros hacemos algunos cambios que tienen que ver con la composición y con la designación pero seguimos manteniendo una estructura de siete miembros del jury de enjuiciamiento.

También está el tema de la función de control, que es algo que habían planteado algunos expositores y que tenía que ver, por ejemplo, con que en el caso de aquellas instrucciones genéricas que dé la Procuración General de la Nación

que tienen que ser acatadas por los fiscales en la medida en que no sean una intromisión en la causa en particular y que no sean acatadas por los fiscales, las disidencias entre la procuradora y el fiscal será resuelta por esta comisión de selección, de disciplina y de revisión financiera. Es decir, mejoramos la estructura, mejoramos el sistema de control presupuestario, metemos de lleno a la Auditoría General de la Nación para el control de la ejecución del presupuesto por parte de la procuradora y de la defensora general. Es decir, también se establecen mecanismos de obligación de capacitación, de formación.

Estos son los cambios que se han planteado y que nosotros los planteamos concretamente en el proyecto alternativo como anexo II. Esto es lo que tiene que tener el anexo II. Este anexo no puede seguir teniendo el esquema de cargos. Como he dicho, tienen que ser producto del trabajo de la bicameral que vamos a integrar todos los miembros de las distintas bancadas, según corresponda la representación.

Esta es la objeción más importante. Luego hay algunas otras objeciones que quedan respecto de las cuestiones temáticas porque hay algunos cambios que a nosotros no nos conforman.

Está el tema del artículo 5°. En este caso me remito a lo que ha dicho el senador Ernesto Sanz con respecto a lo que nosotros proponemos en nuestro dictamen y a las observaciones que él ha planteado.

Otro de los artículos que nosotros estamos planteando es el 18. Al final, donde se plantea el tema de la justicia en un plazo razonable, nosotros agregamos a continuación de donde dice el retardo en dictar resoluciones y las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño en los magistrados, y constituirá razón suficiente para peticionar ante la oficina judicial medidas tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento de lo solicitado por las partes en el tiempo establecido por este Código.

Creemos que este agregado hace más operativo el cumplimiento de los plazos; que también, como han dicho muchos panelistas, los plazos ya en el actual Código Procesal Penal están puestos y no se cumplen. Entonces, existe una dilación en las causas porque aunque los plazos estén escritos no hay mecanismos operativos, que sí aparecen ahora en el texto. Creemos que

en este artículo —entre otros— la modificación que nosotros planteamos es a efectos de mejorar y darle celeridad para cumplir efectivamente con los plazos que establece este nuevo código.

Con relación al artículo 19, también planteamos una modificación cuando decimos que la sentencia debe ser clara, precisa y definitiva, condenando o ratificando el estado de inocencia. En este caso, no hablamos de “absolución”, que es un término que viene del esquema inquisitivo. Estamos planteando “ratificando el estado de inocencia” por la presunción de inocencia y por este principio constitucional que tenemos. Es decir, hay también algunas normas que se siguen manteniendo o alguna terminología que tiene más que ver con el modelo inquisitivo que con el modelo acusatorio.

En el artículo 31, en los criterios de oportunidad, el inciso *a)* indica que para el caso de que los representantes del Ministerio Público Fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes. En el inciso *a)* modificamos y hablamos de si se tratare de un hecho que por su insignificancia no afectare —en forma fundada siempre— el orden y la moral pública, que es la terminología que corresponde.

En todos los artículos donde todavía se sigue manteniendo la expresión “los representantes del Ministerio Público Fiscal” proponemos que el texto diga “los magistrados del Ministerio Público Fiscal”, que están definidos claramente. Porque podría haber situaciones en las que algún secretario asuma algún tipo de representación y no puede tener las facultades que acá se están otorgando en este rol central que pasan a tener los fiscales en un sistema que es adversarial, donde la víctima cobra un rol mucho más importante.

Este es uno de los temas que también estamos planteando como diferencia a la hora de ver cuál es la participación del querellante o de la víctima en determinada situación, que es algo que se ha planteado en el artículo 5° y en otros artículos que vamos a mencionar.

Luego está el tema del artículo 34. En el caso de la conciliación, la acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal. Hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el

incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación. No procederá la conciliación en los delitos cometidos contra la administración pública.

Acá, y respecto de lo que ha dicho el senador Sanz en el artículo 5º, en este y otros artículos más –especialmente el 239, que ya voy a comentar–, planteamos un tratamiento específico en los delitos contra la administración pública para el caso de corrupción.

Luego está el tema del artículo 35, en el que nosotros creemos que los cambios que ha planteado la mayoría no satisfacen. Sigue habiendo una cuestión de estigmatización de los extranjeros. Esto es lo que nos parece raro en un cambio del modelo inquisitivo al acusatorio, que es un esquema progresista. Me refiero a algunas cuestiones retrógradas como la de la conmovición social y la de este tratamiento a los extranjeros que surge del propio mensaje de la presidenta. En este sentido, nosotros decimos que el tratamiento que le han dado a los extranjeros es para encubrir el fracaso en la política de seguridad y de combate contra el narcotráfico.

Resulta que en todos los medios se estaba desinformando sobre la cuestión del tratamiento que se le da a los extranjeros, echándole la culpa a los extranjeros de la situación de la inseguridad y de la cuestión del narcotráfico en la República Argentina. Se trata de una actitud que, desde nuestro punto de vista, es xenófoba porque tiene que ver con ponerle un velo a una realidad y justificar una situación que tiene otros orígenes; con una situación que tiene que ver, más bien, con la no aplicación de políticas o con el fracaso de la política en materia de inseguridad.

La solución que proponen no satisface. Ya ha hecho esta explicación el senador Luis Naidehoff. Nosotros compartimos lo que han dicho varios expositores en el sentido de que esta es una materia de la administración, no es del Código Penal, no es del Código Procesal Penal. Ya hay un tratamiento en la Ley de Migraciones. Acá hay autores de la ley vigente como el senador Giustiniani o el senador Aníbal Fernández, que también ha tenido un rol desde el Poder Ejecutivo, y otros senadores presentes, donde ya está tipificado cada caso: el 61, el 62, el 64 y artículo 70 de la Ley de Migraciones, que esta-

blece instancias para los casos de situaciones de extranjeros en conflicto con la ley penal. Esto es allanándonos, como corresponde, a este principio establecido en la Constitución, que no trata al extranjero como extranjero: trata y considera los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución para los habitantes de la República Argentina. No importa su condición sino como seres humanos. Entonces, este abordaje en el Código Procesal Penal, aun con la reforma que han traído, no nos satisface.

Sí planteamos, en el caso de este artículo 35 –que tiene que ser visto concordantemente con el 76 bis, ter y quáter del Código Penal–, algunas normas que tienen que ver con el rol de la víctima. Yo le había preguntado a alguna procuradora, e inclusive a algunos miembros de la comisión, qué pasa ahora con el tema del acusado que pide la suspensión del juicio a prueba o la probation. Si el fiscal en su caso resuelve que no amerita la suspensión del juicio a prueba esta situación hoy es vinculante y no está claro si es que le tienen que correr traslado a la querrela o le tienen que correr traslado a la víctima.

Me pide una interrupción el senador Urtubey.

Sr. Presidente. – Gracias, senador Morales.

Para una interrupción, tiene la palabra el senador Urtubey.

Sr. Urtubey. – Sin entrar en debate en la cuestión de extranjeros porque no pedí para eso la interrupción, quiero aclarar que ahí se hizo una modificación en la parte –digamos– normal de la suspensión del juicio a prueba justamente para evitar lo que usted dice: esta “incidentación” permanente cuando se concede la suspensión del juicio a prueba y el fiscal se iba a instancias superiores. Entonces, un trámite que debía durar a lo sumo dos semanas terminaba durando dos años hasta que volvía de cámara y de casación. Si pasaba al revés, si se otorgaba la probation, era la víctima, el querellante el que iba a la cámara y después a casación, y tardaba otros dos años. Entonces, la verdad es que la suspensión del juicio a prueba en la práctica era una fuente de conflicto y de demora innecesaria del proceso.

Lo que se estableció ahora en este proyecto como mejora es que la suspensión del juicio a prueba vaya en una propuesta conjunta el

defensor y fiscal. Así como se juntan para un eventual juicio abreviado, así como se juntan para un acuerdo de juicio directo –en el nuevo sistema–, así como se juntan para una conciliación, que también en el caso de la suspensión de juicio a prueba lleven juntos la propuesta de suspensión de proceso, las tareas comunitarias, etcétera. Que se llame a una audiencia, que el juez verifique efectivamente que el señor firmó en absoluta libertad de conciencia esa posible suspensión de juicio y que se le fijen las tareas comunitarias. Pero que se evite que esto, que era un beneficio real para un primer imputado a efectos de que pueda así evitar el estigma de una condena de cumplimiento en suspenso –estigma al fin–, no termine en una fuente interminable de apelaciones y demás, malogrando absolutamente la naturaleza del instituto.

Sr. Presidente. – Gracias, senador Urtubey.

Continúa en uso de la palabra el senador Morales.

Sr. Morales. – Está bien; es válida la aclaración que realiza el senador Urtubey.

Claramente, en el artículo 218, que es el de criterio de oportunidad, y en el 219, que es el control de la decisión del fiscal, hay un cambio central respecto de cuál es la decisión que tome el fiscal, de cuál es la parte que se le va a correr a la querrela y de cuál es el rol que toma la víctima en este sistema adversarial, que es totalmente diferente.

Pero nada más que en el artículo 35 que ustedes proponen –que propone el Ejecutivo y que mantienen todavía en el dictamen– se establece, por ejemplo, que la suspensión del proceso a prueba se aplicará en los siguientes casos: cuando el delito prevé un máximo de tres años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a prisión o hubieren transcurrido cinco años del vencimiento de la pena.

La verdad, en el artículo 76 bis, no vi esto de los cinco años; y lo que no incluye este artículo 35, que viene a ser reglamentario del artículo 76 bis, es el tema del funcionario público. Para el caso de que un funcionario en ejercicio de la función pública pida la suspensión del proceso a prueba no corresponde: tiene que ser rechazado lisa y llanamente por el fiscal; y eso no está puesto en el artículo 35.

Entonces, lo que vemos en el artículo 35, en este tema que es central porque se trata de la víctima, es que acá hay una cuestión contradictoria adversarial donde el acusado y la víctima son los actores centrales. También lo son el fiscal, obviamente, y el juez, que se reserva la resolución de la cuestión. Hay una contradicción. Deberían ver que no hay ni técnica legislativa porque existen aspectos que agrega el artículo 35 en el Código Procesal Penal que son diferentes al Código de fondo.

Como lo han planteado varios expositores, hay temas del Código de fondo que se están incluyendo en el Código Procesal Penal. Por eso decíamos que necesitábamos más tiempo para ver un tema tan importante como este. Acá, rápido, han venido; dos semanas para sacar un tema que es tan importante y tan medular como es este.

Sr. Presidente. – Le piden una interrupción.

Sr. Morales. – Termino de decir esto y después le doy la interrupción. Quiero redondear la idea de cuál es el cambio que hacemos en el artículo 35.

Excluimos todo el tema de los extranjeros. Decimos que tiene que estar en la Ley de Migraciones y planteamos específicamente, aunque está en los artículos 218 y 219, lo siguiente: “Para conceder la suspensión del proceso a prueba, el juez celebrará una audiencia con el fiscal y la víctima cuando ésta fuera conocida, quienes deberán expedirse en conformidad o disconformidad acerca de la solicitud del imputado. Si existiere conformidad del magistrado público y la víctima, se firma acuerdo. Si existiere conformidad de la víctima, el acuerdo será vinculante para el magistrado y el fiscal siempre que no concurren en el hecho delitos contra la administración pública”.

Después voy a hacer un planteo en el artículo 239 sobre un tema que también es una nebulosa respecto de los delitos de la administración pública.

Sr. Fernández. – ¿Y el artículo 30?

Sr. Presidente. – Por favor...

Sr. Morales. – “Si no existe conformidad de la víctima, pero sí prestare conformidad el magistrado el Ministerio Público, no podrá concederse la solicitud y la víctima no conforme deberá, en el plazo de 72 horas, continuar

con la investigación y posterior acusación conforme lo establecido en este Código bajo efecto de concederle al imputado la solicitud propuesta. La víctima desconocida o ausente: si la víctima fuere desconocida y no pudiere ser notificado. Siendo notificada, se ausentare sin motivo fundado a la audiencia celebrada por el magistrado, la opinión del fiscal será vinculante y definitiva”.

Es decir, vamos a fondo y reglamentamos de una mejor manera cuál es la participación y en qué supuestos, pero nunca dejamos solamente al arbitrio del fiscal, si es que la víctima se opone, para decir que sí o no a la suspensión del juicio a prueba. Esto respecto del artículo 35.

Sr. Presidente. – El senador Urtubey tenía un pedido de interrupción.

Sr. Morales. – Sí.

Sr. Urtubey. – No voy a discutir sobre su proyecto porque para eso lo presentan, tiene su lógica y se someterá a votación. Lo que quiero aclarar es nuestro proyecto en la cuestión del funcionario público.

Primero, el Código Penal es una norma de mayor jerarquía que el Código Procesal Penal. En cualquier interpretación, la norma de fondo prima jerárquicamente sobre la norma de forma.

Segundo, lo único que quisimos establecer en la vía reglamentaria de este artículo es cómo se presenta la suspensión del juicio a prueba al juez. Para nosotros no debe presentarse individualmente cada parte y pelearse delante del juez o apelarse mutuamente las decisiones contradictorias. Nos parece que es una forma que la experiencia ha señalado como absolutamente distorsiva, que demora todos los procesos. Era nada más que eso.

Creemos que la jerarquía normativa del artículo 76 bis señala claramente –y no hacía falta aclararlo porque era una redundancia– la improcedencia para el caso de funcionario público.

Sr. Presidente. – Continúa en uso de la palabra el señor senador Morales.

Sr. Morales. – En el caso del artículo 78, en calidad de la víctima –donde el proyecto del Poder Ejecutivo se mantiene–, el inciso *a)* se refiere a la persona ofendida directamente por el delito, que es el caso de que el Código considera víctima.

Nosotros establecemos la conceptualización de Naciones Unidas, que se refiere a las personas físicas que hayan sufrido algún daño, menoscabo económico, físico, mental, psíquico, en general cualquier puesta en peligro, lesión de sus bienes jurídicos, derechos, como consecuencia de la comisión de un delito, abuso de poder o violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales. Y agregamos también la expresión “a petición de los representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación” como inciso *f)*.

Así como en el anterior, por ejemplo, respecto de los pueblos originarios, en los delitos que implique discriminación de alguno de sus miembros que están considerados como víctimas, consideramos a la Procuración Penitenciaria de la Nación cuando se trate de hechos que importen una vulneración de derechos a las personas privadas de su libertad. Es un tema que también habían planteado como una cuestión necesaria y que creemos que tendrían que tomar.

Son 15 cambios, nada más. El artículo 83, en “oportunidad y unidad de representación”, la querrela deberá formular ante el magistrado del Ministerio Público Fiscal en investigación preparatoria y hasta la presentación de la ejecución. Es decir: establecemos concretamente un plazo.

En el artículo 131 también hacemos algunos cambios.

En el artículo 158 también agregamos la expresión “en la declaración de menores de edad víctimas de trata de personas y delitos contra la integridad sexual”, que es lo que agregamos en el texto del artículo 158 y que no está especificado.

En el artículo 188, que es el relativo al peligro de fuga, hacemos también un cambio en el inciso *b)*.

En el artículo 206 y también en el artículo 221, proponemos modificaciones.

Hacemos un cambio en el artículo 239, que es el que estaba planteando recién. Se trata de uno de los más importantes de los cambios que estamos planteando.

En el caso del artículo 239, allí está planteado el carácter vinculante que tiene, hacia el juez, el tema de una resolución absolutoria que plantea el fiscal en la medida en que la querrela no se opone. Lo que planteamos es que para el caso

del Estado —que a veces designa la querrela y a veces no designa la querrela; y esto también ha sido planteado por alguno de los expositores—, en aquellos procesos en que el hecho investigado configure un delito contra la administración pública, el juez, previo al dictado del sobreseimiento solicitado por el magistrado del Ministerio Público Fiscal, dará vista al Tesoro de la Nación, al Defensor del Pueblo, a la AGN y a la Oficina Anticorrupción para que en un plazo de 45 días, prorrogable por 30 días conforme la gravedad de la causa, se pronuncien sobre dicha solicitud en los términos establecidos en los dos incisos que planteamos, que establecen las condiciones de cuándo pueden participar.

Obviamente, esto nos deja un tema que no hemos querido plantear; nos parecía que era un debate que había que dar: me refiero al artículo 85. Tal vez me van a plantear esto, capaz que me adelanto. Es un tema al que había que darle coherencia: el del querellante autónomo. En los delitos de acción pública, la víctima —su representante legal— podrá provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal ni lo eximirá de sus responsabilidades. Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme a las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

Este es el caso que podría habilitar esta reforma que planteamos. Allí nos parece que tenía que haber un debate en cuanto a la unificación de la personería y que esto va a modificar algunos otros artículos del Código Procesal Penal.

Sr. Presidente. — Tiene dos pedidos de interrupción: del senador Fernández y del senador Urtubey.

Sr. Morales. — Sí, cómo no.

Sr. Presidente. — Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador Urtubey.

Sr. Urtubey. — Con las entidades públicas, que pueden ser todas querellantes, la verdad es que hay una acumulación; pero a nosotros nos parece muy bien. No nos parece correcto limitar —justamente, porque son delitos contra la administración pública— el accionar de los

distintos querellantes. En ese caso, no nos parece correcto.

En eso tenemos que ser coherentes. Dada la naturaleza de ese tipo de delitos, si hay muchos entes públicos agraviados —puede ser la AFIP concurriendo con Aduana, concurriendo con la Oficina Anticorrupción— que puedan ser querellantes, la verdad es que lo que abunda no daña y no creo que nosotros debamos forzar una unificación. Esa es nuestra posición.

Me parece que no hay agravio al imputado por el hecho de que varias entidades públicas puedan ser querellantes.

Sr. Morales. — ¿Me permite, antes de darle la palabra al senador?

Sr. Presidente. — Sí, claro. Senador Morales...

Sr. Morales. — Está bien. La referencia es ante el reproche que se pudiera hacer.

En el artículo 239 planteamos, por ejemplo, el caso del Tesoro de la Nación, que ha sido una propuesta, incluso, de dos panelistas que vinieron. Están también el tema de la Oficina Anticorrupción o la Defensoría del Pueblo en el caso del accidente de Once. Puede haber alguna situación que afecte a los usuarios o que tenga que ver con los usuarios y a la que tenga que correrse traslado para que opinen la Defensoría del Pueblo y la Auditoría General de la Nación.

¡Vuelvo al caso de Once! ¡Por ejemplo el caso de Once! Planteamos que necesariamente se le pueda dar traslado. Si este es el criterio, estaría bueno que acepten entonces el planteo para el artículo 239, a efectos de no dejar librada al azar la situación de cuándo el Estado no se presenta como querellante o presentándose como querellante.

Tengo casos, en una situación de un expediente en Jujuy —no quiero generar polémica—, donde se presenta el Estado como querellante pero hace todo para lo contrario... Por lo tanto, no hay una cuestión de tutela a los usuarios porque no ha intervenido un ente externo que pudiera realmente tutelar al Estado y cuidar a la administración pública o a los usuarios.

Por eso, nosotros planteamos en esta reforma del artículo 239 si había alguna objeción a la cuestión de por qué vamos a hacer participar a tantos institutos u organismos públicos, tanto internos como externos, cuando puede darse

la situación de la unificación de la personería. Por eso iba al 85, pero estamos totalmente de acuerdo. Por eso nosotros planteamos esto.

Sr. Presidente. – La interrupción del senador Fernández.

Sr. Fernández. – En sintonía con lo que dice el senador Urtubey –no tengo otra cosa que ratificar lo expresado–, lo que está diciendo con claridad es que no les importa acumular los querellantes o, en el mejor de los casos, unificar personería; tampoco es una preocupación esa.

Pero ante la situación que enmarca el senador Morales –estamos hablando de un hecho de laboratorio, para no hablar de una causa específica con nombre y apellido, y donde él dice que posiblemente se presente el Estado en alguna de sus jurisdicciones como querellante y ante su presentación como querellante, lejos de impulsar la persecución penal, retacee información para ir para atrás en la persecución penal–, ¡debo decirle que hay un fiscal acá! Debo decir que le estamos dando la persecución penal a un fiscal.

Y si vamos al artículo 30, en los principios generales, lo que dice es que el representante del Ministerio Público puede disponer de la acción penal pública cuando él quiera, salvo el hecho de que no podrá prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal pública si el imputado fuera un funcionario público. Entonces, tenemos al fiscal, que es el que se va a hacer cargo en este caso; con lo cual la querrela, en todo caso, es una sumatoria: agrega algo más a la discusión que se está llevando adelante respecto de la conducta reprochada, pero no está retaceando porque está donde tiene que estar el responsable de la persecución penal. No va a hacer ningún retaceo en ese caso. ¿Se entiende?

Sr. Presidente. – Senador Morales.

Sr. Morales. – Para terminar, como ha informado el senador Artaza, estamos presentando un proyecto de ley de juicio por jurados en cumplimiento con lo estipulado en los artículos 24, 75, incisos 2 y 118, de nuestra Constitución Nacional. En ese sentido, los argumentos que ha brindado el senador Artaza como autor del proyecto presentado forman parte de nuestro dictamen.

Proponemos un proyecto de ley que aprueba un anexo I, que es el que modifica el Código Procesal Penal con estas observaciones que

estamos planteando y que forman parte de nuestro dictamen.

Reitero que estamos en contra del anexo II que ha aprobado la mayoría. Sobre el particular, planteamos la reforma del Ministerio Público Fiscal y la ley de juicio por jurados. Esta es la propuesta que hace la Unión Cívica Radical en su dictamen.

Reitero: entre otros temas de fondo que hemos planteado en varios artículos, hay una cuestión central que nos lleva a votar en contra en general de este proyecto vinculada con tantos cargos y el tema operativo que se plantea. Nosotros decimos que es para tener, designar y generar situaciones que no tienen nada que ver con el cambio conceptual.

Por estas razones, vamos a votar negativamente en general el dictamen de mayoría y vamos a votar favorablemente nuestro proyecto.

Sr. Presidente. – Senador Pichetto...

Sr. Pichetto. – ¡Incoherente totalmente! (*Risas.*) La verdad, después de haber escuchado por la tarde un montón de fundamentos vacíos de todo contenido, yo no sé qué van a explicar a la gente en las provincias, incluso, con iniciativas ya consolidadas en los Estados provinciales.

El sistema acusatorio en muchas provincias está funcionando; y vienen acá y hacen un montón de reflexiones que no tienen nada que ver con la ley y, finalmente, dicen que van a votar en contra. ¡Maravilloso! La verdad, como mínimo, deberían tener un planteo de coherencia y decir: “Votamos en general, apuntamos que hay cuestiones en particular que no nos gustan”. Ahora bien, todo el tratamiento en comisión, la presencia de los principales juristas, la presencia de los principales fiscales del país, la presencia de los principales camaristas... No hemos escuchado una voz...

Sr. Cimadevilla. – La ausencia de Gils Carbó.

Sr. Pichetto. – No...

Sr. Presidente. – Por favor, senador.

Sr. Pichetto. – ...¡Esa es una chicana pobre y muy limitada, porque pasaron hombres de jerarquía por la comisión, hubo un debate prolongado! Este es un tema que se viene discutiendo desde hace siete meses; este no es un tratamiento exprés. Ha habido proyectos e iniciativas de señores senadores de la oposición, de los senadores Sanz, Guastavino, Artaza.

¡Este tema no nació de una decisión individual! El Poder Ejecutivo ratificó una vocación política de llevar adelante esta transformación. Y la verdad es que uno esperaba un aporte más constructivo. Dan argumentos que, además, fueron superados en el marco del debate, que el propio oficialismo reconoció que había que corregir.

El tema de conmoción, indudablemente, un concepto viejo. Cuando yo estudiaba en la Facultad de Derecho, en la década del 70, el Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires, de procedimiento escriturario, el sumario lo hacía la policía. Ese Código tenía el concepto de conmoción social, era una reminiscencia del origen del Plan Conintes. Indudablemente, ahí había un elemento para limitar la libertad, la excarcelación, que fue superado por los procesos democráticos, por el marco de la jurisprudencia. ¡Lo dejamos de lado! ¡No está más! ¡Para qué hablan de un tema que no está! ¡Si no está en la letra del proyecto! Lo superamos en el proceso de discusión y de debate dentro de la propia comisión.

Entonces, venir acá a plantear el tema de conmoción y castigarnos con ese argumento me parece burdo. Ha habido una tarea del Congreso, del Senado y ese tema ha quedado desestimado.

Otro asunto que plantean es el tema operativo. Instalamos el sistema acusatorio y, lógicamente, hay que construir una estructura. En cualquier creación legislativa, indudablemente, la estructura de personal va de la mano.

Otro de los cuestionamientos que escuchamos –y que también lo corregimos en el propio debate– era cómo se asignaban las causas. Iba a venir Gils Carbó a poner su fiscal, ese fiscal iba a garantizar la impunidad. La verdad es que los que sabemos y conocemos cómo funciona el sistema en la Justicia no creemos en el concepto de pertenencia política de ningún funcionario.

Con el tiempo, se consolida el criterio de independencia –y en el breve tiempo, no con mucho tiempo– y surge de una manera natural ese principio de funcionamiento autónomo que tiene el fiscal o el juez, más allá del gobierno que lo designó. Y esto lo sabemos por experiencia propia; lo sabemos por lo que sucedió a lo largo de nuestra vida democrática, durante la cual muchos hombres importantes de la Argentina

designaron jueces que luego terminaron siendo sus verdugos, los que los procesaron.

No voy a dar ejemplos ni nombres, pero creer que porque se designa un fiscal, ese fiscal va a subordinarse a un planteo político es una verdadera estupidez.

Sra. Montero. – ¿Me permite una interrupción?

Sr. Pichetto. – Creo eso, y no voy a dar interrupciones. Estoy cerrando este debate, no voy a dar ninguna interrupción.

El esquema del artículo 34, en su segunda parte, es la estructura fundamental para tener la gente capacitada para cuando el sistema se implemente. La verdad es que es muy frágil esa argumentación.

En cuanto a los fundamentos del tema extranjeros, dicho casi como “tirémosle el anzuelo a este tipo para ver si lo provocamos y muerde”, la verdad es que ese tema está previsto también en la propia Ley de Migraciones como una causal que tiene la propia Dirección de Migraciones para que aquel que ha cometido un delito que no supere los tres años pueda pedir la suspensión del juicio a prueba. Es, casi diría, un elemento que juega a favor del imputado y que, indudablemente, requiere de un análisis conjunto, tanto de la pena como del acuerdo del propio imputado.

Así que no lo vemos como un perjuicio; lo vemos como la ratificación de una voluntad política que ya surge de la propia ley para abordar una problemática que existe. No decimos que los delitos los cometen únicamente extranjeros, porque sería también un reduccionismo y una tontería. Pero hay datos de la realidad. Muchas veces hemos escuchado aquí al senador Cano hablar de Orán, y también los senadores Morales y Romero se han expresado con preocupación por la presencia multitudinaria de extranjeros. Lo digo como un dato descriptivo, no para ofender a nadie. Lo han definido como un problema en ciudades de frontera; han planteado qué pasaba con un número realmente muy importante de ciudadanos extranjeros y qué estaban haciendo allí; cómo funcionaba el esquema. Eso lo hemos escuchado a lo largo de estos años de manera reiterada.

–El señor senador Morales realiza manifestaciones fuera del alcance del micrófono.

Sr. Pichetto. – No es así. Éste es un tema que está planteado como un mecanismo de probation que tienen los ciudadanos nacionales también. Tienen que cumplirse determinados requisitos, y no es un perjuicio.

Reafirmamos una política; por eso ustedes están tan lejos. ¿Saben qué pasa? El problema es de percepción...

Sra. Montero. – ¿Me permite una interrupción, senador?

Sr. Pichetto. – No le doy ninguna interrupción, senadora Montero.

Es un problema de visualización de los problemas de la sociedad. Y se mantienen lejos de la sociedad; están lejos; siempre están lejos. Es como la mirada de algunos juristas que hacen construcciones de laboratorio; pero la calle tiene una complejidad que no la alcanzan a abordar porque están ahí, encerrados, decidiendo cosas; están alejados de la realidad. A la oposición le pasa eso: no hay percepción de problemas que están en la calle y por eso tienen estas visiones. Y para oponerse al gobierno...

–El señor senador Cimadevilla realiza manifestaciones fuera del alcance del micrófono.

Sr. Presidente. – Por favor, senador Cimadevilla.

Sr. Pichetto. – Dígame al senador Cimadevilla que se calle, porque yo lo escucho cuando él habla.

Para oponerse, ponen cualquier argumento. ¿Y saben qué pasa también? Hay una gran hipocresía en este debate; una profunda hipocresía, porque muchos hablan y ni siquiera sienten lo que dicen. Argumentan desde una posición hipócrita, porque saben que hay un problema.

Entonces, esta es una resolución tibia, moderada, responsable, garantista si se quiere, desde el punto de vista del derecho de un imputado a optar por un camino que le impide la aplicación del proceso, y se va de la Argentina. Esto lo tienen los países desarrollados; países que muchas veces ponen como ejemplo. No quiero seguir profundizando este tema.

También la ley funciona para aquellos que cumplen condena, y los tribunales pueden aplicarle de manera supletoria la expulsión. Y esperamos que la Dirección de Migraciones mejore la estructura de funcionamiento y de

control. Tengo la aspiración de que la Dirección de Migraciones tenga una estructura mucho más eficaz, tanto en el ingreso como en el egreso, así como también respecto del tema del cambio de documentación.

En ese sentido, entran a la Argentina personajes que tienen un prontuario delictivo en muchos países limítrofes. Entonces, tenemos que acentuar los controles; hacer de la Dirección de Migraciones un verdadero instrumento de contralor eficaz, y que funcione también cuando los tribunales determinan la aplicación de penas y su cumplimiento. Y cuando el hecho es grave –recién el senador Morales hablaba de narcotráfico–, la otra vez puse un ejemplo, la verdad que lamentable, de lo que significa el funcionamiento estructural del Estado –que no se protege, que no se cuida–: el caso Marcos Galera.

Reitero que Marcos Galera Estrada es un personaje que cometió delito de narcotráfico, le hicieron juicio abreviado –no sé por qué, porque había varios delitos reiterados; incluso, cometía delitos desde la cárcel, porque era jefe de una banda de narcotraficantes dentro de la cárcel–, ordenaron un juicio abreviado, lo condenaron a diez años, cumplió seis, está hoy viviendo en un barrio cerrado de Ezeiza; el tribunal oral –que resolvió correctamente el tema– ordenó la expulsión y todavía no se aplicó, porque hay recursos que están funcionando. Entonces, no sé cuándo terminará este tema. Mientras tanto, está viviendo en algún barrio cerrado de Ezeiza.

Éstas son las cosas que están mal y que hay que corregir. Y esperamos que mediante este mecanismo, mediante el sistema acusatorio... Todos nos llenamos la boca hablando del sistema acusatorio, pero venimos acá y votamos en contra. ¡Maravilloso! ¡Extraordinario! ¡Así funciona en la Argentina...!

Sra. Montero. – ¡Saquen el anexo II! ¡Acepten modificaciones!

Sr. Pichetto. – Por favor, senadora, hemos aceptado 42 modificaciones. Este no es un debate exprés; hemos hecho cosas importantes en el proceso del debate. Hemos escuchado atentamente a los especialistas que vinieron con observaciones.

Decían que la procuradora general iba a poner con el dedo a los fiscales en las causas, porque,

lógicamente, busca consolidar la impunidad. Son todos discursos vacíos; son discursos estilo Carrió, destructivos; el sistema se autodestruye, porque no hay siquiera defensa de lo que se hace desde el punto de vista político-institucional, entonces, hacemos cosas porque vamos a garantizar la impunidad.

Hablamos de la cosa juzgada irrita, un descubrimiento de los últimos años; del principio de cosa juzgada; del principio de *non bis in idem*; de nulidad de las actuaciones o sentencias, que significa volver a empezar —hasta el tribunal puede determinar que se haga un nuevo juicio—; se confunde revisión con nulidad, como dijo muy bien el doctor Urtubey, que es un especialista. Yo apenas soy un abogado recibido en la Facultad de La Plata que se dedica a hacer política y que ha trabajado de abogado, porque hay muchos que son abogados que nunca han trabajado. Pero yo me he ganado la vida como abogado.

Estos temas están resueltos: son por sorteo. El ordenamiento de las causas va a ser por sorteo. No tiene nada que ver con el pasado este Código. Todas las causas que están en trámite seguirán mediante el procedimiento anterior. Acá no rige el principio del imputado del nuevo sistema. La propia ley determina que es para adelante, a partir de la aplicación de la norma.

Eliminamos el concepto de conmoción social; no sé para qué lo dijeron durante toda la tarde, cuando estaba eliminado. Me parece que, indudablemente, el Código es un nuevo instrumento que demuestra, además, algo que tiene que ver con la decisión de un gobierno que ha emprendido cambios estructurales comprendiendo que en la sociedad también se están dando cambios. Y me refiero al Código Civil y Comercial y a este Código Procesal Penal.

La verdad es que cuando nosotros instalamos el sistema mixto en los años 90 o 91 fue un avance significativo. La experiencia del denominado Código Levene era un avance en sí mismo. Establecía el principio de oralidad. Pero indudablemente, hubo una actitud conservadora del Congreso de ese tiempo —quizás, prudente también— de no ir a un sistema acusatorio pleno, con roles bien diferenciados.

En general, las provincias siempre marcan el camino. Así como cuando se reformó la Constitución en el 94, en toda la década hubo

un conjunto de reformas que se dieron en las provincias de la mano del nuevo constitucionalismo social, de nuevas formas a incorporar en las viejas Constituciones provinciales. Eso también ocurrió en el ámbito del derecho procesal penal y en muchos Estados provinciales que avanzaron con el sistema acusatorio.

Me parece que es completar una tarea después de una experiencia que me parece valiosa y muy rica, porque el sistema mixto ha funcionado realmente muy bien. Pero creo que este sistema da mucha más garantía, define claramente los roles y establece muy claramente el rol del fiscal en la investigación. Va a obligar a los fiscales a trabajar en la calle también y a estar en contacto con las policías, que deberán prepararse más eficazmente en el sistema judicial.

Aparece de manera muy nítida el rol del juez como control de las garantías. El juez es alguien que está en el proceso con un sentido de equilibrio ante el fiscal y el defensor. Entran los querellantes. Antes se tenía que discutir en el proceso para ver si había legitimación activa o no, etcétera.

El otro tema que viene bien contestar al senador Morales es que la Defensoría del Pueblo no tiene nada que hacer en ninguna causa penal, porque el defensor del pueblo es defensor de los derechos colectivos y de los intereses difusos. No es defensor de ninguna causa en particular. Por lo tanto, la legitimación del defensor del pueblo en una causa penal carece de sentido. Podría ser convocado a título informativo, pero de ninguna manera como querellante.

Me parece que estamos dando un paso realmente importante. El camino hay que ir haciéndolo también. Coincido en que en el futuro habrá que valorar y evaluar la posibilidad del juicio por jurados. El Código también lo plantea en varios artículos. Me parece que tenemos que desarrollar en una primera etapa una experiencia del sistema acusatorio. Es importante consolidarla. Y después, también debiéramos ver la posibilidad de hacer un sistema de prueba del juicio por jurados. Podríamos abrirlo en determinadas jurisdicciones y ver cómo funciona. Lo que cambia es la estructura de pensamiento, son una lógica y una cultura distintas.

A juicio van a llegar muy pocas causas. En el sistema americano, llega el 1,5 o 2 % de las causas. Las demás se acuerdan entre el fiscal y el defensor

mediante el sistema de transacción de penas, el juicio abreviado u otro tipo de situaciones cuando son delitos menores. Y hacia este camino vamos. ¿Qué llega a juicio? Las causas realmente de importancia; las que tienen trascendencia pública, las que son de gravedad. También, cuando no hay reconocimiento del delito por parte del imputado.

Indudablemente, la implementación del juicio en sí mismo queda reducida a un esquema muy pequeño, de bajo porcentaje. Y por supuesto, cuando tengamos esta experiencia del juicio por jurados, habrá que ver cómo funciona. Porque si no, el requerimiento sería imposible. Incluso, habrá que pulir algunas cosas también en el sentido práctico. En la casación, el principio extremo de la oralidad puede determinar colapso. Esto lo hablábamos con el senador Urtubey en función de su experiencia como juez del tribunal oral. Hoy la presentación se supone que es una audiencia pública. Pero se presentan escritos o memorandos por parte de los defensores.

Habrà que ver cómo va funcionando todo el sistema. Pero el principio es oralidad, celeridad, más eficacia, mayores condenas y tiempos acortados de proceso y de juzgamiento. Me parece que estos son valores altamente positivos en el sistema que estamos considerando.

Con estos fundamentos, nuestro bloque va a votar afirmativamente.

Sr. Presidente. – Ponemos a votación primero los pedidos con preferencia que el senador Pereyra hizo al comienzo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente. – Quedan aprobados.

Ahora, vamos a votar la autorización de las inserciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente. – Aprobado.

Existen un dictamen de mayoría, uno de la senadora Negre y otro de la UCR. Propongo hacer una sola votación, en particular y en general, para el dictamen de mayoría, salvo que hubiera alguna objeción.

Sra. Negre de Alonso. – El mío es del bloque Peronismo Federal. Soy bien orgánica.

Sr. Presidente. – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Presidente. – Senador Santilli: sírvase manifestar su voto a viva voz.

Sr. Santilli. – Negativo.

Sr. Secretario (Estrada). – Con el voto manifestado a viva voz por el senador Santilli, resultan 39 votos afirmativos y 24 negativos.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.

Sr. Presidente. – Muy bien. Con media sanción, pasa a la Honorable Cámara de Diputados para continuar el tratamiento.

Queda levantada la sesión.

–Son las 19 y 46.

JORGE A. BRAVO.

Director General de Taquígrafos.

16
APÉNDICE

I

CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2014.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciado Amado Boudou.

S/D.

Tenemos el agrado de dirigimos a usted, en los términos del artículo 19 del Reglamento de este Honorable Senado, a efectos de solicitarle tenga a bien convocar a sesión especial, a celebrarse el día 19 de noviembre del corriente año, a las 12 horas, con el objeto de considerar el dictamen en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en distintos proyectos de ley de varios señores senadores, por el que se aprueba el Código Procesal Penal de la Nación (Orden del Día N° 603).

Sin otro particular, saludamos al señor presidente con atenta consideración.

Liliana B. Fellner. – Rosana A. Bertone. – Miguel Á. Pichetto. – María Graciela de la Rosa. – José M. Á. Mayans.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2014.

VISTO:

la solicitud formulada por varios señores senadores para que se convoque a sesión especial, y

CONSIDERANDO:

que dicho pedido se encuentra en la disposiciones reglamentarias en vigencia,

Por ello:

El presidente del Honorable Senado de la Nación

DECRETA:

Artículo 1° – Por Secretaría cítese a los señores senadores para realizar sesión pública especial el día miércoles 18 de noviembre del corriente, a las 12:00 horas, con el objeto de considerar el dictamen en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y de diversos proyectos de ley de varios senadores, por el que se aprueba el Código Procesal Penal de la Nación. (Expediente P.E.-363/14 y otros - Orden del Día N° 603.)

Art. 2° – Dese cuenta oportunamente al Honorable Senado.

Art. 3° – Comuníquese.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

II

**ASUNTOS CONSIDERADOS
Y SANCIONES DEL HONORABLE SENADO**

Nota: En cada caso, se incluyen, en primer término, el texto sometido a consideración del cuerpo y los antecedentes –si los hubiere–, y luego la respectiva sanción del Honorable Senado.

1

(S.-3.956/14)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo pesar ante el fallecimiento del ex integrante de este honorable cuerpo el senador nacional (m. c.) José Oscar “Pepe” Figueroa, quien se desempeñó como representante de su provincia, Santiago del Estero.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Relataba la prensa del 17 de noviembre que el santiaguense José “Pepe” Figueroa dejó de existir en un centro de salud privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires luego de atravesar una larga dolencia.

Sus familiares confirmaron la noticia y dieron a conocer que sus restos serán sepultados hoy en el cementerio Memorial de Pilar.

Destacado dirigente del peronismo santiaguense tenía 68 años y había sido senador nacional, diputado nacional, secretario de Desarrollo Social del ex presidente Carlos Saúl Menem y candidato a gobernador de Santiago del Estero.

Su actitud era la discreción, mas su representación política se caracterizó por la acción, una acción sin pausa que concretaba grandes alianzas con la cosecha

III

ACTA DE VOTACIÓN

Proyecto: ORDEN DEL DIA 603 - DICTAMEN DE MAYORIA

Descripción: SE VOTA EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2

Miembros del cuerpo: 72

Presidente: BOUDOU, Amado

LEGISLADORES PRESENTES

Votación: NOMINAL

Presentes: 62 Ausentes: 10 AMN: 32

Honorables
SENADO
de la Nación Argentina

Fecha: 19/11/2014 19:44:30

Acta : 1

Afirmativos:	39
Negativos:	23
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
Aguilar, Eduardo Alberto	SI	54	Latorre, Roxana Itati	SI	61
Aguirre, Hilda Clelia	SI	2	Leguizamón, María Laura	SI	37
Artsza, Eugenio Justiniano	NO	42	Linares, Jaime	NO	44
Bañonuevo, Walter Basilio	SI	4	Luna, Mirtha M. T.	SI	27
Basualdo, Roberto Gustavo	AUSENTE		Mansilla, Sergio Francisco	SI	55
Beamejo, Rolando Adolfo	SI	17	Marino, Juan Carlos	NO	24
Bertone, Rosana Andrea	SI	52	Martínez, Alfredo Anselmo	NO	8
Bias, Inés I.	SI	28	Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
Boello, Marta	NO	41	Meabe, Josefina Angelica	AUSENTE	
Cabral, Salvador	AUSENTE		Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
Castillo, Oscar Anibal	NO	9	Michetti, Marta Gabriela	NO	72
Catalán Magni, Julio César	SI	53	Monllau, Blanca María del Valle	NO	7
Cirnadevilla, Mario Jorge	NO	40	Montenegro, Gerardo Antenor	SI	64
Crexell, Carmen Lucila	SI	69	Montero, Laura Gisela	NO	25
De Angeli, Alfredo Luis	NO	70	Morales, Gerardo Rubén	NO	22
De la Rosa, María G.	SI	18	Morandini, Norma Elena	AUSENTE	
D'Perna, Graciela Agustina	NO	65	Negre de Alonso, Liliana Teresita	NO	39
Elias de Perez, Silvia Beatriz	NO	26	Odarda, María Magdalena	AUSENTE	
Fellner, Liliana Beatriz	SI	31	Pereyra, Guillermo Juan	SI	68
Fernández, Anibal	SI	14	Persico, Daniel Raúl	SI	49
Flore Viñuales, María Cristina del Valle	SI	63	Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	NO	6
Fuente, Marcelo Jorge	SI	16	Pichetto, Miguel Ángel	SI	15
García Larraburu, Silvina Marcela	SI	51	Pilati Vergara, María Inés Patricia	SI	62
Garramuño, Jorge Alberto	NO	67	Reutemann, Carlos Alberto	NO	60
Giménez, Sandra D.	SI	57	Riofrio, Marina Raquel	SI	33
Giustiniani, Rubén Héctor	NO	46	Rodríguez Saá, Adolfo	AUSENTE	
Gcdoy, Ruperto Eduardo	SI	34	Rojkes de Alperovich, Beatriz Liliana	SI	13
González, Pablo G.	SI	12	Roldán, José María	SI	66
Gustavino, Pedro Guillermo Angel	SI	32	Romero, Juan Carlos	NO	19
Guiñe, Marcelo Alejandro Horacio	AUSENTE		Rozas, Ángel	NO	21
Higonet, María de Los Angeles	SI	58	Santilli, Diego César	AUSENTE	
Irazábal, Juan Manuel	SI	36	Sanz, Ernesto Ricardo	NO	23
Iturrez de Cappellini, Ada Rosa del Valle	SI	30	Solanas, Fernando Ezequiel	NO	47
Juez, Luis Alfredo	AUSENTE		Urtubey, Rodolfo Julio	SI	5
Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	56	Verna, Carlos Alberto	SI	59
Labado, María Ester	SI	11	Zamora, Gerardo	SI	29

El Senador Santilli manifiesta a viva voz su voto negativo.
Resultado de la votación afirmativos 39, negativos 24



Zorvan
LUIS GUSTAVO BORSANI
PROSECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACIÓN

ES COPIA DEL ORIGINAL

Abraham
ROBERTO CARLOS ABRAHAM
Honorable Senado de la Nación
Prosecretaría Parlamentaria
Director

IV
INSERCIONES

Las inserciones remitidas a la Dirección General de Taquígrafos, para su publicación, son las siguientes:

1

SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR
MONTENEGRO

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

Coincido con la mayoría de los compañeros senadoras y senadores que me precedieron en el uso de la palabra en reconocer que la modificación del actual Código Procesal Penal significará para nuestro país un salto cualitativo y de modernización que pone fin a un sistema que data de épocas coloniales y que convierten al juez del proceso penal en un juez con un poder absoluto, inadmisibles en los tiempos modernos.

Como dijo el Ministro de Justicia, doctor Julio Alak, en su intervención en el inicio del plenario de comisiones, somos el único país, junto a la hermana República del Uruguay, que aún conservamos un sistema retrógrado y arbitrario para juzgar el procedimiento con respecto a las conductas penales. Si bien en el año 1991, mediante la ley 23.984, se sancionó el Código Procesal Penal vigente, lo que significó en la época un avance trascendente respecto del antiguo Código sancionado en 1888, la reforma de los noventa resulta, a todas luces, insuficiente para regular los procedimientos penales.

Por eso, señor presidente, luego de numerosas y enriquecedoras discusiones que se han llevado a cabo en este Honorable Senado de la Nación, donde a lo largo de este año se han debatido sendos proyectos individuales de algunos colegas senadores, hoy estamos discutiendo en este recinto y luego de consensuar importantes modificaciones al proyecto original del Poder Ejecutivo nacional, en la necesidad de cambio del antiguo sistema inquisitivo, al acusatorio.

No me voy a explayar en argumentaciones técnicas, que ya se han realizado durante este debate durante la exposición del miembro informante y que comparto con la convicción de que el procedimiento penal que estamos sancionando será más ágil, transparente y contará con una función judicial modernizada, donde el juez cumplirá la función de control y garantizar el debido proceso penal.

Fueron más de cuarenta modificaciones que se hicieron al proyecto original del Poder Ejecutivo nacional y que seguramente podrán ser perfectibles pero sin duda estamos asumiendo hoy una gran responsabilidad

al generar para el pueblo de nuestra Nación el mejor conjunto normativo para regular el procedimiento penal argentino.

Nuevamente este gobierno nacional ha tomado la iniciativa para mejorar las condiciones de vida de todos los habitantes de nuestra Nación. Así como las más de tres mil audiencias llevadas a cabo en todo el país, a lo largo de más de dos años que dio como resultado un Código Civil acorde a los tiempos actuales, la presente reforma del Código Procesal Penal fortalece las garantías de todos los habitantes que residen en nuestro país.

Por las razones expuestas y en concordancia con los conceptos vertidos a favor de la presente modificación, adelanto mi voto positivo al presente proyecto.

2

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
ITURREZ DE CAPPELLINI

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

Debo decir una vez más que nos encontramos abocados a otra jornada de las históricas, jornadas que como bien lo indica el nombre con el cual el Poder Ejecutivo nacional presentó a este Honorable Congreso la iniciativa que hoy nos ocupa, estamos frente a un proyecto de reforma de tipo integral y muy superadora.

En decir que nos encontramos ante una ambiciosa moción por la cual se aspira a introducir en el Código Procesal Penal una reforma sustancial y —por así decirlo— holística, de sólida coherencia intrínseca.

Dando efectivo tratamiento a la iniciativa en cuestión, este Honorable Congreso satisface una necesidad de larga data al mismo tiempo que cumple con un anhelo varias veces postergado. En efecto, varios han sido los proyectos de enmienda similares al presente que se han planteado a lo largo de los últimos veinte años. Entre los últimos, cabe destacar los proyectos “Beraldi” y “Albrieu”, los cuales, en esencia, perseguían los mismos objetivos. Sin embargo, por diversas razones —cuya especificación resulta innecesaria aquí—, aquellas mociones no lograron prosperar.

En el mismo sentido, debemos añadir que el Código Procesal vigente, popularizado como “Código Levene”, sancionado en 1991 mediante la ley 23.984, nació viejo y caduco, conforme fuera advertido por destacada doctrina jurídica de la época. Es que, sin perjuicio de la instauración del juicio oral y público, el entonces legislador nacional que promovió el nuevo Código se había limitado a copiar el código adjetivo penal de

la provincia de Córdoba, mientras los legisladores de aquella provincia ya estaban preparando el reemplazo de dicho corpus legal. Reemplazo que, justamente, correría en el mismo sentido que la reforma hoy tratada en este recinto.

Este desafortunado fenómeno de renovación anacrónica, de cierta vetustez ab initio, dio lugar a un sinnúmero de problemas concretos que la jurisprudencia de nuestros tribunales –y, en particular, la de la Corte– debió resolver apartándose de la letra legal. Esta salida condujo a la instauración de un enjuiciamiento penal que, en muchos aspectos, difiere del programado por la respectiva ley vigente. Vale decir que hoy, en materia penal, tenemos un procedimiento regulado, en parte, por el código correspondiente –tal como cabe esperar–, pero, también en parte, por criterios jurisprudenciales.

A guisa de ejemplo ilustrativo, cabe recordar los célebres fallos “Quiroga”, “Santillán” y “Bernstein” del cimero tribunal de nuestro país. Mediante ellos, ciertamente, se logró acomodar de mejor manera la normativa procedimental a las pautas emanadas de la Constitución Nacional. Sin embargo, no menos cierto es que la solución jurisprudencial tiene carácter de mero parche.

Ahora bien, cabe preguntarse: ¿cuál es el principal objetivo de la presente enmienda? O bien, dicho en otros términos, ¿cuál es el eje central de la reforma planteada? Pues lograr una óptima adaptación del Código Procesal Penal a las disposiciones de la Constitución Nacional, en especial, a lo prescripto por sus artículos 24, 53, 59, 75 –inciso 12– y 118.

Tal como es sabido, el derecho procesal no debe ser otra cosa que derecho constitucional aplicado. El principio de la supremacía constitucional, eje articulador del ordenamiento jurídico, y la lógica interna de este último así lo exigen. Debiéndose añadir a ello que de aquella aplicación procesal de los mandatos constitucionales depende en gran medida la vigencia efectiva de la Carta Magna.

Muchas son las ventajas y los beneficios que el nuevo Código promete. Tantos que resulta difícil ensayar una lista exhaustiva de los mismos. No obstante ello, consideramos oportuno señalar aquí algunas de las aristas más destacables del cuerpo normativo propuesto.

En tal sentido, menester es resaltar –en primer lugar– la sabia y esclarecedora enumeración practicada con el rótulo de “Principios del proceso acusatorio”. Bajo dicho título se establecen los ejes articuladores de la estructura procesal que se pretende instaurar. Esto es, concretamente, el plexo de los principios que informan el nuevo método de enjuiciamiento promocionado; a saber: igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, intermediación, simplicidad, celeridad e informalidad.

Como toda especificación de principios de naturaleza jurídica, la presente no acota su valía e importancia a los efectos meramente declamativos. No, señor presidente. La enumeración constituye una referencia

hermenéutica insoslayable al momento de interpretar y aplicar las disposiciones más concretas del proyecto, así como también para resolver las eventuales contradicciones que eventualmente puedan derivarse de la interacción de las mismas, en algún caso puntual. Así las cosas, la determinación de los principios constituye uno de los aspectos más elogiables del nuevo Código.

Otra de las características generales que presenta la iniciativa en tratamiento está dada por la ratificación y el refuerzo del temperamento de separación de funciones, según el cual “el juez que investiga no puede juzgar” y “el que juzga no puede investigar”. Criterio, éste, ya establecido a nivel jurisprudencial por el célebre fallo “Llerena”. Concretamente, esta doctrina se encuentra explícitamente receptada en el proyecto en su artículo 59, inciso b). Disposición, ésta, que forma parte de las causales de excusación de los jueces.

Otro de los cambios más notables de la moción bajo análisis proviene de la adopción del criterio de la disponibilidad de la acción penal. De esta manera, la iniciativa apunta al blanqueamiento de una situación fáctica hoy instalada y a su regulación racional. En efecto, hoy las fiscalías no están en condiciones de abordar el gigantesco trabajo que implica la totalidad de los conflictos que se sustentan en materia penal. Situación que, a despecho de lo prescripto por el artículo 71 del actual Código Procesal Penal, se resuelve prácticamente mediante una selección de casos hecha por los propios fiscales, sin ningún parámetro objetivo al cual ajustar su decisión.

Complementariamente, el proyecto sienta criterios de oportunidad que, en ciertos casos, permiten al Ministerio Público Fiscal prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción pública o limitarla a alguna de las personas implicadas. Así está expresamente contemplado en los artículos 31 y 32 de la moción.

Asimismo, se establece para ciertos supuestos la posibilidad de convertir la acción penal pública en acción penal privada, a pedido de la víctima. Lo mismo cabe decir de las posibilidades de conciliación entre esta última y el victimario, previstas en el artículo 34. Así como también de la generosa acogida que el proyecto propina a la suspensión del juicio a prueba; instituto que se encuentra programado con el criterio amplio que la Corte Suprema estableciera en el nombrado fallo “Acosta”.

En suma, en lo tocante a la disponibilidad de la acción penal, el proyecto exhibe una plasticidad llamativa. Carácter, éste, que se le ha impreso con la declarada finalidad de proporcionar a las fiscalías cierta autonomía discrecional, apoyada en una lectura realista de la justicia penal y destinada a la agilización de su funcionamiento y a la consecuente optimización de sus posibilidades represivas.

Otro de los tantos aspectos dignos de ser destacados está dado por la ampliación de los derechos reconocidos a la víctima no constituida en parte querellante. La larga lista del artículo 79 es más que elocuente al

respecto. Paralelamente, se impone mencionar la consagración del querellante autónomo. De tal manera se soluciona la discusión suscitada a partir del fallo “Llerena” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación a la naturaleza del acusador particular.

Dentro del escueto marco del presente análisis, señor presidente, considero oportuno mencionar también que, de acuerdo con la programación normativa formulada por la iniciativa, el proceso arriba a manos de los jueces del debate con todo lo necesario para que él tenga lugar. Así también, se resuelven ciertas dudas y contradicciones que hoy se plantean —por ejemplo, en torno a la admisibilidad de la prueba por producirse durante la etapa de debate—. Como bien ha sido señalado por prestigiosos doctrinarios, de esta manera la moción busca resguardar adecuadamente la imparcialidad absoluta que cabe exigir a los juzgadores.

En fin... Por fuerte que sea nuestro ánimo sintético, la reseña de los méritos de la iniciativa en tratamiento nos demandaría mucho tiempo más. Tamaño volumen de bondades nos obliga, entonces, a remitirnos a las autorizadas voces doctrinarias que, en medulosos análisis y durante largas horas, ya se han explayado al respecto en el ámbito de este Honorable Congreso.

Señor presidente: sólo me resta decir que el proyecto que hoy nos ocupa no sólo viene a dar satisfactoria respuesta a un imperativo de raigambre constitucional, sino que, además, propende a dar definitiva finalización a la grave situación de incertidumbre jurídica que, por distintas razones, sufre el actual régimen procesal dedicado a lo penal. Con ello, se ganará seguramente en seguridad y eficiencia. Y, en definitiva, todo ello redundará en una mejor prestación del servicio de justicia, en materia tan sensible como la criminal. Adelanto mi voto positivo.

3

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
MONLLAU

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

Como sabemos, el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso a fin de aplicar las leyes de fondo o derecho sustancial. También el derecho procesal se ocupa de la competencia y de la actividad de los jueces y de la regulación del proceso desde su inicio hasta la finalización del proceso.

Sabemos de la importancia y de la necesidad de pasar de un sistema inquisitivo a un sistema acusador. Sistema inquisitivo que apela a violaciones sistemáticas a la presunción de inocencia, pues se detiene para investigar, se rige por escritos que se van integrando en un expediente y donde tienen mayor valor probatorio

los realizados por el Ministerio Público. Estos escritos generan gran desconfianza al ser escribientes los que valoran esta información que se genera o bien se delega esta función en secretarios. Estos escritos limitan también el derecho a la defensa y la participación directa de la víctima. El imputado es casi un objeto dentro del sistema al que se le juzga a través de documentos. En lo que hace al cambio de paradigma, el sistema acusatorio parte de la presunción de inocencia como norma.

El imputado es un sujeto de derechos a quien se escucha para ser juzgado desde una concepción humanista; los procesos generan más credibilidad y confianza; los juicios se rigen por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad.

Si bien ha sido criticada debemos señalar que el sistema acusatorio es asociado a los estados pertenecientes a la tradición jurídica del Common Law y el sistema inquisitivo es relacionado con los Estados que siguen los parámetros del Civil Law.

Ahora bien, señor presidente, es necesario este proyecto, claro que es preciso el cambio de paradigma, claro que no podemos negarnos a la necesidad de pasar de un sistema a otro, pero no podemos ser tan ingenuos como para creer o sostener que solo este proyecto de Código, sin un conjunto de medidas que lo acompañen, habrá de dar las respuestas necesarias cuando seguiremos con la misma formación en la policía y sin generar modificaciones en el Ministerio Público Fiscal y el juicio por jurados, entre otras acciones que habría que llevar adelante y a la par de este proyecto.

Si hay algo que ha caracterizado al frente gobernante ha sido su oportunismo, no la búsqueda de oportunidades, y también su empeñamiento en sostener un relato que se cae de pedazos. En su cabalgar en la política se suben al caballo por la izquierda y se apean por la derecha. Detrás de acciones en apariencia nobles esconden oscuros intereses, como es el de la colonización y la cooptación de la estructura judicial a fin de garantizar en el presente y a futuro la impunidad del “funcionariado” del Frente para la Victoria y de los amigos y socios del poder.

Detrás de este proyecto está la necesidad de nombrar más de 1.800 personas que no dudamos responderán ciegamente a lo que se les ordene desde arriba ya que serán cargos cedidos a la militancia verticalista y disciplinada en lo partidario. Otra vez detrás de una necesidad está la pretensión de cooptarlo todo, y es que el Frente para la Victoria nos tiene acostumbrados a hacerle trampas al lenguaje.

Para concluir diré que mucho se ha hablado sobre la necesidad del paso de un sistema obsoleto actual, como el que está contenido en el vigente Código Procesal Penal y el que produce expedientes y sentencias, para pasar a un sistema oral donde las decisiones sean tomadas en el marco de una audiencia oral y pública. Pero si vamos a pasar de un sistema que no se acomoda a las circunstancias actuales se deberá adecuar las estructu-

ras y la gestión de las oficinas judiciales a las nuevas tareas y, además, realizar las inversiones en infraestructura, obras y tecnologías para poder contar con la cantidad necesaria de salas de audiencias equipadas con audio y video para poder grabar todas las audiencias de prisión preventiva, intermedias y de juicio.

Lo preocupante desde mi punto de vista es el cambio abrupto de un sistema a otro. Y no es menor el tema sobre su implementación. Porque para que se produzca con éxito debe haber un compromiso real no solo político, sino con relación a la administración de justicia por el impacto en el cambio de paradigma.

Si ponemos en manos de los fiscales toda la responsabilidad de investigar, acusar y litigar para conseguir una sanción efectiva, tenemos que dotarlos de las herramientas precisas para que puedan cumplir con esas tareas. Y tendríamos, además, que pensar en crear un cuerpo de investigadores judiciales que les dé apoyo.

Sin lugar a dudas, se deberán capacitar a los diferentes actores de este nuevo sistema, pero no solo en litigación oral a los fiscales, defensores, magistrados y abogados de la matrícula, sino a los empleados judiciales y administrativos, quienes tendrán a cargo el día a día de este nuevo sistema. Aquellos países que han transitado reformas exitosas de este tenor, lo han hecho de forma paulatina, con pruebas piloto y formando a profesionales y ciudadanos.

Este pasaje involucra, en primer lugar, un cambio de mentalidad –de la inquisitiva a la acusatoria–, y en segundo lugar, un cambio de actitud en lo que respecta, también, al juez y a la operatoria policial en caso de flagrancia.

Esta reforma, como muchas de las que se han venido dando, es avanzar a costa de todo, y esto es lo preocupante, porque en este ejercicio del “todo vale” están en juego intereses muy importantes para la sociedad: la justicia y la libertad.

Llamativamente, el texto carece de aquellas herramientas que sí son esenciales para investigar, juzgar a quienes cometen hechos ilícitos y desarticular la criminalidad organizada como el narcotráfico y la corrupción.

Se trata de una concepción que irremediamente hará cada vez más difícil investigar y juzgar la criminalidad compleja en general.

El proyecto debería abordar la complicada y peligrosa problemática del narcotráfico en nuestras provincias de Salta, Jujuy y Formosa, las organizaciones criminales del narcomenudeo y de la elaboración de drogas en Rosario o el lavado de dinero de Puerto Madero, entre otras realidades que corroe los cimientos de nuestra República.

No obstante lo señalado, y con el sustento en la idea de impunidad inspirada en teorías minimalistas y abolicionistas del sistema penal, tampoco se soluciona el problema de la “puerta giratoria” para las personas

detenidas al cometer un delito, que tanto rechazo social genera.

Solo con una conciencia verdadera de lograr un cambio cultural y con un sentimiento patriótico que nos mueva a seleccionar a los más probos para implementar esta reforma podremos desterrar de nuestra sociedad el viejo truco de esconder la justicia adentro de una pila de expedientes.

Por las condiciones expuestas este proyecto de Código Procesal Penal impulsado por el oficialismo no debe ser aprobado porque sienta las bases definitivas para consolidar un estado de impunidad de imprevisibles consecuencias.

4

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
RIOFRÍO

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

Incontables han sido los proyectos presentados, las discusiones realizadas y las notas publicadas acerca del rol de las víctimas en las vicisitudes de un proceso penal. Las más de las veces destacando su nula participación, su desatención o, peor aún, un proceso penal que lisa y llanamente las ignora.

En tal sentido, es de destacar la carta que el papa Francisco envió a la Asociación Internacional de Derecho Penal –AIDP– y a la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología –ALPEC–, en la que expresó: “En nuestras sociedades tendemos a pensar que los delitos se resuelven cuando se atrapa y condena al delincuente. Pasando de largo ante los daños cometidos o sin prestar suficiente atención a la situación en que quedan las víctimas”.

No hay duda de que esta reforma brinda un marco de protección a la víctima, reconociendo por sobre todo el derecho a su participación en el proceso judicial, obligando al sistema a incluir a la o las personas lesionadas a causa del delito cometido.

Desde las distintas comisiones de este cuerpo, en general, y de la Comisión de la Banca de la Mujer, en particular, hemos bregado por la protección íntegra de la víctima; tal es el caso de la sanción de ley 26.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, y su reforma en el año 2012; la ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollan sus Relaciones Interpersonales; la ley 26.738, de derogación de avènement; la ley 26.791, de tipificación del femicidio; la ley 26.847, de incorporación del artículo 148 bis al Código Penal respecto de las penas por el delito de trabajo infantil; la ley 26.879, de creación del Regis-

tro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, etcétera.

Asistimos a un cambio de paradigma destinado, entre otras cosas, a evitar la victimización secundaria –también llamada “revictimización”–, que generalmente sufre la persona víctima al entrar en contacto con el sistema penal.

Repasando sus normas, nos encontramos con la contenida en el artículo 12, que en forma genérica establece: “Derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir denuncia o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva”.

Asimismo, en los casos de violencia doméstica o motivada en razones de discriminación se establece taxativamente en el artículo 30 que el Ministerio Público Fiscal no podrá prescindir total ni parcialmente de la acción penal cuando se trate de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias.

Si procediere la suspensión del proceso a prueba previsto en el artículo 35 se le otorga a la víctima el derecho de participar en la audiencia a los fines de debatir las reglas de conducta del imputado, como así también a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta por parte de él.

Asimismo, el primer capítulo del título III se encuentra íntegramente dedicado a la víctima. Enumera quiénes son las víctimas: personas físicas, asociaciones o fundaciones en el caso de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos, hasta a los pueblos originarios, en los delitos que impliquen discriminación de algunos de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos –artículo 78–.

En cuanto a los derechos de las víctimas, en el artículo 79 introduce una serie de derechos que van desde trato digno y respetuoso, respeto a la intimidad y a requerir medidas de protección, hasta a intervenir en el proceso, a ser informada de los resultados del proceso, a examinar documentos y actuaciones, a aportar información, a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción, a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión, a ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia, a recibir asistencia técnica a través del asesoramiento jurídico gratuito en los casos de personas que no cuentan con recursos económicos suficientes –artículo 80–.

Podrá además contar con asesoramiento especial por parte de una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos,

de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público –artículo 81–.

Por otra parte, el artículo 122 invalida los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima.

En cuanto a las pruebas, en caso de requisa se tendrá particularmente en cuenta la perspectiva de género –artículo 130–. Si de testimonios se trata, el artículo 157 prevé testimonios especiales en aquellos casos en que deba tomarse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, pudiendo disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados.

En cuanto a la declaración de menores de edad víctimas de trata y explotación de personas, o personas con capacidad restringida, en el artículo 158 se prevé la adopción de los siguientes procedimientos: ser entrevistada por un psicólogo especialista, que elevará un informe al Ministerio Público Fiscal con sus conclusiones; que el desarrollo del acto sea realizado a través de una cámara Gesell; si se tratare del reconocimiento de lugares o cosas, la víctima menor de edad o con capacidades restringidas será acompañada por un especialista, pero, si se tratare de una víctima del delito de trata o de explotación de personas, en ningún caso podrá estar presente el imputado.

En caso de niños, niñas o adolescentes, expresamente se establece que se evitará su revictimización. Igual temperamento se adopta cuando se deba obtener ADN de cualquier víctima –artículo 169–.

En cuanto a las medidas de coerción o cautelares, se prevé en el artículo 177, inciso g), que el fiscal o el querellante en cualquier estado del proceso podrán solicitar al juez el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado.

Párrafo aparte merece el instituto del criterio de oportunidad introducido en el Código y su relación respecto a la víctima. En efecto, el instituto del criterio de oportunidad implica, sin más, que el Ministerio Público Fiscal prescinde de la persecución penal. En el caso de que el Ministerio Público Fiscal resolviera aplicar un criterio de oportunidad, podrá la víctima solicitar que la acción penal pública sea convertida en acción privada –artículo 33–. El artículo 218 manda que dicha decisión debe ser notificada a la víctima informándole además de sus facultades, previéndose en el artículo 219 el derecho de la víctima a solicitar la revisión ante el superior del fiscal. Si el superior del fiscal hace lugar, dispondrá la continuación de la investigación. Si no hace lugar, se establece que la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada.

Por último, el Código recepta la norma que sancionáramos hace un par de meses, impulsada por senadores de nuestro bloque, como el señor senador Fernández y el señor senador Urtubey, y distintos senadores de otros bloques, en cuanto al decomiso de las cosas muebles

o inmuebles donde se haya mantenido a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación.

El proyecto de Código Procesal Penal de la Nación que hoy nos convoca recoge muchas de nuestras iniciativas, dando un lugar de prioridad a la víctima, quien deja de ser un mero espectador o sujeto marginal para transformarse en un sujeto interviniente, asignándole un rol esencial en el control del proceso, asegurándole el tratamiento digno y respetuoso.

En nombre de una Justicia transparente y con acceso para todos los habitantes de nuestra querida República, celebro las reformas y adelantando mi voto positivo a tan valiosa iniciativa.

5

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
GARCÍA LARRABURU

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

Tras un debate que comenzó en abril de 2014 por iniciativa del Poder Ejecutivo y con antecedentes de varias propuestas de reforma en ambas Cámaras del Congreso de la Nación, llegamos finalmente a la elaboración del proyecto que propone la modificación de 40 de los 349 artículos del actual Código Procesal Penal de la Nación.

Sin embargo y a pesar de haberse consensuado su articulado final tanto con el oficialismo como con la oposición, aún existen desencuentros por la supuesta “premura” del tratamiento. Al parecer, las figuras de otros bloques no quieren quedar afuera y disputan por un mayor protagonismo en el nuevo esquema procesal. Este proyecto tuvo amplio debate y consultas a expertos en la materia: participaron más de 30 jueces, camaristas y especialistas en derecho procesal.

Fuera del folklore que condimenta las grandes reformas y avances legislativos que tienen lugar por decisión política del Ejecutivo, es importante puntualizar los cambios de mayor relevancia aparejados por el nuevo plexo normativo.

Lo más significativo de la reforma es el cambio de paradigma: se pasa de un sistema inquisitorial, donde el que investiga es el juez, a un sistema acusatorio, donde investiga el fiscal y el juez solo controla el respeto de las garantías procesales y realiza su juzgamiento. Sin dudas este nuevo formato está más acorde con los derechos y garantías constitucionales, en sintonía con la doctrina más reconocida y con la mayoría de los códigos procesales provinciales.

Esta victoria implica el fortalecimiento del Ministerio Público Fiscal, que deberá aumentar su composición y mejorar su estructura. En este sentido, queda por delante una enorme tarea de organización para que el sistema funcione correctamente. Se crean por anexo

más de 1.000 puestos en la Procuración y se busca lograr mayor agilidad en el proceso judicial. Si bien este punto alza voces en contra, se hacen necesarias las nuevas designaciones ya que responden a un requerimiento concreto de justicia por parte de los ciudadanos.

Asimismo, se establecen mayores exigencias para la fundamentación de las resoluciones judiciales, que no podrán consistir en meros formulismos, y se limita la duración de los procesos a un plazo máximo de tres años. Por otra parte existe una mejora en la publicidad de los actos procesales, en los cuales se establecen más audiencias.

Durante siete meses se trataron en profundidad grandes temas del debate, que se traducen en significativos aportes jurídicos para dejar atrás el viejo Código Procesal Penal, que se había intentado cambiar en varias oportunidades desde el regreso a la democracia.

Con la incorporación de la oralidad y el acortamiento de los plazos procesales, los tiempos en los que se resolverán los juicios serán menores. Debemos destacar que a partir del nuevo texto se considerará la opinión de las víctimas en las distintas instancias.

El nuevo Código, que agilizará al sistema judicial, es una herramienta acorde con la democracia e, indudablemente, con esta media sanción daremos un paso histórico cargado de debate y diálogo.

6

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
ROJKÉS DE ALPEROVICH

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

El tratamiento de la reforma del Código Procesal Penal que hoy estamos abordando es la continuidad de una serie de medidas impulsadas por el Poder Ejecutivo nacional destinadas a la actualización y modernización del Poder Judicial y de todo el sistema judicial, con la intención de optimizar el servicio de justicia a todos los ciudadanos.

Las deficiencias que presenta el régimen actual, caracterizado por ser en parte escrito, secreto, burocrático, lento y arbitrario, e ineficaz al momento de brindar soluciones, ponen de manifiesto la imperiosa necesidad de insistir y abogar por su avance y su modernización, dando así paso a un modelo procesal ágil, moderno, transparente, con respuestas adecuadas a las problemáticas del siglo XXI y en congruencia con los estándares constitucionales que nos rigen.

El nuevo Código Procesal Penal viene a agilizar el procedimiento penal en todas sus partes y aspectos.

Hoy, con esta sanción, el servicio de justicia al pueblo tendrá una investigación plena a cargo del señor fiscal y una condena rápida a través de los señores jueces, quienes, cumpliendo los estrictos plazos perentorios

que establece esta nueva norma, darán en forma rápida una respuesta efectiva al cúmulo de delitos tipificados en el Código Penal.

El nuevo Código fija tiempos más cortos para que la causa sea enviada a juicio oral. La instrucción en las causas, que hoy lleva entre tres o cuatro años, se realizará como máximo en tan sólo un año y el juicio oral debe realizarse entre cinco y treinta días luego de terminada la investigación o instrucción. Esto no es, como algunos dicen, que si transcurre un año prescribe la causa. La causa no prescribe.

Además, las apelaciones a las sentencias se deberán resolver también en cinco días, desde el momento en que se interponen.

Según se prevé, con el nuevo Código el 90 % de los casos estará resuelto en no más de 10 meses.

Otro punto que llevará a agilizar el proceso es que el nuevo Código regula la conciliación y mediación entre víctima y victimario, evitando así que muchos casos menores lleguen a juicio oral.

Es decisión de la actual gestión avanzar hacia un mejor servicio de justicia, con procedimientos plenos de cara al pueblo y con condenas que expliciten que cada delito tiene su efectivo correlato y sanción.

Más allá de todo lo que desde diferentes ámbitos jurídicos se ha aportado a esta iniciativa de reforma del Código de Procedimiento Penal, desde la mirada de los que no tenemos formación jurídica lo importante es que a partir del nuevo procedimiento penal propuesto se afianzarán y respetarán los derechos de todas las partes involucradas en un proceso penal.

En los últimos tiempos, desde diferentes sectores de nuestra sociedad están exigiendo a la Justicia mayor eficiencia y, sobre todo, celeridad. Las modificaciones propuestas apuntan justamente a ello; además de darle una mayor participación y protección a las víctimas, también busca dar el respeto justo a quienes están sospechados de algún ilícito no reteniéndolos privados de libertad más allá de lo necesario, es decir, se busca mejorar el ejercicio de los derechos en un marco de igualdad.

Finalmente, en el marco de las modificaciones señaladas y del impacto social que provocará, resulta difícil encontrar excusas válidas para postergar su implementación.

7

SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR
PÉRSICO

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

Como dijo el señor ministro de Justicia Alak en la reunión plenaria de comisiones, y quiero realmente destacar, el proyecto de ley que hoy estamos tratando es una síntesis de los mejores proyectos que los senadores

y diputados han elaborado en los últimos treinta años, desde la recuperación de la democracia.

También quiero resaltar la labor que llevó la realización del presente proyecto, que implicó más de siete meses de discusión y, una vez en la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, expusieron procuradores, fiscales, jueces, abogados, funcionarios del Poder Ejecutivo nacional y de diversas provincias y municipios.

Producto de todo ese trabajo se receptaron 42 modificaciones al texto original remitido por el Poder Ejecutivo nacional al que ahora damos tratamiento. Para tomar de ejemplo tenemos los derechos de las víctimas, que según las incorporaciones van a ser asistidas “en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social”. Otro de los puntos que se eliminó de la versión remitida por el Poder Ejecutivo es la caracterización de “conmoción social del hecho” para los casos de prisión preventiva.

También se modificó, merced al trabajo de las comisiones, que las causas que ingresen con posterioridad a la puesta en funcionamiento de los nuevos órganos sean asignadas por sorteo entre todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa ante cada Cámara.

Señor presidente: esta reforma es de las más esperadas para una correcta administración de justicia. Modificar el Código Procesal Penal brindará a los actores del sistema judicial un instrumento eficaz en la lucha contra el delito, especialmente contra el crimen organizado y contra los delitos complejos. Se acelerarán los plazos, la oralidad brindará prontitud al proceso, garantía ésta de una condena en tiempo y forma para quienes hayan cometido un crimen o delito.

En lo personal, constato con satisfacción que la víctima pueda participar activamente en el proceso, sin tener que para ello constituirse necesariamente como querellante, brindándole herramientas de control sobre la actuación de los fiscales, como examinar las actuaciones, requerir medidas de protección, aportar información, ser escuchada antes de cada decisión que implique la suspensión o extinción de la acción, ser notificada de resoluciones que puedan requerir su revisión, requerir la revisión de las decisiones que impliquen el archivo, criterios de oportunidad o sobreseimiento solicitados por el fiscal. La víctima tiene que ser considerada en el proceso penal, debe ser protegida, debe intervenir en él. En este sentido, en el presente proyecto de Código se regula que si el fiscal decide cesar su acción, la víctima podrá continuarla en forma privada.

Existirá castigo al crimen y al delito en forma contemporánea al hecho. No deberemos vivir durante años con un proceso interminable, lleno de obstáculos, para lograr una sentencia, y tampoco recursos dilatorios, porque la única justicia real y social es la que se aplica en forma inmediata al hecho.

Entonces, este proyecto de ley servirá para modernizar el proceso procesal penal, se distinguirán claramente las funciones del juez como contralor del cumplimiento de las garantías constitucionales y como decisor, la función

del fiscal como colector de las pruebas para la acusación, al tiempo que desarrollará una mayor capacidad de investigación, especialmente, en relación a delitos complejos o de alto impacto social. Servirá también para acelerar los procesos, para proteger los derechos de la sociedad, de los imputados, y para obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable y coherente.

En síntesis, el proyecto apunta a la celeridad, a la oralidad, a la publicidad—que es la forma de controlar los actos públicos—, a simplificar los trámites y a una mayor participación del ciudadano en el juzgamiento del delito.

Por lo expuesto, señor presidente, en el entendimiento de que este proyecto, una vez convertido en ley, generará una mayor eficacia global del sistema de justicia penal, tanto en la relación a la persecución de los delitos como en la tutela de los derechos y garantías de las personas, es que expreso mi voto favorable al presente proyecto de ley.

8

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
BORELLO

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

En principio, cabe señalar que por tratarse de una normativa de “forma”, su condición es de carácter local; es decir, que corresponde a cada una de las provincias legislar al respecto; solamente ellas pueden reformar y conformar su sistema procedimental penal.

Dicha aclaración no es en vano, ya que el proyecto de reforma al Código Procesal Penal que el Poder Ejecutivo trae a discusión es solamente de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los territorios federales.

El Código de Procedimiento Penal regula la forma en que se aplica de la ley penal tipificada en el Código Penal; esto se llama procedimiento, dicho procedimiento puede codificarse mediante tres tipos de sistemas:

- a) Sistema inquisitorio, en el cual solo el juez dirige el proceso penal;
- b) Sistema acusatorio, el cual depende de la actividad del fiscal, en virtud de que es quien investiga y acusa, activando el proceso; y
- c) Sistema mixto, en el cual el juez puede delegar o no en el fiscal la investigación.

En Argentina, es precisamente este último de los sistemas el que nos rige desde el año 1991 y que muchos han llamado el “Código Levene” en honor a su mentor.

El nuevo Código Procesal Penal viene a instaurar el “sistema acusatorio” en el cual se delega toda la investigación al fiscal interviniente, sin restarle al juez las facultades que les son propias, habida cuenta de que este último es quien juzga, resuelve, condena y absuelve, pero en el proceso penal es el fiscal quien investiga y acusa.

Los puntos positivos de la reforma

1. Las víctimas y familiares dejarán de ser meros querellantes, para poder participar en el proceso junto al fiscal y al juez.

2. Finalizada la justicia sumaria ningún proceso podrá durar más de 3 años; se impone el proceso oral con participación de la víctima o sus familiares, con un mayor control social.

3. Prevé sanciones para jueces y fiscales que no cumplan con los plazos perentorios para juzgar o para investigar.

Los puntos críticos de la reforma

El hecho de pasar de un sistema mixto—inquisitorio-acusatorio— a un sistema acusatorio, en el cual la investigación depende exclusivamente de los fiscales, en la medida en que estos obren bajo la órbita de la procuradora general Gils Carbó—completamente afín al gobierno—, podría dar lugar a la sospecha de que la jurisdicción judicial dependería del nivel de afinidad que se tenga con el gobierno. Es decir: justicia para amigos o justicia para enemigos.

Opiniones

El abogado y constitucionalista doctor Ricardo Gil Lavedra—UCR— consideró que el proyecto de reforma es “una iniciativa bastante tardía” y advirtió que deberá aplicarse “simultáneamente con la reforma de la Ley de Ministerio Público”. “Trasladar el peso de un proceso de enjuiciamiento a un sistema acusatorio reclama una modificación de la Ley de Ministerio Público, sobre todo con la gestión de [Alejandra] Gils Carbó”.

Otras voces del arco opositor se pronunciaron en el mismo sentido.

Patricia Bullrich, diputada de Unión por Todos, señaló que considera bueno el sistema acusatorio que propone la reforma, pero advirtió: “Se necesita un cambio en el Ministerio Público que implique que sea un extrapoder y no un poder ligado al Poder Ejecutivo”.

Darío Giustozzi, del Frente Renovador, alertó que el proyecto de reforma del Código Procesal Penal impulsado por el gobierno apunta a “fortalecer el poder de los fiscales” y “aumenta el poder discrecional de aquellos que están alineados con la Procuración [General de la Nación]”.

Desde el mismo bloque, Graciela Camaño criticó: “Este código que quieren reformar no es para la gente, es para los funcionarios públicos. Es la manera en la que vienen a la búsqueda de la impunidad”.

En cierta medida, todas las miradas opositoras coinciden en la necesidad de una reforma simultánea de la Ley de Ministerio Público, que lo coloque como un órgano independiente del poder político.

Por último, la verdadera pata de la mentira se encuentra solapada en las disposiciones plasmadas en los artículos 52 y 53 del cuerpo principal de la reforma y en los anexos II y II.I del nuevo Código Procesal Penal, en virtud a la estructura que se crea con una gran cantidad

de cargos de mayor y menor rango, cuyas vacantes seguramente han de ser cubiertas por funcionarios y empleados que en su mayoría podrían ser afines a esta gestión.

Otra cuestión es la falta de cuantificación presupuestaria para afrontar los gastos que demanden la creación de cargos y los nombramientos establecidos en dicha normativa, situación poco clara.

Finalmente, de lo establecido en el artículo 1° del anexo II, se desprende que, para la correcta implementación del nuevo Código, la capacitación y formación de los empleados y funcionarios judiciales es indispensable y dependerá del inicio de un programa destinado a tal fin para su concreción, situación que requiere indefectiblemente de una ley de implementación, que, de no darse, el nuevo código podría no tener eficacia. Podría suceder que nos encontráramos un día con una gran cantidad de agentes judiciales, amigos del gobierno, amontonados en distintas sedes judiciales y sin función.

9

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
PILATTI VERGARA

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

En el camino sinuoso, trunco en algunas instancias, de la democratización de la Justicia, se tomaba indispensable la reforma del Código Procesal Penal, una modificación trascendente en el sistema de administración de justicia. Una herramienta que nos brindará mayor seguridad jurídica, acelerando los tiempos procesales.

Mientras desde algunos sectores piden la criminalización de la pobreza, haciendo caso omiso del crimen financiero, el verdadero agujero estructural y complejo que asoma en Latinoamérica; mientras la oposición chicaneada, deja las bancas y se regodea en el *show* de las usinas mediáticas del desánimo, nosotros seguimos generando soluciones a largo plazo.

Nuestra jefa política sigue generando medidas concretas para la felicidad del pueblo, trabajando con profunda convicción democrática y respeto por las instituciones, avalados por la voluntad popular manifiesta en las urnas y motivados por una creencia central: el horizonte político nunca debiera postergar los grandes cambios que nuestras sociedades necesitan para garantizarles estabilidad, confianza y credibilidad.

Este es un nuevo ejemplo de cómo nuestro gobierno trasciende su tiempo político y encuentra el espacio para seguir generando cambios de peso, inclusive mientras se llevan adelante grandes disputas con los centros de poder globales y los focos de conflictos corporativos endógenos.

En los últimos años, las percepciones ciudadanas respecto de la Justicia han variado negativamente, pero lo más increíble aún es que varios actores del sistema político, periodistas y comunicadores han intentado

endilgar la inseguridad jurídica como responsabilidad del Poder Ejecutivo: un notable caso de ignorancia o malicia, de quienes seguramente han logrado en ciertas circunstancias consagrar sus objetivos subterfugios.

El gobierno, junto a su cuerpo de legisladores, receptivos de esta situación, plurales y permeables a las sugerencias de nuestros más prestigiosos juristas e instituciones de referencia avanzaron en un nuevo instrumento, moderno y ágil, que vuelve a prestar enfática atención en la unidad más vulnerable: la víctima.

No tan solo es una norma clave tanto para la persecución de los delitos y su condena como para el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales; cuando la reforma plantea acortar los tiempos del proceso penal, también sostiene un sistema de derechos para víctimas e imputados de delitos penales.

Como dijo nuestra presidenta, esta gran novedad, al introducir a las víctimas, no como meros querellantes como están actualmente, sino como partícipes en el proceso, junto al fiscal, junto al juez, exigiendo medidas, les permite producir medidas e inclusive proponer la dirección del proceso, cuando el juez y el fiscal no lo hagan. Para esto modifica las atribuciones de los jueces otorgándoles nuevos roles a los fiscales, al mismo tiempo que establece la oralidad como característica central del proceso penal.

Pensemos que el Código Procesal Penal nacional actual está vigente desde 1991. Distintos actores sociales consideran que debe ser modificado para ajustarlo a las garantías constitucionales y acelerar los procesos penales. Académicos, organizaciones de la sociedad civil, legisladores, jueces, fiscales vienen planteando que el Código debe modificarse y en los últimos años existieron varios proyectos de ley para reformarlo.

La investigación, o lo que se denomina normalmente instrucción en las causas, que hoy lleva entre tres o cuatro años, se realizará a lo máximo en tan sólo un año y el juicio oral debe realizarse entre cinco y treinta días, de terminada la investigación o instrucción.

La propuesta de una comisión bicameral integrada por todos los partidos políticos para que, con posterioridad a la sanción del Código, se dicte una ley de implementación y se haga un monitoreo del funcionamiento del código es otro ejemplo de la dirección plural de la iniciativa.

Que la acción penal no se extinga, cuando el delito es de cierta complejidad, duplicándose los plazos que están establecidos en este código para realizar una investigación acorde con la complejidad del delito que se ha cometido, es otro ejemplo contundente: debemos incrementar la eficacia del sistema para la persecución de los delitos complejos como la trata, el narcotráfico y el lavado de activos.

Para finalizar, este nuevo sistema acusatorio propuesto recibió 43 modificaciones fruto del debate parlamentario, cumpliendo una primera parte del rol legislativo que nos confirió el pueblo. Hoy, en este recinto, debemos cumplir con la parte final. Espero que todos los senadores estén a la altura de las circunstancias y no tan solo mis compañeros.

10

SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR
GIUSTINIANI

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**



CENTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2014

**COMENTARIOS AL ARTÍCULO 35 DEL
PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (CPPN)¹**

DOCUMENTO ELABORADO PARA PRESENTAR EN LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN DEL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN - SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA -

La necesidad de reforma del CPPN, los múltiples aspectos positivos del proyecto presentado en diversas materias relativas al procedimiento penal, así como ciertas cuestiones que podrían mejorarse, han sido señalados por numerosos especialistas y por representantes de diferentes partidos políticos. Sin perjuicio de ello, un aspecto de la propuesta presenta una serie de problemas jurídicos y de otra índole. Estas páginas están referidas exclusivamente al artículo 35 del proyecto de ley (en adelante, art. 35 CPPN), relativo a la expulsión de extranjeros.

Las reflexiones que se presentan a continuación están referidas, por un lado, a la alusión a la irregularidad migratoria de la persona extranjera como condición para la aplicación de dicho artículo, y por el otro, a las dos circunstancias allí incluidas, es decir: a) sorprendido en flagrancia de un delito, conforme el artículo 184 de este Código; y b) imputado por un delito con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a TRES (3) años de prisión.

Este artículo contiene una amplia y variada gama de problemas, algunos de suma gravedad, entre los que cabe mencionar los siguientes 10 puntos:

1. *Inconstitucionalidad*, debido a la afectación de derechos, garantías y principios protegidos en la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos de igual jerarquía;
2. *Falta de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad*;
3. Contradicción con los *principios* del proyecto de CPPN;
4. Reforma de una *ley de fondo* a través de un código de forma;
5. *Desigualdad jurisdiccional* de una política federal;
6. *Desnaturalización y ampliación regresiva* del instituto de la *suspensión del proceso a prueba*;
7. *Ineficacia y efectos contraproducentes* en materia de política criminal. Desprotección de las víctimas;
8. *Estigmatización* de la población migrante;
9. *Criminalización* de la migración irregular y uso del derecho penal para el *control migratorio*; y
10. *Regresividad* de una política migratoria modelo a nivel mundial.

¹ Por Pablo Ceriani Cernadas

- Coordinador del Programa Migración y Asilo, del Centro de Justicia y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (UNLa)
- Miembro del Comité de Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (2014-2017)



CENTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

1. Inconstitucionalidad. Afectación de derechos, garantías y principios constitucionales y el derecho internacional de derechos humanos

- a. La propuesta establece una sanción que jurídicamente constituye una *pena* (la expulsión del país) a través de una regla de procedimiento, por una autoridad incompetente y sin seguir el procedimiento establecido por la legislación vigente (ley de migraciones);
- b. La expulsión se impondría sin un juicio previo, sin asegurar todas las garantías constitucionales, internacionales, de la legislación migratoria y reconocidas por la jurisprudencia (incluyendo la doble instancia en casos de expulsión, como lo ha afirmado recientemente la Corte Suprema);
 - a) El argumento del consentimiento o voluntad del imputado es considerablemente relativo, sino nulo, por tres motivos:
 1. Por la profunda desigualdad existente entre todas las partes del proceso, incluyendo las fuerzas de seguridad, quienes pueden dar inicio a lo que luego derivaría en una imputación;
 2. Al ser la pena una expulsión, la elección es entre dos males, con lo cual no hay ningún beneficio y, como se explica en el punto 6, se desnaturaliza completamente el instituto de la suspensión de proceso a prueba);
 3. En la práctica, entonces, bastaría una simple acusación por parte de un policía, aún sin que haya delito *in fraganti*, para que un inmigrante en situación irregular deba elegir entre un proceso penal, eventual pena, e incluso prisión preventiva, o bien, la pena de expulsión;
- c. Se regula un trato diferenciado entre nacionales y extranjeros en materia de respuesta frente a posibles delitos, y entre los extranjeros, sobre la base de su condición migratoria.

2. Falta de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad

- a. La cuestión que intenta regular el art. 35 CPPN ya está contemplada en la actual Ley de Migraciones 25.871, en los artículos 29, 62, 63 y 64, incluso con un criterio más amplio, puesto que incluye comisión de delitos, los antecedentes penales en origen o en el país, y sin perjuicio de la situación migratoria —es decir, también es aplicable a residentes, cuya residencia puede ser cancelada a los efectos de la expulsión.
- b. En casos de personas extranjeras que habrían cometido un delito, la ley 25.871 incluye de manera integral los derechos y garantías del imputado (incluyendo el debido proceso y el derecho a la unidad familiar); el deber del Estado de juzgar y sancionar los delitos; y la expulsión en razón de la comisión de un delito.
- c. La Ley de Migraciones fue votada por unanimidad en ambas cámaras (por todos los partidos políticos), en un contexto en el cual las estadísticas de extranjeros detenidos por delitos eran prácticamente las mismas que en la actualidad. En diciembre de 2003, al aprobarse la ley 25.871, constituían cerca de un 5%; en tanto, en diciembre de 2013, representaban el 5.5% del total de detenidos, según la Subsecretaría de Política



CENTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

Criminal del Ministerio de Justicia y DDHH². Es decir, una diferencia de aproximadamente un 0,5%, la cual estaría bien cerca de las estimaciones sobre el incremento de la población desde entonces, confirmando entonces la ausencia de modificaciones en las estadísticas;

- d. ¿Qué cambió desde entonces? ¿Qué es lo que justifica, cuál es la *razonabilidad* de esta reforma si la ley ya prevé la expulsión de quienes son condenados por delitos, las estadísticas evidencian que no ha habido un cambio en la realidad desde entonces, y la ley migratoria se aplica, tal como lo acreditan las estadísticas de la Dirección Nacional de Migraciones?
- e. El cambio, antes bien, está en que desde 2003 hubo más expulsiones por comisión de delitos en el país o antecedentes en origen (en aplicación efectiva, precisamente, de los artículos citados); y menos expulsiones por irregularidad migratoria, en línea con una política migratoria realista y razonable desde una perspectiva de inclusión social y desarrollo humano.
- f. Sin embargo, como señalaré luego, la iniciativa podría retornarnos a un escenario indeseable, donde el control y el uso de mecanismos coercitivos se centren en la población en situación de vulnerabilidad e irregularidad migratoria. Ello impediría que la política migratoria facilite la integración social, y que la política criminal sea eficaz en la prevención y sanción de delitos sin perjuicio de la nacionalidad de la persona (y usando, en su caso, los mecanismos ya regulados en la legislación migratoria vigente).
- g. Finalmente, la aplicación generalizada del art. 35 por cualquier delito (sin límite mínimo y máximo en un caso; y sin límite mínimo en el otro), lleva a que la expulsión –una pena sumamente grave en muchos casos– se aplique sin perjuicio de lo leve que pudiera haber sido la eventual (ya que basta la imputación) infracción, vulnerando así el principio de *proporcionalidad*.

3. Contradicción con los principios del proyecto de CPPN

La posibilidad de reemplazar el proceso y la eventual condena por una pena de expulsión en el caso de extranjeros, se orienta hacia una dirección diferente de algunos de los principios medulares de esta importante reforma, tales como:

- a. No hay pena sin juicio previo (art. 1) y principio de inocencia (art. 3); sin embargo, el art. 35 permitiría imponer la pena de expulsión en contradicción con ambos principios constitucionales;
- b. El principio de igualdad entre las partes (art. 2) sería difícilmente realizable en casos de migrantes en condiciones de irregularidad y vulnerabilidad que podrían ser imputados por delitos leves, como lo acreditan diversos informes al respecto, y como lo evidencian las investigaciones sobre la aplicación de cláusulas similares en otros países;
- c. La limitación en la intromisión del Estado en los DDHH de las personas, sobre la base de los principios de razonabilidad, oportunidad, necesidad (art. 16), no se ve reflejada en los presupuestos del art. 35 (proceso penal o pena de expulsión);

²<http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/estadisticas-de-politica-criminal/mapa.aspx>.



CENTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

- d. El paradigma de solución de conflictos y no sancionatorio (art. 22), tampoco se condice con el espíritu del art. 35;
- e. Los criterios de oportunidad se aplican en casos de delitos menores (art. 31), pero, en el caso de extranjeros, la expulsión se aplicaría aún en los delitos más leves;
- f. La incorporación del instituto de la conciliación (art. 34) para la solución de conflictos, representa un paradigma opuesto al utilizado en el art. 35 CPPN respecto de personas extranjeras.

4. Reforma de una ley de fondo por un código de forma

El proyecto modifica (sin decirlo explícitamente) la Ley de Migraciones, en diversos aspectos:

- a. Se otorgan facultades de expulsión al juez penal, pese a que según la Ley 25.871 sólo la DNM puede dictar una expulsión, decisión que a su vez puede, y debe, ser revisada por los Juzgados Contencioso-Administrativos (en CABA) y Juzgados Federales provinciales competentes;
- b. La irregularidad migratoria no puede ser constatada o declarada en el marco de un juicio penal, sino que es un acto que cae bajo la exclusiva competencia de la Dirección Nacional de Migraciones en el marco de un procedimiento ya regulado;
- c. La irregularidad migratoria debe dar lugar a que la DNM intime a la persona a regularizar su situación migratoria (por ello, la regularización migratoria como respuesta a la intimación, haría inaplicable el artículo 35 CPPN).

5. Desigualdad jurisdiccional de una política federal

La gravedad de lo señalado en el punto anterior se corrobora al observar que una legislación federal como es la ley migratoria, tendrá efectos, procedimientos, derechos, garantías y sanciones diferentes según la jurisdicción del país, lo cual evidentemente plantea un problema de gravedad constitucional:

- a. Con base en el art. 35 CPPN, el mismo delito podría dar o no dar lugar a la expulsión de la persona extranjera, según si el hecho habría ocurrido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (delitos no transferidos a la justicia porteña) o en el resto del país;
- b. Esta desigualdad no podría armonizarse con eventuales reformas de códigos de procedimiento penal de las provincias, puesto que éstas no tienen competencia para legislar en temas migratorios, dado que se trata de una materia exclusivamente federal.

6. Desnaturalización y ampliación regresiva del instituto de la suspensión del proceso a prueba

- a. Entre los fines principales de este instituto está la selectividad de la persecución penal, ligada al principio de oportunidad, sin relación alguna con metas de control migratorio o de control social respecto de otro grupo específico de habitantes;



CENTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

- b. La regla de conducta (*probation*), busca contribuir a la inserción social de la persona imputada, en tanto mecanismo de resolución de conflictos, evitando el sometimiento a un proceso penal;
- c. La *probation* no está considerada una pena ni una medida de seguridad. La expulsión del país sí es una pena;
- d. Si la suspensión de juicio a prueba es entendida como un beneficio para el imputado, en caso de migrantes en situación irregular es un esquema de doble-pérdida: juicio y eventual pena (si es declarado/a culpable), o expulsión y prohibición de reingreso;
- e. La regla general (art. 35 CPPN) es la suspensión sólo en delitos con penas máximas de 3 años, pero en el caso de extranjeros: a) sin máximo ni mínimo cuando se trata de delito in fraganti; b) una imputación de delito cuyo mínimo sea menor a 3 años y un máximo que puede llegar hasta 8 o más años;
- f. El plazo de la "prueba" es de 1 a 3 años como criterio general, frente a un lapso entre 5 y 15 años en caso de extranjeros expulsados, aún si fuere por delitos muy leves.

7. Ineficacia y efectos contraproducentes en materia de política criminal. Desprotección de las víctimas

Al contrario de algunos argumentos que se han esgrimido, en los casos que verdaderamente se tratara de personas extranjeras que intentaran ingresar o ingresaran al país al sólo efecto de cometer un delito (situación bien diferente de la inmigración), el art. 35 podría favorecer la impunidad, beneficiar a redes delictivas y desproteger a las víctimas de delitos:

- a. Como se señaló, la Ley de Migraciones contempla la pena de expulsión como accesoria a la comisión de delitos, sin perjuicio de la gravedad de delitos y la condición migratoria de la persona. El artículo 35 CPPN no es aplicable a muchos de estos supuestos, debido a la condición de residentes, o bien a la gravedad de la pena en caso de imputados;
- b. En algunas circunstancias, la expulsión sin juicio y condena podría ser contraproducente en materia criminal. Aun cuando la propuesta exige el consentimiento de la Fiscalía, algunas expulsiones podrían favorecer a redes de criminalidad (por ejemplo, asociadas al tráfico de drogas)³, las que se verían beneficiadas de la suspensión del proceso –y por ende la investigación y la pena–, y la salida rápida del país;
- c. En otro orden de cosas, en diversos casos, la expulsión rápida podría no sólo favorecer al imputado, sino también afectar el acceso a justicia y la reparación de las víctimas de esos delitos. Si bien el proyecto contempla la participación de la víctima, ello no es

³Una expulsión "expres" de los eslabones más débiles de las cadenas de narcotráfico (mulas) podría obstruir la consecución de objetivos en materia de prevención, investigación y sanción de redes de criminalidad. Por otra parte, podría incumplir deberes de protección de migrantes que son víctimas de esas redes de crimen organizado, poniéndolas en peligro al ser devueltas a su país de origen.



CENTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

vinculante, y sus derechos en materia de reparación se pueden ver comprometidos como consecuencia de la expulsión⁴.

8. Estigmatización de la población migrante

La propuesta, y más aún su eventual puesta en vigencia, contribuiría a reforzar la equívoca y ya presente (en los medios de comunicación y algunos discursos de actores políticos y sociales) vinculación entre migración y delincuencia, la cual:

- a. No tiene ningún sustento en las estadísticas ni en cualquier otra clase de fuentes de información relativas a la inmigración, la inseguridad, los delitos cometidos, las penas o las personas detenidas;
- b. Obstruye el diseño y la implementación de políticas y programas de integración social, educativa, laboral, etcétera, que implementan diferentes ministerios del Estado nacional o de gobiernos provinciales;
- c. Promueve la xenofobia, hechos de conflicto social e incluso eventuales delitos que el Estado debería prevenir.

9. Criminalización de la migración irregular y uso del derecho penal para el control migratorio

- a. Al permitir la imposición de una pena (expulsión) en razón de una mera imputación de un delito y sin un debido proceso, la sanción está basada en una combinación de irregularidad migratoria y acusación penal, con lo cual constituiría lo que se denomina “criminalización de la migración irregular”;
- b. La irregularidad migratoria se da, en la amplia mayoría de las situaciones, en casos de personas en situación de vulnerabilidad, precariedad en términos socio-económicos, o incluso de víctimas de explotación, combinada con trabas formales o burocráticas para el acceso a un permiso de residencia. Esto ha sido repetidamente reconocido por el Estado argentino en los últimos años, así como por los países sudamericanos, y por organizaciones internacionales especializadas, como la OIM, el ACNUR y UNICEF;
- c. Por ello es que la política migratoria, y la propia ley de migraciones, establece el principio general del deber de facilitar la regularización, antes que responder en términos de sanción (expulsión).
- d. De ahí que resulta verdaderamente desacertado que la condición migratoria haya sido incluida –en el art. 35 CPPN- como requisito indispensable para la aplicación de una medida de expulsión;
- e. La imposición de la sanción de expulsión por un juez penal, en reemplazo de una eventual pena, no hace otra cosa que corroborar el carácter punitivo (en términos de criminalización) de la respuesta estatal ante una irregularidad migratoria;
- f. Esto se ve reforzado por la discrecionalidad de las fuerzas de seguridad que podría derivarse del art. 35 CPPN, en su vinculación cotidiana con población extranjera en

⁴ Pongamos como ejemplo un caso de lesiones moderadas o graves causadas –en una riña en un bar o un espacio público- por un turista a la que se le habría vencido su permiso de estadía temporal en el país.



CENTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

situación migratoria irregular, muchas veces a través de prácticas abusivas y estigmatizantes basadas en el color de la piel⁵;

- g. En algunos países –caracterizados por una política migratoria radicalmente diferente de la vigente en Argentina- la expulsión de migrantes en reemplazo de un proceso penal o una pena, ha significado, antes que una medida de política criminal, un mecanismo de control migratorio;
- h. En efecto, son los y las migrantes en situación de mayor vulnerabilidad, precariedad social y económica, y desprotección jurídica, quienes se han visto en el dilema de optar entre una eventual pena privativa de la libertad –efectiva o en suspenso- y la expulsión del país.
- i. En la amplia mayoría de estos casos, las imputaciones o incluso las condenas han sido más bien la consecuencia de un accionar discriminatorio por parte de fuerzas de seguridad, facilitado por los obstáculos normativos o burocráticos al acceso a la regularización migratoria⁶.

10. Regresividad de la política migratoria argentina como modelo a nivel mundial

- a. En síntesis, la propuesta significa un paso atrás en la política migratoria argentina, una política considerada ejemplar por las Naciones Unidas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y numerosos organismos internacionales especializados en el tema. Como tal, ha sido seguida por países vecinos –como el caso de Uruguay- y está siendo tomada como modelo por otros países que se encuentran elaborando proyectos de ley, como los casos de Brasil y Chile;
- b. Se trata de una política que prioriza la inclusión social, la igualdad de derechos como herramienta básica de una política de desarrollo humano en favor de todos sus habitantes –sin perjuicio de su fortuito lugar de nacimiento-, que honra lo mejor del marco constitucional en la materia y los compromisos asumidos internacionalmente;
- c. La eficacia de las políticas de prevención, investigación y sanción de los delitos, a fin de garantizar el derecho a la vida, la seguridad y la justicia de los habitantes, sin duda requerirá de mecanismos y respuestas que los especialistas en la materia sabrán crear o reforzar. Por lo escuchado y leído al respecto, el presente proyecto parece ir claramente en esa dirección, pero no su artículo 35 en el referido a las personas extranjeras. Una política criminal eficaz, una justicia efectiva y una política migratoria inclusiva y respetuosa de los derechos y garantías, es una meta alcanzable.

⁵ El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires dio por acreditado las prácticas discriminatorias sistemáticas de fuerzas de seguridad respecto de migrantes de origen africano en situación migratoria irregular (TSJ Buenos Aires, expediente 6925/09 "Bara, Sakho s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mbaye, Ibrahim s/inf. arts. de la ley 23.096 (Habeas Corpus)").

⁶ El caso de España, en el cual es posible reemplazar una pena (condena, no una imputación) por la expulsión, los informes sobre su aplicación dan cuenta de que se ha tratado de una herramienta de control migratorio, particular y especialmente direccionada contra trabajadores y trabajadoras en situación migratoria irregular, que trabajan en condiciones precarias y que sufren los criterios de selectividad que caracterizan la política migratoria y las concesiones de permisos de residencia y trabajo.



CENTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

- d. Al contrario, la estigmatización de las personas extranjeras y la criminalización de la migración irregular no sólo puede contradecir u obstaculizar el alcance de esos objetivos, sino incluso generar nuevos problemas en esas tres esferas y, más grave aún, echar por la borda un hito en el abordaje de las migraciones en un contexto global caracterizado por la desigualdad, el incremento dramático de las muertes en el tránsito, la explotación y la trata de personas, el racismo, la xenofobia, así como la detención y deportación arbitraria de decenas de miles de personas –incluyendo niños y niñas.
- e. Argentina ha optado, con el consenso de todas sus fuerzas políticas, ir por el camino contrario, el de la igualdad, la integración social, la promoción y protección de los derechos, el ver la migración como un derecho y no una amenaza. Es fundamental que ese proceso se profundice y, por sobre todas las cosas, no nos lleve nuevamente a un contexto de desigualdad, exclusión y prejuicios entre los y las habitantes que, sin perjuicio de donde nacimos, hemos constituido, constituimos y seguiremos constituyendo la sociedad argentina.

El debate sobre una política migratoria y sobre los derechos de las personas migrantes es bienvenido, pero esta bienvenida es a un debate profundo, integral, que contemple todos los aspectos de un fenómeno multidimensional como la inmigración. En esa multidimensionalidad, la cuestión de la inseguridad abarca una porción mínima, y dentro de ese porcentaje, la mayor parte encuentra a los y las inmigrantes como víctimas de delitos. El debate debe asegurar a su vez una participación amplia, incluyendo a los y las migrantes.

El mes de noviembre, en la historia de la labor parlamentaria argentina, contiene una jornada trágica para la Constitución Nacional: el 22 de noviembre de 1902 se aprueba la Ley de Residencia, por la cual -en un contexto de supuesta conmoción social- se podía expulsar a extranjeros sin juicio previo ni garantías. Esta ley estuvo vigente hasta 1958, fue aprobada por una mayoría oligárquica en el marco de un gobierno elegido por pocos, sin ley Sáenz Peña ni voto femenino. Hoy, en un marco constitucional caracterizado por garantías y derechos reforzados por los tratados internacionales, con una ley migratoria modelo por el respeto a esos derechos, este tipo de propuestas es sin lugar a dudas una decisión equivocada y contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

El debate es bienvenido, pero este no es el escenario adecuado. No me refiero al Poder Legislativo, que ciertamente sí lo es, como también lo son los otros dos poderes del Estado. Me refiero al escenario de una reforma a un código procesal penal, de cuyo texto, esperamos, la propuesta sobre expulsión de extranjeros sea removida en su totalidad.

Programa Migración y Asilo
Centro de Justicia y Derechos Humanos
Universidad Nacional de Lanús

11

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
HIGONET

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

Es un gran paso para la democracia el que se va a dar hoy con la modificación del Código Procesal Penal.

No existe discusión en la doctrina y en la jurisprudencia sobre la necesidad de esta reforma. Es imperante el cambio del proceso inquisitivo que se tiene hoy y que es heredado de la época de la colonia, al proceso acusatorio, donde los roles del proceso son claros, el fiscal investiga y el juez decide. Esto significa que el fiscal lleva a cabo la investigación, que la defensa ejerce su derecho y que el juez, imparcial, toma luego la decisión, de manera rápida, en audiencias orales y públicas, lo que va a dar mayor transparencia e inmediatez.

El vetusto y caduco modelo de investigación penal que rige en la República Argentina al abrigo del Código Procesal Penal de la Nación –caracterizado por ser escrito, secreto, burocrático, lento, arbitrario, ineficaz al momento de brindar soluciones de calidad ante los conflictos penales e identificado como un modelo procesal penal inquisitivo– debe, inexorablemente, dar paso a un modelo procesal ágil, moderno, transparente, con respuestas adecuadas a las problemáticas del siglo XXI.

Este es un cambio que ya lo tienen la mayoría de los países latinoamericanos y 17 provincias de la República Argentina, entre ellas la provincia de La Pampa, que lo tiene desde el año 2006.

El cambio de sistema es una deuda que tiene el país, pero no es una deuda del sistema democrático de los últimos treinta años, creo que es una deuda que tiene el sistema desde la Constitución misma. Ya nuestro prócer Sarmiento, en este caso en una opinión coincidente con la de Alberdi, decía que una de las peores cosas que había heredado el sistema republicano argentino en 1853 había sido mantener el sistema inquisitivo.

La regulación actual es incapaz de administrar los casos que hoy llegan al Poder Judicial, e impide que se puedan fijar políticas claras en la persecución de los delitos que investiga. El texto vigente fue implementado en 1991, y aunque incorporó el juicio oral, mantuvo el trámite escrito e inquisitivo en la etapa de instrucción. Hoy, los jueces investigan y controlan la legalidad de su propio trabajo.

El Código Procesal Penal vigente mantiene formalismos heredados de la colonia, y no es funcional para realizar investigaciones complejas. El proceso estipulado allí es lento y deficiente. Se lo califica como “ritualista”, porque es escrito y tiene requisitos y formalismos que ya cayeron en desuso. Tampoco prevé formas alternativas de resolución de conflictos, como

la mediación penal, que es más ágil y apunta a reparar el daño producido por los delitos.

Los jueces dejarán de investigar y pasarán a transformarse en jueces de garantías. Serán quienes deban autorizar o denegar determinados requerimientos de parte del fiscal, que tendrá a cargo la instrucción de la causa y la persecución penal integral. El juez velará por que ningún aspecto de la investigación pueda vulnerar las garantías del debido proceso.

El Ministerio Público de la Defensa también tendrá mayores facultades para intervenir en el proceso, generar investigaciones propias y establecer mecanismos de organización útiles para el servicio de defensa pública oficial. Las asociaciones y fundaciones podrán ser querellantes en las investigaciones de delitos de lesa humanidad o en causas por violaciones graves a los derechos humanos. Además, se garantizará que las costumbres de los pueblos originarios sean tenidas en cuenta cuando los hechos involucren a sus miembros.

Con el proceso acusatorio se garantizan también mayor celeridad, publicidad, total oralidad e informalidad. Cumpliendo así con la mayor demanda de la sociedad que es la resolución de las causas judiciales en tiempos más cortos, agilizar la Justicia. En cuanto a esto nuestra presidenta sostuvo que la reforma del código busca asegurar “una administración de justicia que contemple la reparación a las víctimas” y que el nuevo código será un “instrumento de procedimiento ágil, rápido y moderno”.

A su vez, el proyecto tiende a la celeridad procesal, a proteger los derechos de la sociedad, de los imputados, y a obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable y coherente. Hoy en día, se sabe cuándo empieza un proceso penal, pero no cuándo termina. Me parece que este es uno de los grandes pedidos de la sociedad: que existan pautas claras sobre cómo debe concluir en un tiempo coherente un proceso penal que da la solución al conflicto. En definitiva, el proyecto apunta a la celeridad, a la oralidad, publicidad, que es la forma de controlar los actos públicos, y a simplificar los trámites.

Con esta reforma se logra un gran avance en el derecho de las víctimas, que son las grandes olvidadas del proceso penal; lo que la jurisprudencia fue adoptando, el nuevo Código Procesal lo toma y le da así un papel protagónico a ésta, procurando maximizar las instancias de participación de la víctima en varias dimensiones. Se reconoce tal calidad a una amplia gama de actores, entre los que se destacan las asociaciones y comunidades indígenas. Se regula la obligación de escuchar a la víctima antes de que se promueva la extinción, prescindencia o suspensión de la acción. También se la habilita a requerir la revisión de la desestimación o el archivo ordenado y a impugnar el sobreseimiento.

Hay una visión de dar una solución al conflicto. La reforma normativa propone la incorporación de salidas alternativas a la sentencia penal –condena o absolución– a través de la mediación penal, la conciliación o

la suspensión de juicio a prueba, bregando de tal modo por soluciones pacíficas al conflicto y procurando brindar respuestas de calidad que satisfagan los intereses de los protagonistas –víctima e imputado–. Como resultado, también se economizarán recursos, siempre escasos, que podrán ser direccionados para investigar hechos o conflictos de magnitud que así lo requieran.

Me parece también muy importante recalcar que se agrega en el articulado el principio de oportunidad, vale decir, la posibilidad que tienen los fiscales en determinados casos, por ejemplo, en los casos de insignificancia, para no impulsar el proceso penal, y por lo tanto no gastar recursos del Estado en judicializar causas que no tienen envergadura y así abocarse a lo realmente importante. Eso permitirá que los fiscales puedan aplicar una política criminal estratégica, dando preponderancia a la persecución de delitos más graves y para poder trabajar sobre la complejidad del crimen organizado. También prevé la posibilidad de convertir la acción pública en privada para determinados delitos.

Se prevé la oralidad en todas sus etapas, no como un aspecto del juicio oral y público sino también la oralidad como una característica de cualquier incidencia, de cualquier contingencia que se pueda producir en el marco del proceso penal. La oralidad permite la inmediatez, permite la no delegación, permite no estar escribiendo las cosas o delegando en terceras personas sino que el juez en el momento, escuchando a las partes, tenga que tomar las decisiones. Sobre el diseño normativo que propone la reforma procesal penal, se destaca entre sus notas características la introducción de audiencias orales en todas las etapas del proceso penal –es decir, previas al juicio–, lo que exige nuevos modelos de actuación para los fiscales, jueces y defensores.

En este sentido, la incorporación de la oralidad para discutir toda incidencia durante la investigación penal –prisión preventiva, nulidades, excepciones, discusión sobre admisibilidad de prueba para producir en juicio, entre otras– garantiza la publicidad del proceso; publicidad que constituye un límite natural a posibles arbitrariedades y, consecuentemente, determina la vía a través de la cual se concreta el control social de los actos de gobierno.

La creación de una oficina judicial para que el juez se aboque exclusivamente a su tarea fundamental, que es la jurisdiccional –y que todo lo administrativo– organizacional esté en el marco de esta oficina judicial, es uno de los grandes cambios en la organización que trae esta reforma.

Criterios claros para el dictado de la prisión preventiva, receptados de la jurisprudencia, y en cumplimiento con la normativa internacional y los fallos de la Corte Interamericana, como son el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación. Se consagra el principio general de libertad durante el proceso y el carácter provisional y excepcional de toda medida que

la restrinja, estableciéndose un catálogo de medidas de coerción, distintas a la restrictiva de la libertad.

Es muy importante destacar que luego de las audiencias realizadas con expertos se han receptado más de 40 reformas al proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo, como así también el gran estudio que se ha hecho del tema con audiencias públicas que se realizaron a lo largo de todo el año, donde muchos especialistas han realizado grandes aportes.

En cuanto a la *probation* para extranjeros, se optó por aclarar los casos en los que procede, para que no colisione con la Ley de Migraciones.

Otra modificación muy importante se dio en el anexo II: se previó que las causas se sorteen entre los fiscales para que sea equitativa su distribución.

No puedo dejar de recalcar el hecho de que se ha tenido a la vista en el dictamen de mayoría un expediente de mi autoría (3.861/14) en el cual se proponen distintas modificaciones al proceso en cuanto a la recolección de pruebas tecnológicas, que como sabemos requieren de criterios específicos, en cumplimiento con la normativa internacional que rige en la materia, el Convenio de Budapest.

Es por todo esto que adelanto mi voto afirmativo al proyecto en tratamiento.

12

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
FELLNER

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

El Código Procesal Penal de la Nación vigente data de 1991 y estructura un sistema de investigación “mixto”, que combina características de los modelos acusatorios e inquisitivos.

El proyecto de ley que estamos considerando cambia el paradigma del proceso, consagrando un sistema puro y exclusivamente acusatorio.

La implementación de un modelo “acusatorio” implica, entre otras cosas, que la investigación penal sea llevada adelante por el fiscal, pero esto no significa que el juez pierda sus facultades, pues seguirá dirigiendo las audiencias y controlando que se cumplan las garantías constitucionales. Lo que significa es que se distinguen con claridad los roles en el proceso, estableciendo tres actores con misiones y funciones específicas: el fiscal impulsa la investigación, el juez vela por el cumplimiento de todas las garantías constitucionales que le son inherentes al imputado, y el defensor representa los intereses de este último.

También significa que rige como principio la oralidad, lo que contribuye a una mayor celeridad del proceso, y a la vez a la morigeración de los formalismos.

Por otro lado, otra gran novedad es la relacionada con la participación ciudadana. Esto quiere decir que por primera vez se prevé una cláusula que habilita la realización de juicios por jurados, cumpliendo con el mandato constitucional. Hoy algunas provincias aplican esta modalidad, pero solo para casos muy graves y de alto impacto social.

Un gran avance que introduce esta propuesta y que tiene directa relación con el espíritu del proyecto tiene que ver con los plazos, ya que se fija un plazo máximo de tres años para la duración total del proceso. Esto viene de la mano del principio de celeridad, que también inspira a este proyecto.

Estamos tratando una propuesta superadora, que respeta no solamente los derechos del imputado sino también los de las víctimas. Esto en nuestra legislación no era contemplado. La víctima tenía que constituirse como parte para tener voz; hoy, con esta reforma, ya no es necesario, pues amplía claramente sus facultades procesales. La iniciativa considera víctimas a los ofendidos directamente por el o los delitos, a los cónyuges, convivientes, herederos, tutores o guardadores, a los socios; a las asociaciones o fundaciones y a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Esas víctimas llevarán el control de las actuaciones junto al fiscal de la causa, sin necesidad de que se constituyan como parte querellante, es decir que no hace falta tener la calidad de “parte” y por tanto impulsar el procedimiento. Esto no era posible en nuestro código vigente. Únicamente podían serlo si se presentaban en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos de ley, y además debían ser admitidas por el juez. Una vez convertidas en querrela podían formular su acusación y en el juicio oral realizar el control de la prueba y ofrecerla. La denominada querrela cobró importancia luego de una seguidilla de fallos, entre ellos “Santillán”. En el caso, la Corte sostuvo que no debe distinguirse entre el carácter público o privado de quien formula la acusación, ya que el derecho reconocido por el artículo 18 de la Constitución Nacional supone la garantía por parte del Estado de tutela judicial efectiva a los intereses de quien se ha visto damnificado por la comisión de un delito, dotando de este modo de bilateralidad a la noción de juicio justo. Específicamente se resolvió que “los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la convención americana”.

Esta deuda con las víctimas reafirma el compromiso que este gobierno tiene con la sociedad y con los derechos humanos, dándole las herramientas para participar en un juicio y que sus voces sean oídas.

También, vinculada al principio de celeridad, se contempla la posibilidad de que, previo acuerdo de partes, se pueda ir directo a juicio, acortando los plazos. Este

cambio permite que tanto el imputado como la víctima tengan el adecuado juicio, al que toda persona tiene derecho. Hoy el imputado puede pasar todo el proceso detenido esperando una sentencia, que muchas veces termina por imponer una pena mucho menor que el tiempo que estuvo detenido con prisión preventiva y, cuando llega el momento de cumplir la condena, ésta fue cumplida.

El proyecto que hoy estamos acompañando fortalece la defensa de los derechos humanos y las garantías constitucionales, como el derecho a ser oído y el derecho a un juicio justo. La metodología oral permitirá que los procesos sean más ágiles, procurando no extenderse más de lo necesario. La publicidad de las audiencias brindará mayor seguridad jurídica a la sociedad.

En el debate parlamentario se realizaron una gran cantidad de audiencias, en las que participaron los procesalistas más prestigiosos de nuestro país, entre los que se destacó la necesidad de concretar el “salto” al modelo acusatorio puro.

Señor presidente: este nuevo Código de Procedimiento Penal que se aplicará en el ámbito de la justicia federal y nacional permitirá dotar al sistema penal de herramientas más idóneas para luchar contra el delito, para arribar a condenas en un tiempo razonable y, por lo tanto, para garantizar a la sociedad un sistema de justicia que esté a la altura de las exigencias de los tiempos que corren.

Por estos argumentos, voy a acompañar el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el cual se reemplaza el actual Código Procesal Penal de la Nación.

13

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
DI PERNA

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

Siguiendo con el desarrollo de mi exposición, quiero dejar en claro algunos artículos que me hubiese gustado que fueran modificados, pero las propuestas tendientes a ello no han sido receptadas ni en el dictamen de mayoría ni en el de minoría.

A continuación haré un detalle artículo por artículo de los que, creo, hubiesen merecido mayor atención y modificación:

Artículo 57: El artículo limita la asistencia de la Oficina Judicial a los jueces, cuando debería decir a los jueces y a las partes. Téngase presente que la Oficina Judicial con seguridad incrementará su personal profesional y administrativo respecto al que actualmente tienen los juzgados y, con seguridad, también tendrán un número superior al de las propias fiscalías, de modo que limitar la colaboración de la Oficina Judicial únicamente a los jueces generará un sinnúmero de difi-

cultades, por ejemplo, a la hora de citar a los testigos, armar ruedas de reconocimiento de personas, etcétera.

Artículo 64: En el inciso *k*) entiendo que sería conveniente aclarar que la información “disponible” es aquella que se puede exhibir sin entorpecer o frustrar la investigación.

Artículo 65: De algún modo limita la identificación del imputado a sus datos personales, señas particulares e impresiones digitales. Las oficinas de identificación de personas existentes en varias fiscalías provinciales en el país realizan una identificación integral del individuo, que incluye, por ejemplo, fotografías, tatuajes, etcétera, de modo que creemos conveniente mejorar su redacción en ese sentido.

Artículo 78: El articulado omite darle calidad de víctima y eventualmente posibilidad de constituirse como parte querellante a la Oficina Anticorrupción y a la Procuración del Tesoro, organismos ambos que a nuestro criterio pueden estar perfectamente legitimados cuando se trata de delitos que afectan patrimonialmente al Estado, amén de las posibilidades técnicas con las que cuentan ambos organismos a los fines de coadyuvar con la investigación.

Artículo 80: Su redacción es una consecuencia de la limitante de los derechos de las víctimas del artículo anterior, puesto que circunscribe la tarea de la Oficina de Asistencia a las Víctimas a un asesoramiento técnico, cuando en realidad y sin perjuicio del asesoramiento técnico que pueda brindarle la oficina a las víctimas, este asesoramiento debería ser responsabilidad primigenia del fiscal del caso y la Oficina de Asistencia a la Víctima, cuya conformación debe ser multidisciplinaria –psicólogo, asistente social, abogado– debe tener como norte la recuperación psíquica, física y social de la víctima.

Artículo 114: Pareciera limitar la queja por retardo de justicia a las actuaciones que le competen únicamente al juez. Sería conveniente cambiar el párrafo “si el juez” por el de “si un funcionario”, dado que este término involucra también a las partes y sobre todo a la Oficina Judicial, en dónde bien pueden producirse demoras

Artículo 232: Sería conveniente cambiar el término “desde la formalización de la investigación” por el de “desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación”. Por lo demás, no nos parece razonable el último párrafo del artículo que le da la posibilidad al imputado o al querellante de pedir un plazo menor, toda vez que nuestra práctica indica que el imputado siempre lo pedirá y que el juez –quien, dicho sea de paso, no conoce la investigación porque ella es del fiscal, al igual que su estrategia en la preparación del caso– muy probablemente concederá estas reducciones de plazo, conspirando contra el término de un año que tiene el fiscal para investigar.

Por último, sugiero la incorporación de un capítulo destinado al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, donde se coloque el acento en el juicio propiamente dicho y con estricto apego a las garantías procesales del imputado; se sinteticen las

etapas previas, investigación preparatoria y audiencia preliminar, que se fundan en una única audiencia en la que el fiscal ponga en conocimiento al imputado el hecho que se le atribuye y haga saber los medios de pruebas con los que intentará sostener su acusación en juicio. Al mismo tiempo, se concedan al imputado oportunidad de ejercer su defensa material y de ofrecer las evidencias que habrá de reproducir en el debate. Finalmente, el juez tendrá la decisión.

Entiendo con ello satisfacer la demanda social de respuesta judicial en tiempo oportuno, sin desmedro de la garantía del encausado a un juicio justo sobre la base del debido proceso, en los términos que ha quedado definido: acusación, defensa, prueba y sentencia.

Sin otra cuestión para plantear, señor presidente, aunque dejando en claro que el debate acerca de esta reforma da para muchísimos planteos más, que creo han quedado expuestos en esta sesión, es que reafirmo mi apoyo a una reforma del sistema procesal penal que tienda a un sistema acusatorio, pero advierto que queda mucho por modificar a lo que ha expuesto la mayoría en su dictamen. Apoyo el dictamen en minoría del Interbloque Federal presentado por la senadora Negre de Alonso y hago estas aclaraciones sobre algunas de las modificaciones que no fueron tenidas en cuenta.

14

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
LATORRE

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

El proyecto de ley que sustituye el Código Procesal vigente constituye un avance significativo sobre el proceso penal y reconoce antecedentes legislativos en experiencias regionales exitosas; es un cambio total dentro del diseño de persecución penal pública.

El paso del sistema inquisitivo al acusatorio proviene de una gran mayoría doctrinaria, legislativa y judicial coincidente en que era absolutamente necesario reemplazar el sistema inquisitivo, que cuenta con 200 años de historia, por el sistema acusatorio, que es más ágil y no por ello menos hábil para combatir el delito y el crimen organizado.

Se trata de un sistema acusatorio con celeridad, transparencia y oralidad; un ordenamiento procesal moderno que ayudará a resolver de manera más rápida y eficiente las causas penales.

A partir de la reforma, la víctima y sus familiares –querellantes– podrán participar en el proceso junto al fiscal, junto al juez, exigiendo y produciendo medidas e inclusive proponiendo la dirección del proceso cuando el juez y el fiscal no lo hagan.

En el sistema actual, la víctima tiene que pedir permiso para participar en el proceso y carece de la posi-

bilidad de ver rápidamente consumada su expectativa de celeridad con una condena rápida.

Por su parte, el imputado tampoco se encuentra satisfecho cuando debe esperar tantos años para lograr una sentencia; si está privado de su libertad, esa carga es aún más pesada, pero no es menor el sufrimiento de esperar años y años la resolución de una causa con el dolor que esto infiere tanto a él como a su familia.

Es por ello que con este sistema unos y otros se encontrarán satisfechos, la víctima por su derecho a participar y los imputados por la celeridad de la sentencia.

Entre los principales cambios que introduce el proyecto, reviste una importancia fundamental la utilización de la oralidad en todo el proceso, desde el momento de la investigación penal preparatoria, pasando por la fundamentación y resolución de los recursos, hasta la sentencia, lo cual garantiza, así, mayor dinamismo, publicidad y agilidad en la contradicción.

Si bien desde que se presentó el proyecto se introdujeron diversas modificaciones, una de las más significativas es la que tiene que ver con el artículo 35, referido a la suspensión del proceso a prueba vinculado a los extranjeros que sean encontrados en flagrancia delictiva. De este modo, si una persona es sorprendida cometiendo un delito que tiene una pena mínima no superior a tres años, podrá optar por la suspensión del juicio a prueba.

Si se trata de un extranjero, deviene la expulsión por un plazo de tiempo acotado. Pero se incluyó que si esa persona vino a la Argentina, eligió vivir acá y eventualmente cometió un delito, pero está en situación regular y tiene a su familia y sus lazos acá, puede solicitar que la regla de conducta no se aplique, y tener una pena menor consistente en trabajos comunitarios.

Para garantizar que existe consentimiento del imputado y no una imposición del fiscal, además de la audiencia se establece que el pedido de *probation* se debe hacer por escrito, con la firma de todas las partes.

Porque el eje central de este proyecto es la incorporación plena de los principios de igualdad de partes, oralidad, publicidad, intermediación, simplicidad y celeridad, entre otros, ante lo cual se prevé que ningún proceso dure más de un año desde la comisión del delito hasta la sentencia, es que voy acompañar con mi voto positivo la sanción de este proyecto de ley.

15

SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA
NEGRE DE ALONSO

**Proyecto de ley de Código Procesal
Penal de la Nación
(O.D. N° 603/14)**

Señor presidente:

La regulación del sistema penal es uno de los tópicos más trascendentes en la organización de una comunidad. Se trata de construir una estructura adecuada para perseguir la desviación delictiva, teniendo claridad en

la finalidad de la pena y en las exigencias constitucionales al respecto.

Esa estructura es compleja, ya que supone la debida articulación de muy diversos elementos:

–Un código penal.

–La organización de la institución policial.

–Un código procesal.

–La organización del Ministerio Público, de la acusación y de la defensa.

–La organización del poder judicial penal.

–La regulación del sistema penitenciario.

–La regulación de la ejecución de la pena.

El entramado mutuo de instituciones y regulaciones se advierte, a poco se reflexione en que en ese andamiaje el Código Procesal regulará nada menos que el juicio sobre las conductas definidas por el Código Penal, investigando los hechos a través de la acción policial y estableciendo penas y medidas que serán cumplidas en ámbito penitenciario, con arreglo al régimen de ejecución de la pena.

El proyecto que se nos somete no solo se desentiende de esos presupuestos, sino que además menciona varias leyes orgánicas cuyo texto aún no se ha elaborado.

Se habla de jueces con funciones de garantía, con funciones de revisión o con funciones de juicio y sin embargo, no se acompaña la ley respectiva.

Se habla de un ministerio público acusador, sin acompañar la respectiva ley del Ministerio Público.

Se refiere a la participación de los ciudadanos en el juzgamiento de los ilícitos y tampoco se acompaña la ley de jurados.

Ciertamente que se nos ha dicho que todas esas leyes habrán de emanar de una comisión bicameral, pero ni siquiera se han formulado las bases de las respectivas legislaciones, a fin de construir la necesaria armonía que debe revestir todo el edificio del sistema penal.

Por lo demás, el proyecto viene acompañado de un anexo de creación de juzgados y fiscalías, que agrava una situación ya anormal. Desde la institución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la coexistencia de justicia nacional ordinaria y justicia de la Ciudad constituye una costosa anomalía, que se fue morigerando parcialmente a través de las leyes 25.752, del 2 de julio de 2003, la ley 26.357, del 31 de marzo de 2008 y la ley 26.702, que dispuso una tercera transferencia de competencias en materia penal. Más aún, el artículo 2º de esa ley prescribe: “Asígnase al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia para investigar y juzgar los nuevos delitos de competencia penal ordinaria, aplicables en su ámbito territorial, que se establezcan en lo sucesivo en toda ley de la Nación, salvo que expresamente se disponga lo contrario”.

A contramano de esta dirección normativa, el proyecto persigue engrosar aún más la justicia penal ordinaria que en lugar de transferirse, crece desmesuradamente. De tal manera que continuaremos teniendo

dos justicias penales, destinadas a investigar y juzgar delitos no federales, cometidos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, con un dispendio inexplicable de recursos.

Estas inconsistencias iniciales revelan un enorme apresuramiento.

¿Y por qué la premura?

Pues para:

a) Posibilitarle a la presidente presentar su sanción como un hito en la historia jurídica argentina, del cual ella es autora, como se hizo con el digesto o con la legislación de tutela de los derechos del consumidor.

b) Permitir la colocación de una gran cantidad de personas, como empleados y funcionarios de las estructuras que se crean.

El primer propósito puede ser disculpable, si acompaña una iniciativa adecuada, que es el resultado del análisis de todos los aspectos involucrados. Los códigos debieran ser no la obra de un grupo de juristas encerrados en una torre de marfil dogmática, sino el resultado de un trabajo interdisciplinario, que desde ya involucre la insoslayable labor de los juristas pero, también, escuche los aportes de los trabajos de campo de los sociólogos, de los antropólogos y de los expertos en gestión y organización.

Este proyecto no viene acompañado por estudios de esa naturaleza, sino que recepta ideas procesales y las estructura bajo la forma de un cuerpo de leyes. Estos trabajos deberá encararlos la Comisión Bicameral, para no errar en la formulación de las leyes que no se han proyectado.

Así pues, el código en rigor viene a satisfacer la segunda finalidad: asegurar la creación de numerosos cargos. A garantizar la colocación de una enorme serie de postulantes, como la que resulta del anexo del proyecto.

Y esto no es nuevo. Ya lo hemos visto en otras leyes:

–La ley de relaciones de consumo creó la justicia de las relaciones de consumo, con ocho juzgados, ocho secretarías, una cámara de apelaciones con seis vocales y ocho secretarios.

–El proyecto con media sanción de Diputados sobre la conversión de los juzgados penal tributarios en juzgados penal económicos, que también prevé la incorporación de cargos.

Y el apresuramiento y las motivaciones diversas no son buenas consejeras a la hora de auspiciar un proyecto con modificaciones tan trascendentes, como las que implican adscribir la justicia federal al modelo acusatorio o adversarial.

No estoy objetando el proyecto porque no auspicio semejante cambio. Muy por el contrario, creo que es menester avanzar en tal sentido, ya que sin duda a nivel nacional estamos en deuda con el proceso penal. Es una deuda constitucional, pues cuando nuestra Carta Magna habla de la garantía de juicio previo y cuando

tutela la defensa, piensa en un juicio adversarial, de carácter acusatorio.

Pero esta deuda no debe ser pagada de cualquier manera.

Las leyes no cambian la realidad, pero las leyes procesales ayudan más que otras a modificaciones reales. El problema se suscita cuando esas leyes pueden empeorar la situación y en lugar de ser instrumentos neutros o positivos, lo son negativos.

Tal es el caso del proyecto.

–No se puede discutir sensatamente un proyecto de proceso penal si no se sabe cómo habrán de regularse sus sujetos:

–Los jueces.

–El Ministerio Público.

–El rol adecuado de las víctimas y de los acusadores privados.

–No se puede discutir un proyecto de Código Procesal Penal si previamente no se debate el Código Penal para el cual va a servir. Menos si el código que va a servir es el vigente, que tiene las horas contadas.

–No se puede discutir solamente un proyecto de Código Procesal Penal sin cambiar el sistema penitenciario y la ley de ejecución penal.

–No puedo construir un sistema acusatorio pleno, donde el fiscal es el que investiga, sin construir una Policía judicial. Los fiscales no pueden seguir investigando delegando la indagación en la Policía Federal. Se amañaran los procesos, se seguirá descuidando la preservación del lugar del hecho y la escena del crimen, etcétera.

–No podemos crear cargos sin saber cuál va a ser la estructura.

–No es serio construir un proceso penal plenamente acusatorio sin haber pensado cómo vamos a resolver el tema edilicio, los espacios y la disposición de las partes (es un tema esencial a la eficacia, a la imagen y a la posibilidad o no de desarrollo de ese tipo de proceso).

–No podemos construir una justicia de perfil acusatorio sin definir el fin de la transferencia de delitos hacia la ciudad. Este código y la justicia que deberíamos construir debiera ser la justicia federal, solo para delitos federales.

En suma, es de una gran irresponsabilidad proceder como se lo hace. El sistema penal es, en nuestro ordenamiento, una estructura compleja, repartida entre todos los poderes y que presupone:

–Claridad en la política criminal.

–Claridad en la jerarquía de los bienes que jurídicamente vamos a proteger con el Código Penal.

–Claridad en los objetivos persecutorios de la represión penal.

–Cultura acusatoria plena en los operadores judiciales.

–Elenco de jueces imbuidos de la nueva cultura del proceso.

–Finalidad del sistema penitenciario claramente definida.

–Adopción de los instrumentos necesarios para purgar el sistema penitenciario de sus deficiencias actuales.

–Definición de la salida del sistema penitenciario de los convictos con pena cumplida: su reinserción.

En esa inteligencia y como creemos que debe definitivamente saldarse la deuda constitucional con el proceso penal, hemos proyectado un dictamen en minoría, que contempla esas observaciones.

Auspiciamos en ese dictamen que la Comisión Bicameral encare la redacción de varias leyes, fijando las bases de esa regulación, a fin de guardar armonía y sistema.

Se trata de:

a) La ley de organización y competencia de la Justicia federal: como entendemos que debe concluirse con la transferencia de la justicia penal ordinaria, el código debe ser la estructura procesal de la justicia federal, para la investigación y juzgamiento de los delitos federales. En ese marco, la ley citada es la que determinará las estructuras y los órganos necesarios para la investigación y juzgamiento de los delitos de competencia federal, delimitando los respectivos distritos judiciales teniendo en cuenta la distribución espacial de los delitos según conclusiones obtenidas por sistemas de información geográfica y estableciendo mecanismos dinámicos de actualización de esa distribución. Organizará la Oficina Judicial disponiendo que su jefatura esté a cargo de personas idóneas, con formación universitaria en administración o gestión. Estructurará la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas. Dicha norma deberá modificar la ley 24.588, asegurando la inmediata transferencia a la Justicia nacional ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la totalidad de la jurisdicción y competencia en materia penal aún no transferida, con todos sus jueces, funcionarios, personal y partidas presupuestarias, garantizando la inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones de los jueces transferidos.

b) Ley de policía de la investigación judicial, la que estructurará la citada institución como una organización civil dependiente de la Procuración General de la Nación, y destinada a asistir al Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación. En su configuración se asegurará su composición por personal altamente especializado, previendo además mecanismos de selección que atribuyan prioridad a la titulación efectiva en especializaciones de posgrado relacionadas con la incumbencia de la Policía, además de pruebas de competencia que aseguren la idoneidad en el área de esas especializaciones.

c) Ley orgánica del Ministerio Público, que estructurará el Ministerio Público de la Acusación y el de la Defensa, de conformidad con la estructura procesal

prevista en el código aprobado en virtud del artículo 1º de la presente ley, asegurando el eficaz y equilibrado desempeño de ambas funciones. Se estructurará con arreglo a los distritos judiciales previstos en la ley de organización de la Justicia federal, pero priorizando la departamentalización y especialización. Asimismo, se adoptarán mecanismos de selección que aseguren la idoneidad específica, la constante capacitación y la comprobación periódica de la subsistencia de dicha idoneidad. Instituirá un consejo de fiscales, con funciones de fiscalización.

d) Ley de juicio por jurados.

e) Ley de implementación: en esta norma se deberán contemplar las cuestiones atinentes a la estructura edilicia, el emplazamiento de los órganos con arreglo a un mapa del delito, su dotación, la capacitación adecuada del personal, el comienzo gradual de la vigencia del código a fin de comprobar su funcionamiento, la estructuración de cuerpos auxiliares –periciales, morgue, etcétera–.

En relación a los principios y garantías procesales, nuestro proyecto modifica la reglamentación de algunos, conservando los restantes.

Así, el principio de persecución única, previsto en el artículo 5º, reglando el recurso de revisión, decidimos acordar esa posibilidad también a la víctima constituida en querellante. Ello en definitiva recepta la experiencia de la república ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En algunas ocasiones este alto tribunal dispuso revisar causas penales como consecuencia de reclamos de víctimas, en aras a respetar y garantizar su derecho a la verdad y a la plena reparación.

La incorporación de la víctima como legitimada para deducir la acción de revisión, se corresponde con el rol que se le atribuye a ésta en el código el que, a su vez, recepta una tendencia internacional en favor de tutelar sus derechos y asegurar su participación procesal.

En ese marco hemos proyectado los artículos:

“Art. 318. – *Procedencia.* La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo a favor del condenado y de la víctima constituida en querellante, por los motivos siguientes:

”a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;

”b) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;

”c) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;

”d) Después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado

no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;

”e) Corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado;

”f) Se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

”El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

”Art. 319. – *Legitimación*. Podrán solicitar la revisión:

”a) El condenado o su defensor;

”b) La víctima constituida en querrelante;

”c) El representante del Ministerio Público Fiscal a favor del condenado;

”d) El cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

En orden al derecho que tiene el imputado de defenderse personalmente, lo hemos mantenido pero sujetándolo a un previo asesoramiento legal sobre las implicancias de su decisión y sobre los alcances y las implicancias del proceso y los derechos y facultades que puede ejercitar en sus distintas etapas.

Ahora bien, en lo que hace al articulado en relación a los pueblos originarios, cuya identidad y cultura debe ser ciertamente protegida y respetada, intentamos mejorar la tímida norma del proyecto del Ejecutivo, propiciando en su lugar:

”Art. 24. – *Diversidad cultural*. Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, será obligatoria la presencia del intérprete o traductor en todos los casos, bajo pena de nulidad. En la tramitación de la acción como en la valoración de los hechos se deberán tener en cuenta las costumbres del pueblo originario en la materia”.

Sin lugar a duda, una de las cuestiones más debatidas a lo largo de las extensas reuniones de comisión, es la cuestión de los extranjeros. En este sentido, hemos suprimido toda mención a la nacionalidad de los imputados. Su simple consideración ya era una discriminación que no se correspondía con las realidades penitenciarias y con los guarismos de participación de extranjeros en la comisión de delitos.

La ley de inmigración contempla adecuadamente la situación del extranjero en la comisión de delitos, sin que sea menester norma particular alguna en el Código Procesal. Menos en una norma como la relativa a la suspensión del proceso a prueba.

En definitiva, los códigos deben responder a las necesidades reales, debidamente comprobadas de manera previa y no ser el resultado de impulsos mediáticos o de la tenaz tendencia a convertir al sistema penal en el centro de la realidad cotidiana.

Ni el Código Penal ni el Procesal Penal son las herramientas que previenen y solucionan las situaciones

de inseguridad. En todo caso son eficaces pantallas que permiten evitar la discusión sobre las reales causas de ese lamentable fenómeno.

Ahora bien, más allá de lo auspicioso de promover los medios compositivos de solución de la problemática penal, creemos que hay figuras respecto de las cuales no puede prescindirse del necesario juzgamiento.

Así a los delitos que involucran a funcionarios, hemos agregado los delitos contra la integridad sexual o los de trata de personas respecto de los explotadores. La composición también tiene relación con la gravedad de los ilícitos y parece razonable que hechos de esa entidad, sean llevados a juicio. Las funciones a las que debe servir el derecho penal son mejor atendidas por ese camino.

Paralelamente, hemos propiciado un aumento en el monto de la pena respecto de aquellos hechos que dan lugar a un pedido de suspensión del juicio a prueba. La jurisprudencia ya había hecho esta tarea, examinando el monto de la pena en el caso concreto. Por lo demás, llevar ese monto a seis años, se corresponde con la cuantía de pena de los delitos leves. En el código penal vigente los delitos de mayor pena se juzgan graves, y en tal caso, como dijere antes, se satisface mejor la política criminal llevando estos a juicio y permitiendo que los menores puedan ser compuestos. Por ello, la redacción de los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 quedo de la siguiente forma:

”Art. 30. – *Disponibilidad de la acción*. El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

”a) Criterios de oportunidad;

”b) Conversión de la acción;

”c) Conciliación;

”d) Suspensión del proceso a prueba.

”No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciera como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos de hechos relacionados con delitos contra la integridad sexual o de trata de personas, cuando los imputados fueren sospechados de invertir el rol de explotadores. Asimismo no será posible prescindir del ejercicio de la acción cuando ello resultare incompatible con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

”Art. 31. – *Criterios de oportunidad*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;

”b) Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;

”c) Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;

”d) Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

”Art. 32. – *Efectos*. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 219.

”Art. 33. – *Conversión de la acción*. A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

”a) Si se aplicara un criterio de oportunidad;

”b) Si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

”Art. 34. – *Conciliación*. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la o las víctimas pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo, se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

”La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

”Art. 35. – *Suspensión del proceso a prueba*. La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

”a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de seis (6) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena;

”b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable;

”c) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

”El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que

se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

”El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el Juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia. Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

”El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

”La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

”Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.”

Otro punto fundamental a destacar de nuestro dictamen es que subraya el rol de las víctimas, ampliando su enumeración con la admisión como tales a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos o en delitos contra la administración pública, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley.

La participación en las causas penales por delitos contra la administración pública de asociaciones y fundaciones que persigan en su objeto estatutario la lucha contra ese tipo de delincuencia, se inscribe en los compromisos internacionales asumidos por la República en la Convención Interamericana contra la Corrupción del 29 de marzo de 1996, aprobada por ley 24.759 y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31 de octubre de 2003, aprobada por ley 26.097, particularmente a través de su artículo 13, que obliga a: “1. Cada Estado parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa”.

Esta apertura de la legitimación sin duda contribuirá a luchar contra la altísima impunidad que exhibe la punición de los delitos relativos a la corrupción. Impunidad que ha estado asociada a una concepción estrecha de la legitimación –decimonónica, en rigor–, que diluye la figura del particular damnificado en los delitos contra la administración pública. Esto ha provocado que las acciones judiciales por esos delitos han quedado exclusivamente libradas a la iniciativa del fiscal o del juez de instrucción, que puede desarrollarla hasta que las retorsiones de las defensas terminan empantanado los procesos. La participación de nuevos sujetos permitirá transparentar estos procesos y dinamizarlos, controlando su marcha, contribuyendo así a buscar llevar a juicio a estos graves y disociadores delitos.

También hemos subrayado la autonomía del querellante, permitiéndole incluso avanzar con la causa aun cuando el Ministerio Público decida ponerle fin. Así hemos establecido, en el artículo 85:

“Art. 85. – *Querellante autónomo*. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal, intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal o continuarla si dicho ministerio postula el sobreseimiento.”

Es necesario enfatizar el rol del querellante, frente a postulados míticos que resultan contradichos por la realidad penal. La doctrina suele hablar de una “expropiación del conflicto”, para justificar a exclusividad del Ministerio Público en la persecución del delito y en la disposición de la instancia. Es una frase hecha que no refleja realidad alguna. El conflicto permanece y la condición de espectador a la que se sumía a la víctima, agravaba la situación pues además de padecer las consecuencias del delito, era extrañado de la causa penal.

Y los grandes cambios y los hitos en la historia judicial argentina no son el resultado de actuaciones señeras del Ministerio Público, sino en gran medida de víctimas:

–La lucha por los juicios de lesa humanidad fue llevada a cabo por víctimas.

–Los procesos de AMIA, Río III, Once, etcétera.

–La causa Bulacio.

En fin, se pueden listar numerosas causas que solo avanzaron por el impulso de las víctimas y contra las estructuras judiciales.

En la regulación que propiciamos en nuestro dictamen, subrayamos la excepcionalidad absoluta de la prisión y hacemos desaparecer cualquier referencia a la peligrosidad del sujeto o a hechos o circunstancias ajenos a los fines de esta medida cautelar y a sus condiciones.

Cuanto hagamos en este sentido es poco. Lamentablemente enfrentamos una realidad mediática y sociológica, que subroga en la prisión preventiva la tardanza en la obtención de las sentencias penales. Sin embargo esas apatencias sociales no deben ser satis-

fechas encarcelando durante la investigación. Ya acto veía a la prisión provisional como un “acto hostil contra el ciudadano”, entendiéndolo que: “Cualquier daño que se le obligue a padecer a un hombre al encadenarlo o al encerrarlo antes de que su causa haya sido oída, y que vaya más allá de lo que es necesario para asegurar su custodia, va contra la ley de naturaleza” (*Leviatán*, XXVIII). Similar contundencia contraria a cualquier privación de la libertad sin condena exhiben las ideas de Voltaire, Diderot, Condorcet y hoy Ferrajoli, quien dice “la misma admisión en principio de la prisión *ante iudicium*, sea cual fuere el fin que se le asocie, choca de raíz con el principio de jurisdiccionalidad, que no consiste en poder ser detenidos únicamente por orden de un juez, sino en poder serlo solo sobre la base de un juicio. Por otra parte, todo arresto sin juicio ofende el sentimiento común de la justicia, al ser percibido como un acto de fuerza y de arbitrio. No existe, en efecto, ninguna resolución judicial y tal vez ningún acto de poder público que suscite tanto miedo e inseguridad y socave tanto la confianza en el derecho como el encarcelamiento de un ciudadano sin proceso, en ocasiones durante años” (*Derecho y razón*, página 555).

Nuestras cárceles están en su mayor proporción llenas de procesados sin juicio, muchos de ellos quizás inocentes que algún día saldrán del encierro graduados en resentimiento, impotencia y desprecio a la sociedad que los remitió a esos depósitos humanos.

Precisamente por ello, cuanto hagamos es poco.

En esa línea hemos propiciado las siguientes modificaciones al dictamen de mayoría:

“Art. 188. – *Peligro de fuga*. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

”a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado. No influirá la inexistencia de domicilio fijo cuando sea resultado de las condiciones económico-sociales del imputado.

”b) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

”Art. 190. – *Procedimiento*. El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, inmediatez, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

”Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Medidas Alternativas

y Sustitutivas efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

”En dicha audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso de que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

”Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

”El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando este solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

”El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el juez. Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamentos de la medida. El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

”La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

”La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.”

Finalmente, y concordancia con lo que proponemos en nuestro dictamen en minoría, hacemos hincapié en los siguientes puntos:

El Código establece un sistema de plazos meramente “ordenatorios”, en el artículo 111, expresando que cuando el juez se le presenta un plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y la importancia de la actuación que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes. En este sentido, nuestras propuestas:

1. En relación a los plazos judiciales: En el artículo 111 los plazos judiciales son perentorios. Por ello, el articulado queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 111. – *Plazos judiciales.* Todos los plazos judiciales son perentorios. En los casos en que la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes”.

2. Si se excede la duración máxima del proceso –3 años– tanto el juez como el representante del Ministerio Público Fiscal incurrir en falta grave y mal desempeño, y una vez producido el incumplimiento se remiten las actuaciones al Consejo de la Magistratura. Por ello, el articulado queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 113. – *Duración máxima.* Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

”El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño. Producido el incumplimiento, deberá remitirse de inmediato copias de las actuaciones al Consejo de la Magistratura.”

3. En el supuesto de que el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que prevé el Código, surgen dos efectos: 1) se remite lo actuado al juez que tiene funciones de revisión –en el mismo sentido que el dictamen de mayoría– y 2) El juez con funciones de revisión resuelve lo solicitado y da intervención al Consejo de la Magistratura. El articulado correspondiente, 114, queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 114. – *Queja por retardo de justicia.* Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos previstos en este Código, remitirá de inmediato lo actuado al juez con funciones de revisión, con un breve informe sobre los motivos de su demora.

”El juez con funciones de revisión resolverá directamente lo solicitado y decidirá si corresponde dar intervención al Consejo de la Magistratura.”

4. En el supuesto de demora de los jueces con función de revisión el mal desempeño es automático, a diferencia del dictamen de mayoría, en que esto sucede si no resuelve al quinto día de recibidas las actuaciones.